



RECIBIDO

F: 23299
22/12/2023
8:33 hrs
Dolores

MUNICIPIO
DE TODOS

Oficio: VG2/894/2023/570/Q-204/2022
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

~~Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen
Presente.-~~

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **570/Q-204/2022**, radicado a instancia de Q¹, en agravio propio y de quien en vida respondiera el nombre de A (†)², en contra de esa Comuna, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **570/Q-204/2022**, radicado a instancia de Q, en agravio propio y de quien en vida respondiera el nombre de A (†), en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, así como de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de **violaciones a derechos humanos, en agravio de Q y de quien en vida respondiera al nombre de A (†)**, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

¹Q.- Persona quejosa, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo

²A (†).- Persona agraviada fallecida de quien no contamos con autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

1.1. *Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2022, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³ y 75 del Reglamento Interno⁴, dejó constancia de la manifestación de Q, en la que presentó formal queja, en agravio propio y de su fallecido hermano A (†), en contra del H. Ayuntamiento de Carmen y de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que a la letra dice:*

“...Que siendo el día martes 28 de junio de 2022, alrededor de las 02:00 horas, me encontraba en mi domicilio antes señalado, llamaron a su puerta 2 elementos de la policía ministerial (sic), uno de apodo “el gato” y el otro desconoce su nombre o apodo, quienes le informaron que su hermano el señor A (†), había fallecido por sobredosis, por lo cual tenía que acompañarlos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad de Carmen, Campeche, a fin de reconocer el cuerpo, por lo cual le informé a mi tía PAP1⁵, vía telefónica, que mi hermano había muerto, quien enterada señaló que no era posible, ya que sus hijas T1⁶ y PAP2⁷, le manifestaron que habían detenido a su primo el señor A (†) por elementos de la Policía Municipal, en el Oxxo, ubicado en la carretera federal Isla Aguada (sic) - Sabancuy, Carmen (sic), Campeche, a bordo de la patrulla PM-515 (sic), alrededor de las 19:00 horas, del día anterior 27 de junio de 2022.

Posteriormente, en compañía de PAP3⁸ (su hermano) fuimos trasladados a bordo de una camioneta blanca de la policía ministerial (sic), hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen Campeche, a fin de reconocer el cuerpo de nuestro hermano fallecido, fueron (sic) atendidos por un agente del Ministerio Público, quien manifestó que para reconocer el cuerpo, teníamos que rendir una declaración, rindiendo la misma ante dicha autoridad, posteriormente nos pusieron a la vista unas fojas para que las firmaran (sic), señalando que eran (sic) oficio de entrega del cuerpo sin haberlo visto, negándose a firmarla hasta en tanto no vieran a su hermano. Siendo aproximadamente las 05:00 horas, por lo cual (sic) al negarse a firmar dicho documento, los hicieron esperar, por lo que cada hora se acercaba con el agente del Ministerio Público (sic) si ya podía pasar a ver a su hermano, a lo cual le contestaba que ahorita, al dar las 07:00 horas, me puse en contacto con el licenciado PAP4⁹, quien llegó a las oficinas de la Vice Fiscalía (sic) Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo cual alrededor de las 12:00 horas, gracias a las diligencias del licenciado PAP4 pasamos a reconocer el cuerpo de nuestro hermano.

Previamente, el mismo agente del Ministerio Público, me informó que lo detuvieron en el Oxxo, ubicado en la carretera federal Isla Aguada (sic), Sabancuy, Carmen (sic), Campeche, sin mencionar qué elementos lo detuvieron agregando que el motivo de la detención fue por alterar el orden público, informándome que el horario del fallecimiento de mi hermano fue entre las 23:00 y 24:00 horas, del día 28 de junio de 2022, por sobredosis, sin embargo el certificado de Defunción emitido por la Secretaría de Salud, señala que la causa de la defunción es por Traumatismo Craneoencefálico.

³ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁴ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

⁵PAP1.- Persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁶T1.- Persona testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁷PAP2.- Persona ajena al procedimiento, idem PAP1.

⁸PAP3.- Persona ajena al procedimiento, idem PAP1.

⁹PAP4.- Persona ajena al procedimiento, idem PAP1.

Posteriormente, que el día 29 de junio de 2022, presenté formal denuncia por el delito de Homicidio en agravio de mi hermano A (†), que quedó radicada con el número de Carpeta de Investigación C.I.3-2022-3761.

Quiero señalar que al momento de ver el cuerpo de mi hermano, se encontraban golpeado en cabeza, brazos, espalda...”

[Énfasis añadido]

2. COMPETENCIA.

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **570/Q-204/2022**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito municipal y estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en la **Villa de Isla Aguada, del municipio de Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron los días **28 y 29 de junio de 2022**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos el día 07 de julio de ese año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, 99, 100, 108, 109, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. Radicada la inconformidad, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q y de quien en vida respondiera al nombre de A (†), se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, en el caso H. Ayuntamiento de Carmen y Fiscalía General del Estado de Campeche, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS.

3.1. Acta Circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia de la inconformidad de Q, en la que presentó formal queja, en agravio propio y de su fallecido hermano A (†), en contra del H. Ayuntamiento de Carmen y de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

¹⁰Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2. Copia del Certificado de Defunción, folio 212370995, de fecha 29 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Salud, en relación a la persona que en vida respondió al nombre de A (†).

3.3. Oficio C.J.652/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por el coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó el diverso DSPVYTM/SO/326/2022, de fecha 25 de julio de 2022, firmado por el C. Brayan Torres Pérez, subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por el que rindió informe de Ley y adjuntó un disco compacto CD-R, marca Verbatim, con diecisiete archivos digitales¹¹, de los que trascendieron los siguientes documentos:

3.3.1. Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada.

3.3.2. Parte Informativo 392/CENTRAL/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños¹², policía responsable y escolta, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada.

3.3.3. Parte Informativo 396/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada.

3.3.4. Parte Informativo 397/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. José Juan Maldonado Maza, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Mesa de Guardia de la Villa de Isla Aguada.

3.3.5. Parte Informativo 398/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Francisco Béjar García, policía tercero sobre escolta, de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada.

3.3.6. Parte Informativo 399/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Roberto Dzay Caamal, policía tercero sobre escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada.

3.3.7. Parte Informativo 404/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, Policía responsable de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada.

3.3.8. Fatiga General, correspondiente a los días 28 y 29 de junio de 2022, suscrita por el policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que especificó los nombres y cargos de los servidores públicos que laboraron en esas datas en el destacamento ubicado en la Villa de Isla Aguada.

3.4. Oficio FGE/VGDH/DH/22/409/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que remitió el diverso 1437/VGR-CARM/2022, datado el 15 de ese mes y año,

¹¹ Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 05 de agosto de 2022, personal de esta Comisión Estatal, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, hizo constar el contenido del disco compacto CD-R, marca Verbatim, remitido por la autoridad señalada como responsable, enlistando el contenido de los archivos digitales, mismos que fueron impresos y anexos al presente expediente de queja.

¹² El servidor público será identificado en la presente Recomendación como "Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños" toda vez que en diversos documentos oficiales se identificó con ambos nombres.

suscrito por la Vice Fiscal General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, que, en relación a la Carpeta de Investigación CI-3-2022-3761, iniciada ante la noticia de la muerte de A (†) y posteriormente con la denuncia de Q, por el hecho que la ley señalada como delito de Homicidio, por el que remitió lo siguiente:

3.4.1. Ocurso 330/2022, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público, con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en el que se declaró incompetente para seguir conociendo de dicha indagatoria y ordenó su remisión a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

3.4.2. Oficio 532/2022, datado el 15 de agosto de 2022, suscrito por el C. Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público, con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, por el que rindió informe de Ley en relación a los hechos denunciados.

3.5. Oficio MP/003/981-2021/FECCECAM, de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por el coordinador de agentes del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, por el que, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, de la que trascienden los siguientes documentos:

3.5.1. Acuerdo de inicio por aviso telefónico de elementos de la Policía Municipal, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

3.5.2. Acta de Entrevista a Q, en calidad de testigo de identidad cadavérica, realizada a las 04:20 horas del día 29 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

3.5.3. Acta de Entrevista a PAP3, en calidad de testigo de identidad cadavérica, elaborada a las 04:50 horas del día 29 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

3.5.4. Actas de Entrevistas, de fechas 29 de junio de 2022, relativas a las comparecencias de los C. Ángel Amadeo Córdova Pech y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada.

3.5.5. Acta de Nueva de Entrevista a Q, elaborada a las 09:15 horas del día 29 de junio de 2022, ante la Representación Social.

3.5.6. Escrito fechado el 29 de junio de 2022, por el que Q, presentó formal denuncia, en agravio de A (†), en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio.

3.5.7. Acta, de fecha 29 de junio de 2022, en la que se dejó constancia que se informó a Q los derechos en calidad de víctima y designó asesor jurídico.

3.5.8. Acta elaborada a las 10:00 horas del día 29 de junio de 2022, en la que PAP4 tomó protesta de ley ante la Representación Social, en calidad de asesor jurídico del denunciante Q.

3.5.9. Acta de Nueva de Entrevista a Q, realizada a las 11:28 horas, del día 29 de junio de 2022, en la que se dejó constancia las manifestaciones que realizó ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

3.5.10. Oficio, sin número, de fecha 29 de junio de 2022, por el que el agente del Ministerio Público ordenó al subdirector de la Agencia Estatal de Investigación la entrega del cuerpo sin vida de A (†) a su familiar Q.

3.5.11. Documento titulado "Recibo de Cadáver y Certificado de Defunción", de fecha 29 de junio de 2022, con firma de recibido de Q.

3.5.12. Ocurso FGE/VGRC/ISP/2188/2022, de fecha 29 de junio de 2022, relativo al Informe de Actividades en el Lugar de la Intervención, elaborado por el C. Luis Alberto Pech Cocón, elemento de la Agencia Estatal de Investigación.

3.5.13. Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMFO/2903/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el doctor Víctor Alfredo Trejo Fuentes, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que emitió el Dictamen de Necropsia.

3.5.14. Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/0000007453/2022, de fecha 30 de junio de 2022, por el que el perito químico de la Fiscalía General del Estado de Campeche, emitió Dictamen en Toxicología.

3.5.15. Actas de entrevistas a T2 y T3, en calidad de aportadores de datos, de fechas 30 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

3.5.16. Diligencias, de fechas 30 de junio de 2022, en la que los testigos T2 y T3 identificaron a personas por fotografía y realizaron manifestaciones ante la citada Representación Social.

3.5.17. Oficio CARCAMARAS/SPSC/2022, de fecha 05 de julio de 2022, por el que el Área de Video Vigilancia del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5), remitió a la Representación Social tres discos marca Verbatim, con archivos de las videograbaciones de las cámaras de seguridad, correspondientes a los días 28 y 29 de junio de 2022, de la caseta de cobro del Puente de la Unidad, en la Villa de Isla Aguada, en Carmen, Campeche.

3.5.18. Ocurso 146/PI/2022, datado el 07 de julio de 2022, por el que el agente Especializado Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, realizó la extracción del contenido de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del C5 y efectuó la inspección ocular respectiva.

3.5.19. Oficio FGE/VGRC/ISP/1392/2022, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que emitió Dictamen en Materia de Criminalística.

3.6. Acta Circunstanciada, datada el 08 de agosto de 2022, en la que se dejó constancia de la inspección realizada a diecisiete archivos digitales, contenidos en ocho discos que se encontraron anexos a la indagatoria de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

3.7. Oficios 26/PRE/22-2023 y 955/PRE/22-2023, de fechas 08 de septiembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, suscritos por la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y diverso 004/CJCAM/SEJEC/23-2024, datado el 01 de septiembre de la presente anualidad, signado por la secretaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que, en colaboración con esta Comisión Estatal, informó y remitió copias certificadas de la Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II, iniciada en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de A (†), por los hechos que la ley señala como delitos de Homicidio Calificado, Ejercicio Indebido del Servicio Público y Abuso de Autoridad, de cuyo estudio destacan los siguientes documentos:

3.7.1. Ocurso 17/22-2023/JC-II y 3110/22-2023/JC-II, datados el 02 de septiembre de 2022 y 16 de mayo de 2023, respectivamente, signados por la Jueza Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.7.2. Oficio MP/003/789-2022/FECCECAM, de fecha 13 de julio de 2022, por el que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, solicitó Orden de Aprehesión en contra de los CC. Ángel

Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños.

3.7.3. Audiencia privada de fecha 14 de julio de 2022, en la que la Jueza de Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, libró la Orden de Aprehensión solicitada por la Representación Social.

3.7.4. Oficio 4437/21-2022/JC-II, de fecha 14 de julio de 2022, por el que la Jueza de Control notificó al agente del Ministerio Público que libró Orden de Aprehensión.

3.7.5. Oficio 225/A.E.I./2022, de fecha 15 de julio de 2022, por el que el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, cumplimentó la Orden de Aprehensión y puso a disposición de la Jueza de Control a los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños.

3.7.6. Dos Actas Mínimas y Resolución de la Audiencia Inicial de Vinculación a Proceso, de fechas 16 y 19 de julio de 2022, en la que la Jueza de Control dictó Autos de Vinculación y No Vinculación a Proceso e impuso Medidas Cautelares a las personas imputadas.

3.7.7. Audiencia, de fecha 01 de mayo de 2023, en la que la Jueza de Control modificó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al C. Ángel Amadeo Córdova Pech.

3.7.8. Audiencia, de fecha 12 de mayo de 2023, en la que la A quo decretó procedente la Suspensión Condicional del Proceso solicitada por los CC. Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños.

3.8. Actas Circunstanciadas, realizadas el 14 de septiembre de 2022, en la que se documentó la inspección ocular realizada por el personal de esta Comisión Estatal, en dos lugares relacionados con los hechos materia de investigación.

3.9. Actas Circunstanciadas, datadas el 14 de septiembre de 2022, en las que se dejó constancia del testimonio de T1 y T2.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. Que A (†), era una persona del sexo masculino, de 29 años de edad, estado civil soltero, que laboraba como pescador y habitaba en la Villa de Isla Aguada, municipio de Carmen, Campeche.

4.2. Que el día 28 de junio de 2022, A (†) se encontraba en las inmediaciones de la Villa de Isla Aguada cuando fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en esa localidad.

4.3. Que durante el traslado, A (†) perdió la vida.

4.4. Que el agente del Ministerio Público, con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, dio inicio a la Carpeta de Investigación CI-3-2022-3761, ante la noticia de la muerte de A (†) y posteriormente con la denuncia de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.

4.5. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado tramitó dicha indagatoria bajo el número de Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM y el día 13 de julio de 2022, solicitó Orden de Aprehensión a la Jueza de Control, en contra de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, por los hechos que la ley señala como delitos de Homicidio Calificado, Ejercicio Indebido del Servicio Público y Abuso de Autoridad, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de A (†).

4.6. Que el día 14 de julio de 2022, la Jueza de Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, libró Orden de Aprehensión en la Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II, cumplimentada el 15 de julio del mismo año.

4.7. Que en Audiencia Inicial de fecha 16 de julio de 2022, la Jueza de Control ordenó Prisión Preventiva Oficiosa a los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, en el Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche y Prisión Preventiva Domiciliaria al diverso C. Roberto Dzay Caamal.

4.8. Que en Audiencia datada el 19 de julio de 2022, la Jueza de Control resolvió la situación jurídica de las personas imputadas, como se indica:

1.- **Auto de Vinculación a Proceso** en contra del C. Ángel Amadeo Córdova Pech por el hecho que la ley señala como el delito de **Homicidio Simple Intencional**, conforme al artículo 131 en relación con los numerales 24 fracción 1, 26 fracción y 29 fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A (†).

2.- **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños por el hecho que la ley señala como delito de **Ejercicio Indevido del Servicio Público**, de conformidad con el artículo 286 fracción V, en relación con el tercer párrafo y relacionado con los numerales 24 fracción 1, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en agravio de A (†).

3.- **Auto de No Vinculación a Proceso**, a favor de Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, al no haberse probado su intervención en la comisión del hecho delictivo de Homicidio Simple Intencional, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A (†).

4.- **Auto de No Vinculación a Proceso** a favor de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, al no acreditarse el hecho que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad.

4.8. Que desde el día 01 de mayo de 2023, el C. Ángel Amadeo Córdova Pech se encuentra en libertad, toda vez que fue modificada la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y, en su lugar le fueron impuestas las condiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II, V, VI y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³, por el tiempo de la duración del proceso penal.

4.9. Que, respecto al C. Roberto Dzay Caamal, en Audiencia datada el 30 de marzo de 2023, la Jueza de Control decretó procedente la Suspensión Condicional del Proceso e impuso que por el plazo de ocho meses cumpla las condiciones establecidas en el numeral 195, fracciones I, IX, XII, VIII y XIV de la antes citada codificación procesal penal.

4.10. Que, en lo atinente a los CC. Francisco Béjar García y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, en Audiencia de fecha 12 de mayo de 2023, la Jueza de Control, decretó procedente la Suspensión Condicional del Proceso, les impuso las condiciones establecidas en el numeral 195, fracciones II, III, VIII y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁴ y fijó el día 12 de enero de 2024 como data de vencimiento del plazo de ocho meses para su cumplimiento.

¹³ Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica (...); V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada (...); VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

¹⁴ Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas (...); VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia (...); XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

4.11. Que la Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II, se encuentra en la etapa intermedia del proceso penal.

5. OBSERVACIONES.

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento de Q, que el día 28 de junio de 2022, su hermano A (†) fue detenido por policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, presuntamente porque se encontraba alterando el orden público en las inmediaciones de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, esta conducta reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y/o en caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa y **C).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal.

5.3. El **derecho a la libertad personal**, es la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física¹⁵.

5.4. Expuesto el derecho humano relacionado con la presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con la presente violación a derechos humanos.

5.5. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, mediante oficio C.J.652/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por el coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, adjuntó la documentación que a continuación se cita:

5.6. Ocurso DSPVYTM/SO/326/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el C. Brayan Torres Pérez, subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por el que rindió informe de Ley, con el texto siguiente:

“...En esta Subdirección Operativa a mi digno cargo me permito informar lo correspondiente, siendo lo siguiente:

En cuanto al punto 1.11 y 22, le informo en (sic) base al Parte Informativo con número 394/2022 de fecha 30 de junio de 2022, signado por el policía 2° encargado del Turno 1, Luis Abelardo Lizarraga (sic) Rodríguez (sic), que los nombres de los elementos adscritos (sic) a esta dirección asignados (sic) el día 28 de junio de 2022, son:

- **Policía Ángel Amadeo Córdoba (sic) Pech**, patrullero y responsable del Destacamento de Isla Aguada (sic)
- **Policía Marco Antonio Cocón Baños (sic)** (Escolta)
- **Policía 2° Roberto Dzay Caamal** (Sobre Escolta)
- **Policía 3° Francisco Bejar (sic) García** (Sobre Escolta)

Con relación a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se anexa copia simple de la Sección 5 de la Narrativa basado (sic) al Informe Policial Homologado con número de Referencia 03PM03003290620220600 y número de Folio Asignado en el Sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio del presente año en curso, tal como lo refiere el Parte Informativo 404/2022, 396/2022, 398/2022, 392/CENTRAL/2022, 399/2022 y 397/2022, todos con fecha de 30 de junio de 2022, en los que refieren cada uno de los elementos adscritos a esta Dirección los Hechos (sic) suscitados el día 28 de junio de 2022, mediante los cuales informan que se encontraban en recorrido de vigilancia recaudando firmas por la Carretera Federal de Isla Aguada (sic), Sabancuy kilómetro 40 Localidad Caleta

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

2 por el **OXXO DELFÍN** a la altura del paso peatonal, cuando **una persona les hace señas para que detuvieran su marcha** al acercarse al reportante antes mencionado quien dijo llamarse "PEDRO", sin más datos a proporcionar, **el reportante manifestó que un sujeto en varias ocasiones se golpeaba contra su vehículo** haciendo hincapié de su descripción y vestimenta por lo que decide retirarse del lugar ya que solo estaba de paso, en el trayecto **los elementos observan a la persona reportada procediendo a descender de la unidad para retirarlo de dicho lugar, el cual se negaba rotundamente por lo que procedieron a la detención por faltas administrativas** en (sic) base al Parte Informativo de cada elemento adscrito (sic) a esta D.S.P.V. Y T.M. por los siguientes motivos:

- ✓ **Actitud Agresiva**
- ✓ **Gritando de manera alterada**
- ✓ **Que dicha persona se negaba a retirarse del lugar**
- ✓ **Aparentemente en estado de ebriedad.**

En atención a los incisos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 los elementos adscritos a esta Dirección en (sic) base al Parte Informativo de cada elemento aplican el uso de la Fuerza como refiere a continuación:

- **Presencia**
- **Comandos Verbales**
- **Reducción Física de Movimiento**

Los elementos en todo momento trataron de salvaguardar la integridad física de A (†) **pero se movía bruscamente y se golpeaba contra la góndola de la patrulla en repetidas ocasiones a simple vista se le realiza una revisión corporal para ver si contaba con algún golpe o lesión que se haya ocasionado el (sic) mismo, pero a simple vista no se apreciaba.**

Respeto a los Inciso (sic) 18, 19, 20 y 26, se anexa Parte Informativo con número 404/2022, de fecha 30 de junio de 2022. Suscribe el responsable de la unidad SSPCAM-515 por el **Policía Ángel Amadeo Córdova Pech, realizan la Detención (sic) de A (†) de fecha 28 de junio del año en curso de forma Administrativa, pero al llegar a la Caseta de Cobro del Puente Zacatal (sic) se percatan que el Detenido (sic) antes mencionado estaba convulsionando e inmediatamente solicitan todos los apoyos posibles, con los cuales no contaron y proceden a brindarle las primeras Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar.**

En atención al (sic) Inciso (sic) 21 y 23. Conforme al Informe Policial Homologado (IPH) con número de referencia 03PM03003290620220600 y número de folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, la Puesta a Disposición fue el día 29 de junio de 2022 a las 06:00 hrs (sic) por el Policía Municipal Ángel Amadeo Córdova Pech, ante la autoridad de la fiscalía (sic) de Isla Aguada (sic) Adscrita (sic) ante la Vicefiscalía (sic) Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, que (sic) recibe la puesta es el Agente del Ministerio Público a cargo del (sic) C. Misael Yosue (sic) Aguilar Gómez. **Por el motivo de persona fallecida afuera de la Celda Preventiva, de los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2022 en la caseta de cobro del Destacamento de Isla Aguada (sic), Carmen (sic), Campeche.**

Referente a los Inciso (sic) 24, 25, 29 y 30. El traslado del ciudadano A (†) inicio (sic) a las **23:42 hrs (sic), se hace la Detención (sic) en el OXXO DELFIN (sic) a la altura del paradero de Autobuses y se da finaliza (sic) el traslado por la Caseta de Cobro del Puente Zacatal (sic) a las 23:57 hrs (sic) del día 28 de junio de 2022, la Unidad que brinda el Traslado (sic) es la SSPCAM-515.**

En atención al Inciso 27. El nombre de los elementos que custodiaron al ciudadano A (†) con fecha 28 de junio de 2022, son los siguientes:

- Policía Ángel Amadeo Córdoba (sic) Pech, patrullero y responsable del Destacamento de Isla Aguada (sic)
- Policía Marco Antonio Cocón Baños (sic) (Escolta)

En cuanto al Inciso 28. **Se desconoce las causas o motivos por el cual no fueron colocados los candados de manos al ciudadano A (†), de fecha 28 de junio del presente año, no mencionan en el IPH, ni en las (sic) Partes Informativas (sic) de cada elemento adscrito a esta D.S.P.V. y T.M.**

Inciso (sic) 31 y 32. No se realizó valorización ya que, en el Destacamento (sic) de Isla Aguada (sic) Carmen (sic), Campeche, No (sic) se cuenta con Personal Médico, ni Jueces, y por motivo de los hechos ya mencionados no se pudo realizar el traslado a las instalaciones de esta dependencia para la puesta a disposición.

En atención al inciso 33. Se anexa copia simple de la fatiga (sic) General del Responsable del Turno 1, del día 27 al 28 de junio de 2022, firmado por el Policía 2° Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez, menciona los nombres y cargos del personal:

DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC)			
NO.	GRADO	NOMBRES	SERVICIOS
188	POLICÍA	ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH	RESPONSABLE Y PATRULLERO (SSPCAM-515)
189	POLICÍA 3°	FRANCISCO BÉJAR GARCÍA	SOBRE ESCOLTA (SSPCAM-515)
190	POLICÍA	JOSÉ JUAN MALDONADO MAZA	ESCOLTA (SSPCAM-515)
191	POLICÍA 2°	ROBERTO DZAY CAAMAL	CASETA DE COBRO
192	POLICÍA	MARCO ANTONIO COCÓN BAÑOS (SIC)	CASETA DE COBRO

Copia simple de la Fatiga General del Responsable del Turno 3, de fecha 28 al 29 de junio de 2022, firmado por el Policía 3° Victoriano Pérez Sánchez menciona los nombres y cargos del Personal:

DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC)			
NO.	GRADO	NOMBRES	SERVICIOS
188	POLICÍA 2°	ROBERTO DZAY CAAMAL	MESA DE GUARDIA (SSPCAM-515)
189	POLICÍA	MARCO ANTONIO COCÓN BAÑOS (SIC)	ESCOLTA (SSPCAM-515)
190	POLICÍA	ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH	RESPONSABLE Y PATRULLERO (SSPCAM-515)
191	POLICÍA	JOSÉ JUAN MALDONADO MAZA	SOBRE ESCOLTA
192	POLICÍA 3°	FRANCISCO BÉJAR GARCIA	SOBRE ESCOLTA

En atención al punto de la Fracción III al (sic) Inciso (sic) 1, 2, 3 y 4. El ciudadano A (†), **nunca ingresó a los Separos (sic) de la Policía Municipal de fecha 28 de junio de 2022, por los motivos ya mencionados con anterioridad.**

5. El nombre del elemento adscritos (sic) a esta Dirección que se percató de que el ciudadano A (†) se estaba **convulsionando** fue el elemento:

- Policía José Juan Maldonado Maza.

En atención al punto de la fracción III, con relación a los Incisos 6, 7 y 8. Se describen las siguientes Acciones Emprendidas Cronológicamente, del ciudadano A (†), **el cual nunca ingreso (sic) a los Separos (sic) de Centro de Detención** como se menciona son las siguientes:

- Solicitan a la Central de Radio de Cd. (sic) del Carmen, Campeche; el apoyo de la Ambulancia (sic) indicando la central que la Cruz Roja no contaba con unidad de apoyo.
- Los elementos le marcaron al Comisario (sic) el C. Alberto Emir Aranda Talles (sic), y le (sic) menciona que no contaba con chofer para el apoyo.
- Los elementos al no contar con los apoyos solicitados con anterioridad deciden aplicar la Técnica de Reanimación cardio pulmonar (sic) al ciudadano A (†).
- Solicitan el Apoyo (sic) de la (PEP), Policía Estatal Preventiva unidad SSPCAM-523, al Mando (sic) del Policía 3° Jorge Daniel Balam Nar y Escolta Jesús Alejandro Dzul Puch, para que verificaran en el Centro de Salud de Isla Aguada (sic), si contaba con alguna Ambulancia (sic) o Personal (sic) de Servicio (sic), en el cual (sic) el manifiesta por medio de llamada telefónica que no se contaba con ningún servicio en ese momento.
- Los elementos avisaron al Agente de la Policía Ministerial (sic) de Isla Aguada (sic) para reportar los hechos ocurridos del día 28 de junio de 2022.
- Llega la Unidad (sic) de la Fiscalía a las 00:50 horas del día 29 de junio de 2022, Denominada (sic) BETA, al mando del Comandante (sic) Rodolfo Pech Chi y Luis Alberto Pech Cocón quienes solicitan la presencia de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, Campeche.
- Llega la Ambulancia (sic) con Número (sic) Económico (sic) 15 de Protección Civil (sic) a las 1:08 horas a cargo del C. Baudel Freddy (sic) Rosales Huerta, Manifestando (sic) que le (sic) ciudadano A (†) ya no contaba con Signos (sic) Vitales (sic).
- A las 02:08 horas los Peritos (sic) de Guardia Especializada de la ViceFiscalía (sic) General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche. El C. Joaquín del Jesús Heredia Pérez, hace apto (sic) de levantamiento del cuerpo del ciudadano A (†) y traslada a las Instalaciones de la Vice Fiscalía (sic) SEMEFO, Carmen (sic), Campeche.
- A las 13:40 horas arriba al destacamento de Isla Aguada (sic) Subdirector (sic) Brayan Torres Pérez, el Supervisor (sic) Nicomedes de los Santos Ramos, Policía (sic) Ebide Rodríguez Rodríguez y el Supervisor (sic) de la Zona Ríos Policía 2° Héctor Gerónimo Contreras...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.7. Al informe de Ley, la autoridad señalada como responsable adjuntó un disco compacto CD-R, marca Verbatim, con diecisiete archivos digitales, en formato .pdf, de los que, por su relevancia, se citan los siguientes:

5.8. Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, del tenor literal siguiente:

“...Primer Respondiente: Ángel Amadeo Córdova Pech
Grado o cargo: Policía Municipal
Unidad en que arribó al lugar de la intervención: SSPCAM-515
Arribó más de un elemento al lugar de intervención: Si, dos (02)

Cómo se enteró del hecho: Denuncia
Fecha y hora del conocimiento del hecho: 28 de junio de 2022, 23:42 horas
Fecha y hora del arribo al lugar: **28 de junio de 2022, 23:44 horas**

Lugar de la intervención: Carretera Federal Isla Aguada (sic), Sabancuy, kilómetro 40, código postal 24327, colonia Caleta 2, Isla Aguada (sic), Ciudad del Carmen

Referencia: por el Oxxo Delfin (sic)

Narrativa de los hechos

Siendo las **23:40 horas** del día de ayer 28 de junio del 2022 estábamos en recorrido de vigilancia a bordo unidad SSPCAM-515, en compañía de mi escolta MARCOS ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) y mi sobre es (sic) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) policía tercero mismo quien conducía la unidad, circulando sobre la carretera federal tramo isla aguada (sic), con Dirección (sic) de Campeche a Villahermosa, recaudando firma por lo que al estar cerca (sic) OXXO "DELFIN (sic)" a la altura del paso peatonal, nos percatamos que (sic) de un vehículo color blanco Chevy observando las placas del cual sale un sujeto quien nos hace señas que detengamos la marcha quien dijo llamarse (sic) viva voz "Pedro" el cual refirió estar de paso, quien nos reporta que al momento de querer entrar al estacionamiento del OXXO antes mencionado a la altura del paradero de autobuses, una persona del sexo masculino con vestimenta color verde pantalón de mezclilla azul con aspecto de indigente el cual al momento de frenar, de reducir su velocidad para ingresar al OXXO este sujeto golpea varias veces su vehículo y por seguridad continua (sic) su trayectoria (sic) tal motivo nos acercamos a la ubicación antes mencionada siendo las **23:42 horas se observa una persona del sexo masculino con vestimenta sport color verde, pantalón de mezclilla azul con aspecto de indigente, misma que coincidía con la descripción mencionada por el reportante, por lo que descendemos de nuestra unidad para tratar de retirarlo del área usando comando (sic) verbales, sin embargo dicho sujeto toma una actitud agresiva gritando de una manera alterada indicando que no se retiraría del lugar observando que el mismo se encontraba en aparente estado de ebriedad y a quien reconocí sin temor a equivocarme con el nombre de A (#) ya que dicho sujeto ha estado detenido en varias ocasiones de manera administrativa en los separos de la policial (sic) municipal de Isla aguada (sic) y por la seguridad de nosotros y la de él y de los transeúntes es que siendo las 23:43 horas procedemos (sic) detención para su remisión administrativa siendo que al intentar abordarlo a la góndola es que dicho sujeto comienza a moverse de lado a lado y se golpea contra mi humanidad y contra la de mi elemento sin lograr lastimar (sic) siendo que tratamos de sujetarlo para que dicho sujeto no se golpee y así salvaguardar su integridad física sin embargo dicho sujeto se seguía moviendo bruscamente y **en varias ocasiones se logró golpear contra la camioneta, la parte de la tapa de la góndola en diferentes partes de su cuerpo tales como pecho, hombros, espalda, inclusive cabeza**, siendo que en ese momento logramos tranquilizarlo y nos dispusimos a realizarle una revisión corporal (sic) ver si tenía lesión alguna debido a los golpes que el (sic) mismo se ocasionaba, pero a simple vista no se le notaba lesión alguna, siendo así que ya pudimos abordarlo a la góndola de la unidad y es que entre el encargado AN (sic) AMADEO CORDOVA (sic) PECH y yo, custodiamos al sujeto antes mencionado y **durante el trayecto a la altura caseta de cobro del puente de la unidad (sic) el ciudadano A (#) comienza a convulsionar por lo que (sic) acercamos de manera inmediata al destacamento de la policía municipal de isla aguada (sic) solicitando de manera inmediata el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar (sic) solicitado, ahora bien siendo las 23:57 horas le marque (sic) al comisario de isla aguada (sic) el C. ALBERTO ANDA (SIC) TELLES (SIC) para que nos apoyen con la ambulancia que tiene a cargo indicándonos que no tiene chofer el (sic) apoyo (sic) y por lo tanto no puede darnos el servicio, al ver qué (sic) el ciudadano no tenía movimiento y que no respiraba es que primeramente le aplico la técnica de reanimación cardiopulmonar (sic), pero al ver que dicho sujeto no reacciona es que se le pide a la unidad SSPCAM 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Zul Puch Alejandro que verifique (sic) en el centro de salud (sic) de isla aguada (sic) si había alguna ambulancia o personal en servicio, me comenta mediante una llamada telefónica el C. Balan (sic) Nar Jorge Daniel que desgraciadamente no había servicio en dicho centro de salud (sic), ahora bien fue hasta las **00:25 horas** del día de hoy 29 de junio del 2022 cuando contacto****

la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ero (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento (sic) isla aguada (sic) y siendo las **00:30 horas se le da aviso al agente de la policía ministerial (sic) de isla aguada (sic) para reportarle los hechos** y siendo las **00:50 horas arribo (sic)** la unidad de la fiscalía (sic) con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado BETA al mando del comandante Rodolfo Pech Chí y de su elemento Luis Alberto Pech Co (sic) quienes a su vez solicitaron la presencia del personal de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, posteriormente y si (sic) las **02:08 horas llega (sic) los perito (sic) de guardia especializado (sic) de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, Campeche conducido por el C. Joaquin (sic) del Jesús Heredia Pérez vehículo Hilux color blanca placas CR-67 personal el cual realizó el **levantamiento del cuerpo...**"

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.9. Parte Informativo 392/CENTRAL/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía responsable y escolta, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en el que asentaron:

"...Siendo las **23:40 horas** estábamos en recorrido de vigilancia y recabando firma retornando de la gasolinera full gas (sic) con dirección a la tienda el Oxxo delfín a la altura del paso peatonal cuando un vehículo color blanco Chevy no observando las placas, un ciudadano nos hace señas que nos detengamos la marcha quien dijo llamarse a viva voz "Pedro" no proporcionando más datos reportándonos que al momento de querer entrar al estacionamiento del OXXO a la altura del paradero de autobuses, una persona del sexo masculino con vestimenta sport color verde, pantalón de mezclilla azul con aspecto de indigente el cual al momento de frenar, de reducir su velocidad para ingresar al OXXO este sujeto le golpea varias ocasiones su vehículo y por seguridad se (sic) continúa su trayecto por su seguridad, por tal motivo nos acercamos a la ubicación.

Siendo las 23:42 horas se observa a la persona reportada por tal motivo descendemos de nuestra unidad a cargo sspcam (sic) 515 para tratar de retirarlo del lugar usando comando (sic) verbales, este toma una actitud agresiva gritando de una manera alterada indicando que no se retiraría del lugar observando con aparente estado inconveniente y por seguridad de él y los transeúntes siendo las 23:43 horas procedemos a su detención para su remisión administrativa abordándolo en la góndola de la unidad y custodiado por el policía Ángel Amadeo Córdova Pech y el policía Marcos Antonio Cocón Baños (sic) en la unidad sspcam (sic) 515 a cargo del policía Ángel Amadeo Córdova Pech y escolta Marcos Antonio Cocón Baños (sic) y dos de apoyo, al centro de detención preventivo de Ciudad del Carmen.

Durante el trayecto a la altura de la caseta de cobro del puente de la unidad (sic) este comienza a convulsionar por lo que nos acercamos al destacamento de la policía municipal de isla aguada (sic) solicitando el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar el apoyo solicitado por lo que se le da parte a mi mando superior gerargico (sic) comandante Nico medes (sic) de los Santos Ramos, siendo las **23:57 horas se le marca al comisario de isla aguada (sic) Alberto Emir Aranda teyes (sic) para que nos apoyen con la ambulancia que tiene a cargo indicándonos que no tiene chófer para el apoyo que no puede dar el servicio, al ver qué (sic) **el ciudadano no tenía movimiento se le pide a la unidad sspcam (sic) 523** a cargo del policía 3ro (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Zul Puch Jesús Alejandro que verifique (sic) en el centro de salud (sic) si avían (sic) alguna ambulancia o personal en servicio Asiendo (sic) contacto a las **00:15 horas la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento de isla aguada (sic)**, siendo las **00:50 horas arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) RAM**, color blanca, con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado veta (sic), al mando del comandante Rodolfo Pech Chi en conjunto del Lic. Misael Aguilar Gómez y uno más de fuerza asiendo (sic) contacto en el destacamento (sic) isla**

aguada (sic), siendo esta hora **00:51 horas** arribo (sic) la unidad sspcam (sic) 581 a cargo del supervisor policía 3ro (sic), Victoriano Pérez Sánchez como n (sic) dos escolta (sic) al destacamento (sic) isla aguada (sic), siendo las **01:08 horas** llega la unidad 15 pc (sic) protección civil (sic) con uno de apoyo número de placas CR-83-246 a cargo del C. Baudel Fredy rosales huerta al destacamento (sic) isla aguada (sic) siendo las **01:40** arribo (sic) al destacamento (sic) isla aguada (sic) un Jetta clásico color blanco (sic) el supervisor general Nico medes (sic) de los Santos Ramos y el supervisor operativo Brayan Torres Pérez, siendo las **01:53** arribo (sic) la unidad 483 conducido por el policía Ebide Rodríguez Rodríguez abordo (sic) del supervisor Héctor Gerónimo Contreras al destacamento (sic) isla aguada (sic), siendo las **02:08 horas** llega (sic) los perito (sic) de guardia especializados conducido (sic) por el C. Joaquín del Jesús Heredia Pérez, (sic) vehículo Hilux color blanca placas CR-67-538 del estado (sic) al destacamento (sic) isla aguada (sic) **para el levantamiento del cuerpo**, siendo las 03:30 horas llegamos a la vice fiscalía (sic) para nuestra declaración correspondiente y poner a disposición el iph (sic) nos recibió el Lic. en turno Misael Yosué Aguilar Gómez con número de expediente CI-3-2022-37...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.10. Parte Informativo número 396/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, en el que dejó constancia de lo siguiente:

“...EL QUE SUSCRIBE POLICÍA MARCÓ ANTONIO COCOM BAÑOS (SIC), ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD QUE SIENDO LAS **23:40 HORAS DEL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2022**, AL ENCONTRARME REALISANDO (SIC) RECORRIDO DE VIGILANCIA COMO ESCOLTA DE LA **UNIDAD SSPCAM-515** CONDUcida POR EL POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH ENCARGADO DE LA UNIDAD, Y 2 SOBRE ESCOLTAS POLICIA (SIC) 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) Y POLICIA (SIC) 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL, CIRCULANDO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TRAMO ISLA AGUADA (SIC) CON DIRECCION (SIC) DE CAMPECHE A VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE A LA ALTURA DEL PASO PEATONAL, NOS HACE SEÑAS EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO (SIC) CHEVY, COLOR BLANCO, NO PERCATANDOME (SIC) DE LAS PLACAS, MANIFESTANDO LLAMARSE "PEDRO" Y QUE AL MOMENTO DE QUERER INGRESAR AL ESTACIONAMIENTO DEL "OXXO DELFIN (SIC)" A LA ALTURA DEL PARADERO DE AUTOBUSES, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA PLAYERA SPORT COLOR VERDE, PANTALON (SIC) DE MEZCLILLA COLOR AZUL, CON ASPECTO DE INDIGENTE, EL CUAL (SIC) QUE AL MOMENTO DE FRENAR, DE REDUCIR SU VELOCIDAD PARA INGRESAR AL OXXO ANTES MENCIONADO, ESTE SUJETO GOLPEA EN VARIAS OCASIONES SU VEHÍCULO, POR SEGURIDAD CONTINUA (SIC) SU TRAYECTO, POR TAL MOTIVO EL ENCARGADO DE LA UNIDAD SE DIRIGE A LA UBICACIÓN ANTES MENCIONADA.

SIENDO LAS **23:42 HORAS** ARRIBAMOS AL LUGAR Y SE OBSERVA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA PLAYERA SPORT COLOR VERDE Y PANTALON (SIC) DE MEZCLILLA COLOR AZUL, CON ASPECTO INDIGENTE MISMA QUE COINCIDIA (SIC) CON LA DESCRIPCIÓN MENCIONADA POR EL REPORTANTE, POR LO QUE DESCENDEMOS DE NUESTRA UNIDAD PARA TRATAR DE RETIRARLO DEL AREA (SIC), USANDO COMANDO (SIC) VERBALES, SIN EMBARGO DICHO SUJETO TOMA UNA ACTITUD AGRESIVA GRITANDO DE UNA MANERA ALTERADA QUE NO SE IBA A RETIRAR DEL LUGAR, OBSERVANDO QUE SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA SUSTANCIA TOXICA (SIC) Y EL CUAL **LO RECONOCÍ SIN TEMOR A EQUIVOCARME CON EL NOMBRE DE A (†)** YA QUE ESTA (SIC) PERSONA HABÍA ESTADO DETENIDA EN VARIAS OCASIONES DE MANERA ADMINISTRATIVA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC) Y POR LA SEGURIDAD DE

NOSOTROS, LA DE ÉLY LOS TRANSEUNTES (SIC) ES QUE SIENDO LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SE (SIC) REMISIÓN ADMINISTRATIVA, SIENDO QUE AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, ES QUE DICHO SUJETO COMIENZA A MOVERSE DE LADO A LADO Y SE GOLPEABA CONTRA MI HUMANIDAD, LA DEL ENCARGADO POLICÍA ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH Y CONTRA LA UNIDAD, SIN LOGRAR LASTIMARNOS, SIENDO QUE TRATAMOS DE SUJETARLO PARA QUE DICHO SUJETO NO SE GOLPEE Y ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES Y (SIC) SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, TALES COMO PECHO, HOMBROS, ESPALDA, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCACIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA, SIENDO ASÍ QUE ACUDIMOS A ABORDARLO A LA PATRULLA PARA TRASLADARLO A LOS SEPAROS DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC) POR LO QUE EL ENCARGADO DE LA UNIDAD LE INDICA AL POLICÍA 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) QUE MANEJARA LA UNIDAD, Y COMO COPILOTO EL POLICÍA 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL, CUSTODIANDO AL DETENIDO EN LA PARTE DE LA PAILA EL ENCARGADO POLICÍA ÁNGEL AMADEO CORDOVA PECH Y EL SUSCRITO.

DURANTE EL TRAYECTO A LA ALTURA DE LA CASETA DE COBRO DEL PUENTE DE LA UNIDAD, EL DETENIDO COMIENZA A CONVULSIONAR POR LO QUE NOS ACERCAMOS DE MADERA (SIC) INMEDIATA AL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC), SOLICITANDO INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO, ASÍ (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA (SIC) TELEFÓNICA AL COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICANDONOS (SIC) QUE NO TENÍAN CHOFER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL SSPCAM 523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESÚS ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA

(SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENÍAN UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS 00:25 HORAS DEL DÍA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS 00:30 HORAS SE LE DA AVISO AL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS 00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-820 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE

EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS 02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUCIDO POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESÚS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) HILUX, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZO (SIC) EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADÁNDOLO A CIUDAD DEL CARMEN..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.11. Parte Informativo número 398/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Francisco Béjar García, policía tercero sobre escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, con el texto:

"...EL QUE SUSCRIBE POLICÍA 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC), ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD QUE SIENDO LAS **23:40 HORAS DEL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2022**, AL ENCONTRARNOS REALISANDO (SIC) RECORRIDO DE VIGILANCIA ENCONTRANDOME (SIC) DE SERVICIO DE SOBRE ESCOLTA DE LA **UNIDAD SSPCAM-515** CONDUcida POR EL POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH ENCARGADO DE LA UNIDAD, TENIENDO COMO ESCOLTA AL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) Y SOBRE ESCOLTA POLICIA (SIC) 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL Y EL SUSCRITO, CIRCULANDO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TRAMO ISLA AGUADA (SIC) CON DIRECCION (SIC) DE CAMPECHE A VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE A LA ALTURA DEL PASO PEATONAL, NOS HACE SEÑAS EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO (SIC) CHEVY, COLOR BLANCO, NO VISUALICE (SIC) LAS PLACAS, EL CUAL MANIFESTO (SIC) LLAMARSE "PEDRO" Y QUE AL MOMENTO DE QUERER INGRESAR AL ESTACIONAMIENTO DEL "OXXO DELFIN (SIC)" A LA ALTURA DEL PARADERO DE AUTOBUSES, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA PLAYERA SPORT COLOR VERDE, PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, CON ASPECTO DE INDIGENTE, EL CUAL QUE (SIC) AL MOMENTO DE FRENAR, DE REDUCIR SU VELOCIDAD PARA INGRESAR AL "OXXO" ANTES MENCIONADO, ESTE SUJETO GOLPEA EN VARIAS OCASIONES SU VEHÍCULO, POR SEGURIDAD CONTINUA (SIC) SU TRAYECTO, POR TAL MOTIVO EL ENCARGADO DE LA UNIDAD SE DIRIGE A LA UBICACIÓN ANTES MENCIONADA.

SIENDO LAS **23:42 HORAS** ARRIBAMOS AL LUGAR Y **SE OBSERVA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO** CON VESTIMENTA PLAYERA SPORT COLOR VERDE Y PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, CON ASPECTO INDIGENTE MISMA QUE COINCIDÍA CON LA DESCRIPCIÓN MENCIONADA POR EL REPORTANTE, POR LO QUE **DESCENDEMOS DE LA UNIDAD PARA TRATAR DE RETIRARLO DEL ÁREA**, USANDO EL ENCARGADO POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH **COMANDO (SIC) VERBALES**, SIN EMBARGO DICHO SUJETO TOMA UNA ACTITUD AGRESIVA GRITANDO DE UNA MANERA ALTERADA QUE NO SE IBA A RETIRAR DEL LUGAR, OBSERVANDO QUE SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA SUSTANCIA TOXICA (SIC) POR LA FORMA EN QUE (SIC) COMPORTABA, MOTIVO POR LO (SIC) CUAL **SIENDO LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SE (SIC) REMISIÓN ADMINISTRATIVA**, SIENDO QUE AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, DICHO SUJETO COMIENZA A FORCEJEAR TIRÁNDOLE (SIC) PATADAS AL RESPONSABLE POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y AL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) TRATANDO DE CONTROLARLO (SIC) YA QUE **SE ESTABA GOLPEANDO EL (SIC) MISMO CON LA UNIDAD**, Y ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES Y (SIC) SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA

PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN (SIC) ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCASIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA, SIENDO ASÍ QUE ACUDIMOS A ABORDARLO A LA PATRULLA PARA TRASLADARLO A LOS SEPAROS DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC) POR LO QUE EL ENCARGADO DE LA UNIDAD ME ORDENO (SIC) QUE MANEJARA LA PATRULLA Y QUE EL POLICÍA 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL, SE FUERA CONMIGO COMO COPILOTO EN LA PARTE DE LA CABINA DE LA UNIDAD, CUSTODIANDO AL DETENIDO EN LA PARTE DE LA PAILA EL ENCARGADO POLICÍA ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y EL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC).

DURANTE EL TRAYECTO A LA ALTURA DE LA CASETA DE COBRO DEL PUENTE DE LA UNIDAD, EL DETENIDO COMIENZA A CONVULSIONAR POR LO QUE NOS ACERCAMOS DE MADERA (SIC) INMEDIATA AL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC), SOLICITANDO INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO, ASI (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA TELEFÓNICA AL COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICÁNDONOS QUE NO TENÍAN CHOFER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL SSPCAM 523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESÚS ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA (SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENIAN (SIC) UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS 00:25 HORAS DEL DIA (SIC) 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS 00:30 HORAS SE LE DA AVISO AL AGENTE DE LA POLICIA (SIC) MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS 00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-820 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO (SIC) 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS 02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUCIDO POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESUS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO HILUX, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZO (SIC) EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADÁNDOLO (SIC) A CIUDAD DEL CARMEN..."

5.12. Parte Informativo número 399/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Roberto Dzay Caamal, policía tercero sobre escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, en el que dejó constancia de lo siguiente:

"...EL QUE SUSCRIBE POLICÍA 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL, ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD QUE SIENDO LAS **23:40 HORAS DEL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2022**, AL ENCONTRARNOS REALISANDO (SIC) RECORRIDO DE VIGILANCIA ENCONTRANDOME (SIC) DE SERVICIO DE SOBRE ESCOLTA DE LA **UNIDAD SSPCAM-515** CONDUcida POR EL POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH ENCARGADO DE LA UNIDAD, TENIENDO COMO ESCOLTA AL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) Y SOBRE ESCOLTA POLICIA (SIC) 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) Y EL SUSCRITO, CIRCULANDO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TRAMO ISLA AGUADA (SIC) CON DIRECCION (SIC) DE CAMPECHE A VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE A LA ALTURA DEL PASO PEATONAL, NOS HACE SEÑAS EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO (SIC) CHEVY, COLOR BLANCO, NO VISUALICE (SIC) LAS PLACAS, EL CUAL MANIFESTO (SIC) LLAMARSE "PEDRO" Y QUE AL MOMENTO DE QUERER INGRESAR AL ESTACIONAMIENTO DEL "OXXO DELFIN (SIC)" A LA ALTURA DEL PARADERO DE AUTOBUSES, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA PLAYERA SPORT COLOR VERDE, PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, CON ASPECTO DE INDIGENTE, EL CUAL QUE (SIC) AL MOMENTO DE FRENAR, DE REDUCIR SU VELOCIDAD PARA INGRESAR AL "OXXO" ANTES MENCIONADO, ESTE SUJETO GOLPEA EN VARIAS OCASIONES SU VEHÍCULO, POR SEGURIDAD CONTINUA (SIC) SU TRAYECTO, POR TAL MOTIVO EL ENCARGADO DE LA UNIDAD SE DIRIGE A LA UBICACIÓN ANTES MENCIONADA.

SIENDO LAS **23:42 HORAS** ARRIBAMOS AL LUGAR Y SE OBSERVA UNA **PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA PLAYERA SPORT COLOR VERDE Y PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL**, CON ASPECTO INDIGENTE MISMA QUE COINCIDIA (SIC) CON LA DESCRIPCIÓN MENCIONADA POR EL REPORTANTE, POR LO QUE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD PARA TRATAR DE RETIRARLO DEL ÁREA, **USANDO EL ENCARGADO POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH COMANDO VERBALES**, SIN EMBARGO DICHO SUJETO TOMA UNA ACTITUD AGRESIVA GRITANDO DE UNA MANERA ALTERADA QUE NO SE IBA A RETIRAR DEL LUGAR, OBSERVANDO QUE SE ENCONTRABA **BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA SUSTANCIA TOXICA (SIC)**, MOTIVO POR LO (SIC) CUAL **SIENDO LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SU REMISIÓN ADMINISTRATIVA**, SIENDO QUE AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, DICHO SUJETO COMIENZA A FORCEJEAR TIRANDOLE (SIC) PATADAS AL RESPONSABLE POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y AL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) TRATANDO DE CONTROLARLO YA QUE SE ESTABA GOLPEANDO EL (SIC) MISMO CON LA UNIDAD, Y ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCASIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA, SIENDO ASÍ QUE ACUDIMOS A ABORDARLO A LA PATRULLA PARA TRASLADARLO A LOS SEPAROS DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC) POR LO QUE EL ENCARGADO DE LA UNIDAD ME ORDENO (SIC) QUE ME FUERA EN LA CABINA DE LA UNIDAD COMO COPILOTO Y QUE EL POLICÍA 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) MANEJARA LA PATRULLA, CUSTODIANDO AL

DETENIDO EN LA PARTE DE LA PAILA EL ENCARGADO POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y EL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC).

DURANTE EL TRAYECTO A LA ALTURA DE LA CASETA DE COBRO DEL PUENTE DE LA UNIDAD, EL DETENIDO COMIENZA A CONVULSIONAR POR LO QUE NOS ACERCAMOS DE MADERA (SIC) INMEDIATA AL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC), SOLICITANDO INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO, ASI (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA TELEFÓNICA AL COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICANDONOS (SIC) QUE NO TENÍAN CHOFER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL SSPCAM 523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESÚS ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA (SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENÍAN UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS 00:25 HORAS DEL DIA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS 00:30 HORAS SE LE DA AVISO AL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS 00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-820 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO (SIC) 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS 02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUCIDO POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESUS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO HILUX COLOR BLANCO PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZO (SIC) EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADÁNDOLO A CIUDAD DEL CARMEN..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.13. Parte Informativo número 404/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdoba Pech, policía responsable de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, con el texto siguiente:

"...Siendo las 23:40 horas del día de ayer 28 de junio del 2022 estábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad SSPCAM 515, en compañía de mi escolta MARCOS ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) y mi sobre escolta FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) policía tercero mismo quien conducía la unidad, circulando sobre la carretera federal tramo isla aguada (sic), con

dirección de Campeche a Villahermosa, recaudando firma por lo que al estar cerca del OXXO "DELFIN (SIC)" a la altura del paso peatonal, nos percatamos que (sic) de un vehículo color blanco Chevy no observando las placas del cual sale un sujeto quien nos hace señas que detengamos la marcha quien dijo llamarse a viva voz Pedro el cual refirió estar de paso, quien nos reporta que al momento de querer entrar al estacionamiento del OXXO antes mencionado a la altura del paradero de autobuses, una persona del sexo masculino con vestimenta sport color verde, pantalón de mezclilla azul con aspecto de indigente el cual al momento de frenar, de reducir su velocidad para ingresar al OXXO este sujeto golpea en varias ocasiones su vehículo y por seguridad continúa su trayecto por tal motivo nos acercamos a la ubicación antes mencionada.

Siendo las **23:42 horas se observa una persona del sexo masculino con vestimenta sport color verde, pantalón de mezclilla azul con aspecto de indigente, misma que coincidía con la descripción mencionada por el reportante, por lo que descendemos de nuestra unidad para tratar de retirarlo del área usando comando (sic) verbales, sin embargo dicho sujeto toma una actitud agresiva gritando de una manera alterada indicando que no se retiraría del lugar observando que el mismo se encontraba en aparente estado de ebriedad y a quien reconocí sin temor a equivocarme con el nombre de A (†) ya que dicho sujeto ha estado detenido en varias ocasiones de manera administrativa en los separos de la policía municipal (sic) de isla aguada (sic) y por la seguridad de nosotros y la de él y de los transeúntes es que siendo las 23:43 horas procedemos a su detención para su remisión administrativa, siendo que al intentar abordarlo a la góndola es que dicho sujeto comienza a moverse de lado a lado y se golpeaba contra mi humanidad y contra la de mi elemento, sin lograr lastimarnos, siendo que tratamos de sujetarlo para que dicho sujeto no se golpee y así salvaguardar su integridad física, sin embargo dicho sujeto se seguía moviendo bruscamente y en varias ocasiones se logró golpear contra la camioneta en la parte de la tapa de la góndola en diferentes partes de su cuerpo tales como pecho, hombros, espalda, inclusive en su cabeza, siendo que en ese momento logramos tranquilizarlo y nos dispusimos a realizarle una revisión corporal para ver si tenía lesión alguna debido a los golpes que el (sic) mismo se ocasionaba, pero a simple vista no se le notaba lesión alguna, siendo así (sic) que ya pudimos abordarlo a la góndola de la unidad y es que entre mi escolta MARCOS ANTONIO COCOM BAÑOS (SIC) y/o (sic) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH custodiamos al sujeto antes mencionado.**

Durante el trayecto a la altura de la caseta de cobro del puente de la unidad (sic) el ciudadano A (†) comienza a convulsionar por lo que nos acercamos de manera inmediata al destacamento de la policía municipal (sic) de isla aguada (sic) solicitando de manera inmediata el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar el apoyo solicitado, ahora bien siendo las **23:57 horas** le marqué al comisario de isla aguada (sic) el C. Alberto Emir Aranda Telles (SIC) para que nos apoyen con la ambulancia que tienen a cargo indicándonos que **no tiene chófer para el apoyo y por lo tanto no puede darnos el servicio, al ver qué (sic) el ciudadano no tenía movimiento y que no respiraba es que primeramente le aplico la técnica de reanimación cardiopulmonar (sic), pero al ver que dicho sujeto no reaccionaba es que se le pide a la unidad SSPCAM 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Dzul Puch Jesús Alejandro que verifique (sic) en el centro de salud (sic) de isla aguada (sic) si había alguna ambulancia o personal en servicio, pero me comenta mediante una llamada telefónica el C. Balan (sic) Nar Jorge Daniel que desgraciadamente **no había servicio en dicho centro de salud (sic),** ahora bien fue hasta las **00:25 horas** del día de hoy 29 de junio del 2022 cuando hace contacto la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento de isla aguada (sic) y siendo las **00:30 horas se le da aviso al agente de la policía ministerial (sic) de isla aguada (sic) para reportarle los hechos** y siendo las **00:50 horas** arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado BETA al mando del comandante Rodolfo Pech Chi y de su elemento Luis Alberto Pech Cocon (sic)**

quienes a su vez solicitaron la presencia del personal de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, posteriormente siendo las **01:08 horas** arribo (sic) la ambulancia con número económico 15 (sic) de protección civil (sic) a cargo del C. Baudel Freddy (sic) Rosales Huerta manifestando que dicha **persona no contaba con signos vitales** y siendo las **02:08 horas** llegaron los **peritos de guardia especializado (sic) de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, Campeche conducido por el C. Joaquín del Jesús Heredia Pérez a bordo del vehículo Hilux, color blanca, con placas CR-67-538, los cuales se encargaron de realizar el levantamiento del cuerpo y trasladarlo a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.14. *Fatiga General, correspondiente a los días 28 y 29 de junio de 2022, suscrita por el policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que especificó los nombres y cargos de los servidores públicos que laboraron en esas datas en el destacamento ubicado en la Villa de Isla Aguada:*

“...Mtra. Samantha Bravo Muñoz, Directora de Vialidad y Tránsito Municipal
Cmte. Brayan Torres Pérez Subdirector Operativo PM-063
Policía Segundo Nicomedes de los Santos Ramos, Supervisor General
SSPCAM-581

DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC)
Policía Segundo **Roberto Dzay Caamal**, Mesa de Guardia
Policía **Marco Antonio Cocom Baños (sic)**, Escolta
Policía **Ángel Amadeo Córdova Pech**, Responsable y patrullero
Policía José Juan Maldonado Maza, Sobre Escoltas
Policía Tercero **Francisco Béjar García**, Sobre Escolta...”

[Énfasis añadido]

5.15. *Adicionalmente, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por este Organismo Estatal, mediante oficio MP/003/981-2021/FECCECAM, de fecha 03 de agosto de 2022, el coordinador de agentes del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, remitió copias certificadas de la **Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM**, iniciada de manera oficiosa y posteriormente con motivo de la denuncia presentada por Q, en agravio de A (♀), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable, de la que, en el presente apartado se citan los documentos de interés siguientes:*

5.16. *Acta de Entrevista, datada el 29 de junio de 2022, en la que el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, hizo constar los hechos relatados por el C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, en la que refirió lo siguiente:*

“...Siendo las **23:40 horas del día de ayer 28 de junio del 2022**, estábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad SSPCAM-515, en compañía del encargado ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y OTRO POLICÍA DE NOMBRE FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) policía tercero mismo quien conducía la unidad, circulando sobre la carretera federal tramo isla aguada (sic), con dirección de Campeche a Villahermosa, recaudando firma por lo que al estar cerca del OXXO “DELFIN (SIC)” a la altura del paso peatonal, nos percatamos de un vehículo color blanco, Chevy, no observando las placas, del cual sale un sujeto quien nos hace señas que detengamos la marcha quien dijo llamarse a viva voz “Pedro” el cual refirió estar de paso, quien nos reporta que al momento de querer entrar al estacionamiento del OXXO antes mencionado a la altura del paradero de autobuses, una persona del sexo masculino con vestimenta sport color verde pantalón de mezclilla azul con aspecto de indigente, el cual al momento de frenar, de reducir su velocidad para ingresar al OXXO este

sujeto golpea en varias ocasiones su vehículo y por seguridad continua (sic) su trayecto por tal motivo nos acercamos a la ubicación antes mencionada.

Siendo las 23:42 horas se observa una persona del sexo masculino con vestimenta sport color verde, pantalón de mezclilla azul, con aspecto de indigente, misma que coincidía con la descripción mencionada por el reportante, por lo que descendemos de nuestra unidad para tratar de retirarlo del área usando comando (sic) verbales, sin embargo dicho sujeto toma una **actitud agresiva gritando de una manera alterada indicando que no se retiraría del lugar, observando que el mismo se encontraba en aparente estado de ebriedad y a quien reconocí sin temor a equivocarme con el nombre de A (†) ya que dicho sujeto ha estado detenido en varias ocasiones de manera administrativa en los separos de la policía municipal (sic) de isla aguada (sic) y **por la seguridad de nosotros y la de él y de los transeúntes es que siendo las 23:43 horas procedemos a su detención para su remisión administrativa, siendo que al intentar abordarlo a la góndola es que dicho sujeto comienza a moverse de lado a lado y se golpeaba contra mi humanidad y contra la del encargado ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) sin lograr lastimarnos, siendo que tratamos de sujetarlo para que dicho sujeto no se golpee y así salvaguardar su integridad física, sin embargo dicho sujeto se seguía moviendo bruscamente y en varias ocasiones se logró golpear contra la camioneta en la parte de la tapa de la góndola en diferentes partes de su cuerpo tales como pecho, hombros, espalda, inclusive en su cabeza, siendo que en ese momento logramos tranquilizarlo y nos dispusimos a realizarle una revisión corporal para ver si tenía lesión alguna debido a los golpes que el (sic) mismo se ocasionaba, pero a simple vista no se le notaba lesión alguna, siendo así que ya pudimos abordarlo a la góndola de la unidad y es que entre el encargado ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH y yo, custodiamos al sujeto antes mencionado.****

Durante el trayecto a la altura de la caseta de cobro del puente de la unidad (sic) el ciudadano A (†) comienza a convulsionar por lo que nos acercamos de manera inmediata al destacamento de la policía municipal (sic) de isla aguada (sic) solicitando de manera inmediata el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar el apoyo solicitado, ahora bien siendo las 23:57 horas le marqué al comisario de isla aguada (sic) el C. Alberto Emir Aranda Telles (SIC) para que nos apoyen con la ambulancia que tiene a cargo indicándonos que no tiene chófer para el apoyo y por lo tanto no puede darnos el servicio, al ver qué (sic) el ciudadano no tenía movimiento y que no respiraba es que primeramente le aplico la técnica de reanimación cardiopulmonar (sic), pero al ver que dicho sujeto no reaccionaba es que se le pide a la unidad SSPCAM 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Zul Puch Jesús Alejandro que verifique en el centro de salud (sic) de isla aguada (sic) si había alguna ambulancia o personal en servicio, pero me comenta mediante una llamada telefónica el C. Balan (sic) Nar Jorge Daniel que desgraciadamente no había servicio en dicho centro de salud (sic), ahora bien fue hasta las 00:25 horas del día de hoy 29 de junio del 2022 cuando hace contacto la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento de isla aguada (sic) y siendo las 0:30 horas se le da aviso al agente de la policía ministerial (sic) de isla aguada (sic) para reportarle los hechos y siendo las 00:50 horas arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado BETA al mando del comandante Rodolfo Pech Chi y de su elemento Luis Alberto Pech Cocon (sic) quienes a su vez solicitaron la presencia del personal de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, posteriormente y siendo las 02:08 horas llega (sic) los perito (sic) de guardia especializado (sic) de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche conducido por el C. Juaquin (sic) del Jesús Heredia Pérez, vehículo Hilux color blanca placas CR-67-538 personal el cual realizó el **levantamiento del cuerpo..."**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.17. Acta de entrevista a T2, en calidad de aportador de datos, de fecha 30 de junio de 2022, ante el licenciado Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, quien en relación a los hechos, describió lo siguiente:

“...Que siendo el día martes **28 de junio del 2022** alrededor de las **20:51 horas** llegué a bordo de mi motocicleta de la marca Italika modelo 110, de color rojo, al Oxxo denominado DELFIN (sic) el cual se encuentra a la salida de la localidad de isla aguada (sic) con dirección de Carmen (sic) a Sabancuy, sobre el costado derecho, cabe mencionar que me estacioné justo a un costado del espacio marcado con pintura azul para las personas de capacidades diferentes, por lo que al descender de mi motocicleta antes mencionada, aproximadamente a 4 metros de distancia de mi costado izquierdo me percató que en la punta de un embanquetado que está pintado de color rojo, **se encontraba sentado un sujeto al que ahora por medio de esta autoridad sé que responde al nombre de A (†)** ya que antes solo lo conocía con el apodo (sic) de (...) el cual portaba una gorra de color rojo, un pantalón de mezclilla color azul y recuerdo que portaba una playera pero no recuerdo el color, el cual al verme se puso de pie y se acercó hacia donde yo me encontraba y me dijo: QUE ROLLO CAPITAN (sic) y le dije: ANDO COMPRANDO UNAS COSAS DE MI ESPOSA y justo cuando le estaba empezando a platicar que me estaba doliendo la cabeza, **me percató que una patrulla la cual tenía la leyenda SSPCAM 515 de color negro de la Policía Municipal, se estaciona a aproximadamente 2 metros de distancia de donde me encontraba, de la cual descienden cuatro policías** con uniforme en color azul oscuro mismos que sé y reconozco como el mismo que usan **policías municipales**, de la cual **descienden cuatro policías** siendo uno de ellos de complexión de tez clara y aproximadamente 1.70 metros, un segundo policía de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro, un tercer policía de tez morena, de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta y el cuarto policía, complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada, mismos policías a quienes si los vuelvo a ver los puedo reconocer sin temor a equivocarme, es así que **los cuatro policías rodean en forma de media luna a A (†), siendo que uno de los cuatro policía (sic) el cual es de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros, agarra por la espalda pero de la playera a la altura de la nuca a A (†), alias (...), a quien lo llevó hasta donde estaba la patrulla y lo aporrea con el pecho pegado a la misma pero en la parte lateral derecha trasera de la unidad antes mencionada, sometiéndolo, momento en el cual A (†), alias (...) dice: OYE PERO POR QUE (sic), a lo que ningún policía contestó y es que el mismo policía que lo tenía sujetado intentó subirlo a la góndola de la patrulla pero como no pudo es que le pidió ayuda a otro policía** siendo este de tez morena, de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta y es que **entre los dos policías lo subieron y lo colocaron en la esquina izquierda delantera de la góndola boca abajo, todo esto mientras que un tercer policía de complexión robusta, de tez clara de aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro y otro policía de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada, solo estaban de espectadores**, momento en el cual el multicitado policía sujeto (sic) a A (†), alias (...) de la playera, ordena al policía que ayudó a subir al antes mencionado a la góndola, que maneja la patrulla por lo que dicho policía abordo (sic) la patrulla en el asiento del chofer y **se fueron en dirección hacia la caseta, momento en el cual y siendo las 20:54 horas** mandé un mensaje de whatsapp (sic) a un grupo que tenemos todos los comerciantes a la orilla de la carretera donde les hice saber que acababan de llevarse los policías a A (†), alias (...), seguidamente ingresé al OXXO a comprar y una de las dos empleadas de dicho OXO (sic) me dijo: HASTA ABRÍ LA PUERTA POR QUE PENSÉ QUE LOS POLICÍAS IBAN A ENTRAR A PEDIR LA FIRMA QUE SIEMPRE PIDEN, por lo que al terminar de comprar, me dirigí a mi domicilio y posteriormente fui a darle aviso a la familia de A (†), alias (...), acercándome primeramente a la casa (...) el (sic) cual está ubicado (sic) por la escuela preparatoria pero al estar hablando por unos segundos y debido a que nadie salió, es que me dirigí hacia la colonia Invasión de esta misma localidad

donde tengo conocimiento que habita (sic) familia de A (†), alias (...), donde al llegar me entreviste (sic) con una persona del sexo femenino de complexión robusta (...) misma a quien manifesté lo que sucedió con A (†) alias (...) a lo que contestó: Aque (sic) bueno que se lo llevaron, de seguro algo malo hizo por lo que al escuchar eso, es que me di la media vuelta y me retire del lugar y me fui a mi casa, y posteriormente, alrededor de las 07:00 horas del día 29 de junio del 2022, por medio de mi trabajadora, me enteré que A (†) alias (...) había muerto...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.18. Acta de entrevista a T3, de fecha 30 de junio de 2022, ante la Representación Social con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, en la que, en calidad de aportador de datos, manifestó lo siguiente:

“...Que siendo el día martes 28 de junio del 2022 alrededor de las **20:55** horas me encontraba circulando sobre el acotamiento de la carretera federal tramo Isla Aguada (sic), con dirección de Ciudad del Carmen a Sabancuy a bordo de mi vehículo tipo Chevy color naranja, en compañía de mi familia con dirección de Carmen (sic) a Sabancuy a vuelta de rueda toda vez que salimos a dar la vuelta es decir a pasear, por lo que al estar pasando a la altura de un puesto de madera en el cual sé que venden café a los trailereros, mismo puesto el cual se encuentra a aproximadamente 350 metros del OXXO Delfin, es que **veo primeramente que del otro lado de la carretera justo en el acotamiento de la curva se encontraba una patrulla de la policía municipal (sic) con el frente con dirección de Sabancuy a Ciudad del Carmen, en la cual se encontraban tres (sic) policías parados en la góndola siendo uno de ellos el cual es de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros el cual sujeta de la frente a un sujeto que iba sentado en la góndola el cual al mirarlo bien, reconocí con el nombre de A (†) alias (...) mismo que se escuchaba fuertemente que se quejaba de dolor, momento en el cual el mismo policía antes descrito, luego de tomar de la frente a A (†) alias (...) proyecta su cabeza en tres ocasiones en la góndola, así mismo había otro policía de complexión robusta, de tez clara aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro mismo que solo estaba parado mirando que agredieran a A (†) alias (...), así como un tercer policía el cual es de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada el cual de la misma forma solo miraba cuando estaban agrediendo a A (†) alias (...) y uno más que estaba parado sobre el acotamiento de la carretera a un costado de dicha patrulla en la parte de atrás junto la tapa de góndola el cual es de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta de tez morena, mismo que en ese instante escucho que grita y dice: YA APURENSE (sic) VAMONOS (sic) VAMONOS (sic), momento en el cual el mismo se sube a la camioneta en el asiento el conductor y se van con dirección a la caseta, cabe mencionar que gracias a las luces de los tráiler que se estacionan por dicho tramo y dejan sus luces prendidas, es que logré ver claramente a los policías y a A (†) alias (...). Posteriormente al día siguiente 29 de junio del 2022, alrededor de las 08:00 horas me enteré por medio de unos amigos de la misma localidad de isla aguada (sic), quienes me dijeron que A (†) alias (...) había muerto, por lo que esta autoridad le da lectura a su declaración, manifestando el declarante estar de acuerdo y conforme con lo antes declarado, siendo todo lo que tengo que manifestar...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.19. Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/0000007453/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el perito químico de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que asentó los siguientes resultados del Dictamen en Toxicología:

“...1.- Problema planteado:

Determinar si la muestra de humor vítreo enviada a estudio recolectada del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de A (†) presenta alcohol etílico o drogas de abuso:

(...)

4.- Resultados:

Alcohol etílico: NEGATIVO

Benzoilecgonina (metabolito de cocaína): POSITIVO

Cannabinoides: NEGATIVO

Metanfetaminas: NEGATIVO

5.- Conclusión:

De la muestra de humor vítreo enviada a estudio recolectada del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de A (†) se concluye lo siguiente:

Sí se detectó la presencia de la droga de abuso analizada Benzoilecgonina (metabolito de cocaína)

NO se detectó la presencia de otras drogas de abuso analizada alcohol etílico, cannabinoides ni metanfetaminas...

[Énfasis añadido]

5.20. Por otra parte, de la investigación realizada por este Organismo Estatal, se recabó el testimonio de dos personas, cuyas manifestaciones se dejó constancia de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, en las Actas Circunstanciadas, datadas el 14 de septiembre de 2022, que se citan a continuación:

5.20.1. La persona T1 narró lo siguiente:

“...El día 27 (sic) de junio de 2022, alrededor de las 19:00 horas me dirigía a cobrarle a algunas personas, por lo que salí de mi domicilio con dirección a la carretera federal 180, Isla Aguada (sic) – Carmen (sic), a bordo de una motocicleta color negro con verde en compañía de mi hermana PAP2, cuando **circulando a la altura del Oxxo “Delfin (sic)” observé una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal estacionada en el estacionamiento de dicho Oxxo**, cuando en ese momento vi que **4 elementos pertenecientes a dicha Policía Municipal**, se encontraban cerca del poste que sostiene el letrero que dice “Oxxo”, percatándome que **los referidos elementos tenían sujetado de los brazos a mi primo A (†)** mientras que 1 agente se encontraba en el asiento del conductor, de igual forma es de precisarse que se encontraba una persona de sexo masculino hablando con mi primo (...) al cual no tenían sujetado, únicamente a mi primo y segundos después **lo colocan de frente hacia la patrulla** lo cual es todo lo que pude observar.

Que dicha persona acudió a mi domicilio a decirnos que a mi primo A (†) lo habían detenido y que no sabía porque (sic) motivo. Dicha visita ocurrió alrededor de las 21:00 horas.

Finalmente se procede a realizarle unas preguntas en específico (...) ¿El agraviado se encontraba cometiendo una conducta ilícita? A lo que responde que desconoce, ya que como mencionó solo se encontraba circulando en su motocicleta y pudo apreciar que se encontraba platicando con otra persona y alrededor los elementos policiacos...”

[Énfasis añadido]

5.20.2. Y el testigo T2 refirió:

“...El día 27 (sic) de junio de 2022, alrededor de las 20:00 horas, se dirigió al Oxxo “Delfin (sic)” que se encuentra sobre la carretera Isla Aguada (sic) –

Carmen (sic) 180, **cuando al llegar a las afueras observó a A (†), a quien conocía ya que en ocasiones realizaba trabajo de limpieza en el local que tiene, que se encontraba sentado y al verlo se paró y se pusieron a platicar cuando segundos después arribó una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad, y Tránsito Municipal, que se estacionó en el OXXO del cual descendieron 5 elementos de dicha corporación policiaca, los cuales procedieron a sujetar a A (†) sin explicarle el motivo y fundamento para luego colocarlo frente a dicho vehículo para luego subirlo a la góndola de dicha unidad policiaca, abordando 4 elementos a la parte de la góndola y el otro en el asiento del conductor, para retirarse inmediatamente con dirección hacia el Puente de la Unidad.**

Que al ver dicha acción me quedé asombrado ya que A (†) se encontraba en la acera del Oxxo y no esta (sic) realizando alguna conducta ilícita en ese momento y dichos elementos policiacos solo llegaron y lo abordaron.

Que alrededor de las 20:30 horas, me dirigí a casa de A (†) para avisarle a sus familiares lo sucedido pero no se encontraba nadie, por lo que me dirigí al domicilio de su hermana y es que les informé que los elementos municipales lo habían detenido, lo cual es todo lo que tengo que señalar.

Finalmente se procede a realizar la pregunta ¿El agraviado se encontraba cometiendo una conducta ilícita? En el momento que lo detuvieron no se encontraba realizando algún hecho, solo estaba sentado a las afueras del establecimiento...”

[Énfasis añadido]

5.21. Acta Circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2022, en la que se documentó la inspección ocular realizada por el personal de este Organismo, en el lugar en el que A (†) fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, específicamente en las inmediaciones de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, ubicada en la carretera federal de esa localidad; sin embargo, no fue posible obtener evidencia relacionada con los hechos materia de investigación.

5.22. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo internacional y nacional de la materia.

5.23. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho humano a la libertad personal, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.24. La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.25. Cabe aclarar que se entiende por acto de molestia:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal¹⁶. ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal), agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁷.

5.27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”, “Suárez Rosero Vs. Ecuador”, “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”, “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, “Durand y Ugarte Vs. Perú”, “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala” y “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.28. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina, el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.29. Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁸; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁰; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

¹⁶ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁸ Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹⁹ Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

²⁰ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

5.30. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q se inconformó que el día 28 de junio de 2022, su hermano A (†) fue detenido por policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, presuntamente porque se encontraba alterando el orden público en las inmediaciones de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

5.31. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, al rendir su informe de Ley, mediante oficio DSPVYTM/SO/326/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (Inciso 5.6. de Observaciones), del Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio de 2022 (Inciso 5.8. de Observaciones), y de los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, de fechas 29 y 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (Incisos 5.9. a 5.13. de Observaciones) se observó que la autoridad señalada como responsable afirmó lo siguiente:

A). Que el día 28 de junio de 2022, elementos de la citada Policía Municipal, se encontraban a bordo unidad SSPCAM-515, en recorrido de vigilancia, en las inmediaciones de la carretera federal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando fueron abordados por una persona que se identificó como "Pedro" y les reportó que en el estacionamiento de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, una persona del sexo masculino, de la que describió sus características, golpeó su vehículo en varias ocasiones.

B). Que siendo las 23:42 horas de esa fecha, observaron a una persona con las características del reportado, a la cual identificaron como A (†) y a través de comandos verbales trataron de retirarlo del lugar.

C). Que en respuesta A (†) tomó una actitud agresiva, gritó de manera alterada y les indicó que no se retiraría del lugar.

D). Que observaron que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancia tóxica.

E). Que, ante tales circunstancias, por seguridad de A (†) y de los transeúntes, a las 23:43 horas de esa data, procedieron a su detención administrativa y lo abordaron a la unidad SSPCAM-515 para su traslado.

5.32. De las copias certificadas remitidas en colaboración por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, relativas a la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, se apreció lo siguiente:

A). Que en Acta de Entrevista, datada el 29 de junio de 2022, el C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, en lo que interesa, reiteró que la detención de A (†) aconteció porque se negó a retirarse del lugar, gritaba de manera alterada, presentó actitud agresiva y se encontraba en aparente estado de ebriedad (Inciso 5.16 de Observaciones).

B). El Acta de Entrevista de fecha 30 de junio de 2022, en la que la Representación Social recabó el testimonio de T2, quien, en lo que interesa, afirmó que el día 28 de junio del 2022, alrededor de las 20:51 horas se encontraba platicando con A (†) en el estacionamiento de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, incluso describió su vestimenta y observó cuando la patrulla con el número económico SSPCAM-515, color negro, de la Policía Municipal, se estacionó aproximadamente a dos metros de distancia de donde se encontraban y descendieron cuatro policías, describiendo su complexión, **los cuales detuvieron a A (†) sin explicarle el motivo**, lo golpearon, abordaron a la patrulla y se retiraron en dirección a la caseta de cobro del Puente de

la Unidad, siendo que al día siguiente se enteró que dicha persona había fallecido (Inciso 5.17 de Observaciones).

C). Acta de Entrevista de fecha 30 de junio de 2022, en la que T3, en calidad de aportador de datos, narró que el día 28 de junio del 2022, alrededor de las 20:55 horas, circulaba sobre el acotamiento de la carretera federal, en el tramo Villa de Isla Aguada y observó que en el Oxxo Delfín se encontraba una patrulla de la Policía Municipal y describió la presencia de cuatro policías que se llevaron detenido a la persona que en vida respondía al nombre de A (†) (Inciso 5.18. de Observaciones).

D). Que el Dictamen en Toxicología emitido por el perito químico de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/-0000007453/2022, de fecha 30 de junio de 2022, concluyó que en el organismo de A (†) se detectó la presencia de Benzoilecgonina (metabolito de cocaína) y no así la presencia de alcohol etílico (Inciso 5.19. de Observaciones).

5.33. Ahora, como parte de las investigaciones realizadas por este Organismo Estatal, mediante Actas Circunstanciadas, datadas el 14 de septiembre de 2022, se recabó el testimonio de T1 y T2, quienes, en lo que interesa, refirieron:

A). T1 narró que circulaba a la altura del Oxxo Delfín cuando observó que una patrulla y cuatro policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se encontraban en el estacionamiento de dicho lugar y tenían sujeto del brazo a su primo A (†) al que se llevaron detenido (Inciso 5.20.1. de Observaciones).

B). T2 refirió que el día de los hechos conversaba con A (†), cuando elementos de la Policía Municipal se estacionaron en el Oxxo y sin explicarle el motivo se lo llevaron detenido, afirmando que A (†) solo se encontraba en la acera y no estaba realizando alguna conducta ilícita en ese momento (Inciso 5.20.2. de Observaciones).

5.34. Los testimonios de T1 y T2, al haber sido recabados de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho de quienes los aportan, además de que los hechos que narraron fueron percibidos a través de sus sentidos, cada testigo tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dieron noticia, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declararon con objetividad, de manera clara y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

5.35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007²¹, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmados en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate

²¹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;** **e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza.** Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo (sic) uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.36. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

5.37. Primero se parte de la premisa que no existe controversia respecto a que el día 28 de junio de 2022, A (†) fue privado de la libertad por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, toda vez que así lo admitieron en el Informe Policial Homologado número 03PM03003290620220600 y Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, todos datados el 29 y 30 de junio de 2022; sin embargo, los servidores públicos:

A). Pretendieron justificar la detención bajo el argumento de que A (†) mostró conductas que clasificaron como faltas administrativas, a saber: **1.-** Mostrar actitud agresiva, **2.-** Gritar de forma alterada, **3.-** Negarse a retirar del lugar y **4.-** Encontrarse en aparente estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancia tóxica.

B). No señalaron el numeral de la normativa municipal que presuntamente contempla esas acciones y/o conductas como faltas administrativas.

5.38. Dada la justificación de la autoridad para efectuar la detención administrativa de A (†), es menester citar la definición de “faltas administrativas”, de conformidad con el artículo 3, fracción XXIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen: **“son todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.”**

5.39. Los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen y 172 del Bando Municipal de Carmen, establecen un amplio catálogo de acciones u omisiones que se consideran faltas administrativas porque afectan la seguridad pública y/o alteran el orden público, siendo las siguientes:

“...Artículo 5. **Son faltas contra el bienestar colectivo** las siguientes:

I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;

II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Código Penales;

III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente.

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;

V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;

VI. Desprender, arrancar, romper o ensuciar o evitar que sean leídas las hojas que contengan leyes, decretos, Bandos, Reglamentos, avisos, circulares, convocatorias o anuncios de propaganda política o comercial o de espectáculos públicos fuera de las carteleras autorizadas;

VII. Mendingar habitualmente en lugares públicos,

VIII. Faltar el respeto a la autoridad, y

IX. Todas aquellas que atente contra el bienestar colectivo, entendiéndose por este último como la igualdad de oportunidades y la protección de la diversidad de conductas que pudieran afectar a la sociedad.

Artículo 6. **Son faltas contra la seguridad general** las siguientes:

I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza para el Municipio de Carmen;

II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;

III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;

IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias, combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;

V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por la Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos Municipales;

VI. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias;

VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o terror en las personas en lugares de reunión, sin perjuicio de las leyes vigentes;

VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;

IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros (sic) de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;

X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;

XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos;

XIII. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas;

XIV. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes; o realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización;

XV. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o pasos peatonales;

XVI. Impedir o (sic) obstruir el uso de la vía pública sin la autorización correspondiente; y

XVII. Las demás que quebranten la seguridad en general.

Artículo 7. Son faltas que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;

II. Ofrecer en la vía pública o a bordo de vehículos, actos o eventos obscenos que atenten contra la familia y las personas;

III. Publicitar la venta o exhibición de pornografía; así como ejercer el sexo comercio, sin contar con las constancias que acrediten haberse practicado los exámenes médicos que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes o ejercerlo padeciendo cualquier enfermedad transmisible sexualmente;

IV. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;

V. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes o inhalantes a menores de edad;

VI. Corregir, con violencia, física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;

VII. Faltar en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;

VIII. *Bañarse desnudos en las playas y en las albercas públicas; y*

IX. *Todas aquellas que afecten la integridad moral del individuo y de la familia.*

Artículo 8. Son faltas contra la propiedad pública:

I. *Dañar, ensuciar o pintar estatuas, bustos, monumentos, postes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;*

II. *Dañar, destruir o remover señalamientos de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;*

III. *Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamiento (sic) oficiales;*

IV. *Destruir o maltratar luminarias de alumbrado público; y*

V. *Todas aquellas que afecten la propiedad pública.*

(...)

Artículo 10. Son faltas contra la salubridad y el ornato público:

I. *Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;*

II. *Permitir los dueños de los animales, que estos beban en las fuentes públicas o tuberías de los servicios del Municipio, así como abstenerse los dueños de los animales de recoger las heces que ocasionen los animales en los parques y jardines o cualquier otro lugar público;*

III. *Realizar las personas las necesidades fisiológicas en la vía pública;*

IV. *Arrojar o verter en la vía pública aguas jabonosas, negras, nocivas o contaminadas;*

V. *Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;*

VI. *Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpieza para el Municipio de Carmen, en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el referido ordenamiento jurídico;*

VII. *Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;*

VIII. *Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición; y*

IX. *Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.*

Artículo 11. Son faltas contra la seguridad; tranquilidad y propiedad de las personas, las siguientes:

I. *Molestar a una persona con llamadas telefónicas;*

II. *Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su libertad de acción en cualquier forma;*

III. *Dañar o ensuciar los muebles o inmuebles de propiedad particular;*

IV. Incitar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona; excepto el personal manejador de perros que tenga autorización por la autoridad competente para entrenar perros para la seguridad física de una persona.

V. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, inmueble o mueble;

VI. Permitir que un menor permanezca en un vehículo sin la compañía de un adulto y

VII. Todas aquellas que afecten la seguridad de las personas...”

[Énfasis añadido]

5.40. Y el artículo 172 del Bando Municipal de Carmen, contempla las siguientes faltas administrativas:

“...Artículo 172.- **Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:**

I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;

III. Faltar al debido respeto a la autoridad;

IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

V. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.;

VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;

VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social;

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;

IX. Escandalizar en la vía pública;

X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas; y

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva...”

[Énfasis añadido]

5.41. Como se puede observar, los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en

el Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, refirieron que las conductas que originaron la detención administrativa de A (†) fueron porque presuntamente: **a).** Mostró actitud agresiva, **b).** Gritó de forma alterada, **c).** Se negó a retirar del lugar y **d).** Se encontraba en aparente estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancia tóxica; **sin embargo, la normativa municipal no cataloga esas acciones y/o conductas que los Policías Municipales atribuyeron a A (†) como faltas administrativas.**

5.42. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que T1, T2 y T3, en los testimonios que rindieron en calidad de aportadores de datos, ante la Representación Social y a este Organismo Estatal, no hicieron alusión alguna en relación a que el agraviado se mostrara agresivo, gritando, en estado inconveniente o que se haya negado a retirarse del lugar; por el contrario, T2, persona que interactuó con A (†) momentos antes de su detención, fue puntual en afirmar que éste solo se encontraba en la acera y no estaba realizando alguna conducta ilícita en ese momento.

5.43. No obsta que en el Dictamen en Toxicología, de fecha 30 de junio de 2022, el perito químico de la Fiscalía General del Estado de Campeche, haya concluido que en el organismo de A (†) detectó la presencia de Benzoilecgonina (metabolito de cocaína), toda vez que la acción que sanciona como falta administrativa el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, es cuando la persona es sorprendida **consumiendo** estupefacientes en la vía pública, en el presente caso no se tiene evidencia que el agraviado estuviera ingiriendo bebidas embriagantes o estupefacientes en el lugar de la detención.

5.44. Además, en el caso particular, salvo el dicho de la autoridad señalada como responsable, no existe evidencia que demuestre, como ésta argumentó, que hubo un señalamiento o denuncia previa de un ciudadano que generara el acto de molestia a la persona que en vida respondiera al nombre de A (†).

5.45. Tampoco existe evidencia en el presente memorial que permita a esta Comisión Estatal advertir que en la detención de A (†) se actualizara algún supuesto de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional.

5.46. Por lo anterior, resulta jurídicamente válido afirmar que **la privación de la libertad de A (†) no fue realizada ante la comisión flagrante de una falta administrativa** ya que las conductas que los elementos de la Policía Municipal describieron como “mostrar actitud agresiva, gritar de forma alterada, negarse a retirar del lugar y encontrarse en aparente estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancia tóxica” **no se encuentran establecidas como faltas administrativas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen ni en el Bando Municipal de Carmen.**

5.47. Tal conducta resultó atribuible a los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, que el día 28 de junio de 2022, realizaron la detención administrativa de A (†), pues así lo aseveró la autoridad en su informe de Ley.

5.48. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. El curso DSPVYTM/SO/326/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por el que rindió informe de Ley (Inciso 5.6. de Observaciones).
2. Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio de 2022 (Inciso 5.8. de Observaciones).
3. Los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y

404/2022, de fechas 29 y 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (Incisos 5.9. a 5.13. de Observaciones).

4. Fatiga General, correspondiente a los días 28 y 29 de junio de 2022, en la que se observaron los nombres y cargos de los servidores públicos que en esas datas laboraron en el destacamento ubicado en la Villa de Isla Aguada (Inciso 5.14. de Observaciones).
5. Las Actas de Entrevistas de T2 y T3 en calidad de aportadores de datos ante la Representación Social, de fechas 30 de junio de 2022 (Incisos 5.17. y 5.18. de Observaciones).
6. Los testimonios que T1 y T2 rindieron ante este Organismo Estatal, de los que se dejó constancia en las Actas Circunstanciadas, datadas el 14 de septiembre de 2022 (Incisos 5.20.1. y 5.20.2. de Observaciones).

5.49. Dichas evidencias permiten concluir que el día 28 de junio de 2022, en las inmediaciones de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, ubicada en la carretera federal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, los CC. **Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la citada localidad, **detuvieron de manera arbitraria a la persona que en vida respondió al nombre de A (†)**, toda vez que, en el caso, no se actualizó alguno de los supuestos de faltas administrativas que contempla la normatividad municipal.

5.50. Por lo que la actuación de la autoridad municipal no estuvo apegada a lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco normativo municipal que contempla la aplicabilidad de faltas administrativas cuando se actualicen los supuestos previstos en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen y 172 del Bando Municipal de Carmen.

5.51. Este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. **Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de A (†).

5.52. En otro aspecto, en su escrito de queja, Q refirió que el día 28 de junio de 2022, elementos de la Agencia Estatal de Investigación acudieron a su domicilio y le comunicaron que su hermano A (†) había fallecido por sobredosis pero que al ver su cuerpo (cadáver) observó que presentaba golpes en la cabeza, brazos y espalda y que fue por el Certificado de Defunción que supo que la muerte de su familiar fue por Traumatismo Craneoencefálico, dicha conducta encuadra en la **Violación al Derecho Humano a la Vida**, cuya denotación jurídica tiene los siguientes elementos: **A).** Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de una persona y **B).** Que sea realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal.

5.53. El **derecho humano a la vida** implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su protección son los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1° párrafos primero, segundo y tercero y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.54. Expuesto el derecho humano relacionado con la presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen.

5.55. Al respecto, la autoridad señalada como responsable rindió informe de Ley, mediante oficio DSPVYTM/SO/326/2022, datado el 25 de julio de 2022, suscrito por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (transcrito íntegramente en el inciso 5.6. de Observaciones), del que se enfatiza lo siguiente:

“...Los elementos adscriptos (sic) a esta dirección asignados (sic) día 28 de junio de 2022, son:

- **Policía Ángel Amadeo Córdoba (sic) Pech**, patrullero y responsable del Destacamento de Isla Aguada (sic)
- **Policía Marco Antonio Cocón Baños (sic) (Escolta)**
- **Policía 2º Roberto Dzay Gaamal (Sobre Escolta)**
- **Policía 3º Francisco Bejar (sic) García (Sobre Escolta)**

(...)

Los elementos en todo momento trataron de salvaguardar la integridad física de A (†) pero se movía bruscamente y se golpeaba contra la góndola de la patrulla en repetidas ocasiones a simple vista se le realiza una revisión corporal para ver si contaba con algún golpe o lesión que se haya ocasionado el (sic) mismo, pero a simple vista no se apreciaba.

Respeto a los Inciso (sic) 18, 19, 20 y 26, se anexa Parte Informativo con número 404/2022, de fecha 30 de junio de 2022. Suscribe el responsable de la unidad SSPCAM-515 por el Policía Ángel Amadeo Córdoba Pech, realizan la Detención (sic) de A (†) de fecha 28 de junio del año en curso de forma Administrativa, **pero al llegar a la Caseta de Cobro del Puente Zacatal (sic) se percatan que el Detenido (sic) antes mencionado estaba convulsionando e inmediatamente solicitan todos los apoyos posibles, con los cuales no contaron y proceden a brindarle las primeras Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar.**

En atención al (sic) Inciso (sic) 21 y 23. Conforme al Informe Policial Homologado (IPH) con número de referencia 03PM03003290620220600 y número de folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, la Puesta a Disposición fue el día 29 de junio de 2022 a las 06:00 hrs (sic) por el Policía Municipal Ángel Amadeo Córdoba Pech, ante la autoridad de la fiscalía (sic) de Isla Aguada (sic) Adscrita (sic) ante la Vicefiscalía (sic) Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, que (sic) recibe la puesta es el Agente del Ministerio Público a cargo del (sic) C. Misael Yosue (sic) Aguilar Gómez. **Por el motivo de persona fallecida afuera de la Celda Preventiva, de los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2022 en la caseta de cobro del Destacamento de Isla Aguada (sic), Carmen (sic), Campeche.**

Referente a los Inciso (sic) 24, 25, 29 y 30. El traslado del ciudadano A (†) inicio (sic) a las 23:42 hrs (sic), se hace la Detención (sic) en el OXXO DELFIN (sic) a la altura del paradero de Autobuses y se da finaliza (sic) el traslado por la Caseta de Cobro del Puente Zacatal (sic) a las 23:57 hrs (sic) del día 28 de junio de 2022, la Unidad que brinda el Traslado (sic) es la SSPCAM-515.

En atención al Inciso 27. El nombre de los elementos que custodiaron al ciudadano A (†) con fecha 28 de junio de 2022, son los siguientes:

- **Policía Ángel Amadeo Córdoba (sic) Pech**, patrullero y responsable del Destacamento de Isla Aguada (sic)
- **Policía Marco Antonio Cocón Baños (sic) (Escolta)**

En cuanto al Inciso 28. **Se desconoce las causas o motivos por el cual no fueron colocados los candados de manos al ciudadano A (†), de fecha 28 de junio del presente año, no mencionan en el IPH, ni en las (sic) Partes Informativas (sic) de cada elemento adscrito a esta D.S.P.V. y T.M.**

Inciso (sic) 31 y 32. **No se realizó valorización ya que, en el Destacamento (sic) de Isla Aguada (sic) Carmen (sic), Campeche, No (sic) se cuenta con Personal Médico, ni Jueces, y por motivo de los hechos ya mencionados no se pudo realizar el traslado a las instalaciones de esta dependencia para la puesta a disposición.**

(...)

5. El nombre del elemento adscritos (sic) a esta Dirección que se percató de que el ciudadano A (†) se estaba **convulsionando** fue el elemento:

- **Policía José Juan Maldonado Maza.**

En atención al punto de la fracción III, con relación a los Incisos 6, 7 y 8. Se describen las siguientes Acciones Emprendidas Cronológicamente, del ciudadano A (†), el cual nunca Ingreso (sic) a los Separos (sic) de Centro de Detención como se menciona son las siguientes:

- **Solicitan a la Central de Radio de Cd. (sic) del Carmen, Campeche; el apoyo de la Ambulancia (sic)** indicando la central que la Cruz Roja no contaba con unidad de apoyo.
- Los elementos **le marcaron al Comisario (sic)** el C. Alberto Emir Aranda Talles (sic), y le (sic) menciona que **no contaba con chofer para el apoyo.**
- Los elementos al no contar con los apoyos solicitados con anterioridad **deciden aplicar la Técnica de Reanimación cardio pulmonar (sic) al ciudadano A (†).**
- **Solicitan el Apoyo (sic) de la (PEP), Policía Estatal Preventiva unidad SSPCAM-523, al Mando (sic) del Policía 3° Jorge Daniel Balam Nar y Escolta Jesús Alejandro Dzul Puch, para que verificaran en el Centro de Salud de Isla Aguada (sic), si contaba con alguna Ambulancia (sic) o Personal (sic) de Servicio (sic), en el cual (sic) el manifiesta por medio de llamada telefónica que no se contaba con ningún servicio en ese momento.**
- Los elementos avisaron al Agente de la Policía Ministerial (sic) de Isla Aguada (sic) para reportar los hechos ocurridos del día 28 de junio de 2022.
- Llega la Unidad (sic) de la Fiscalía a las 00:50 horas del día 29 de junio de 2022, Denominada (sic) BETA, al mando del Comandante (sic) Rodolfo Pech Chi y Luis Alberto Pech Cocón **quienes solicitan la presencia de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, Campeche.**
- **Llega la Ambulancia (sic) con Número (sic) Económico (sic) 15 de Protección Civil (sic)** a las 1:08 horas a cargo del C. Baudel Freddy (sic) Rosales Huerta, **Manifestando (sic) que le (sic) ciudadano A (†) ya no contaba con Signos (sic) Vitales (sic).**
- A las 02:08 horas los Peritos (sic) de Guardia Especializada de la ViceFiscalía (sic) General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche. El C. Joaquín del Jesús Heredia Pérez, hace apto (sic) de **levantamiento del cuerpo** del ciudadano A (†) y traslada a las Instalaciones de la ViceFiscalía (sic) SEMEFO, Carmen (sic), Campeche.
- A las 13:40 horas arriba al destacamento de Isla Aguada (sic) Subdirector (sic) Brayan Torres Pérez, el Supervisor (sic) Nicomedes de los Santos Ramos, Policía (sic) Ebide Rodríguez Rodríguez y el Supervisor (sic) de la Zona Ríos Policía 2° Héctor Gerónimo Contreras..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.56. Al informe de Ley, la autoridad señalada como responsable adjuntó un disco

compacto CD-R, marca Verbatim, con diecisiete archivos digitales²², de los que, en el presente estudio se citan los siguientes:

5.57. Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada (transcrito íntegramente en el inciso 5.8. de Observaciones), del que se enfatiza la siguiente Narrativa de los Hechos:

“...siendo las 23:43 horas procedemos (sic) detención para su remisión administrativa siendo que al intentar abordarlo a la góndola es que dicho sujeto comienza a moverse de lado a lado y se golpea contra mi humanidad y contra la de mi elemento sin lograr lastimar (sic) siendo que tratamos de sujetarlo para que dicho sujeto no se golpee y así salvaguardar su integridad física sin embargo dicho sujeto se seguía moviendo bruscamente y en varias ocasiones se logró golpear contra la camioneta, la parte de la tapa de la góndola en diferentes partes de su cuerpo tales como pecho, hombros, espalda, inclusive cabeza, siendo que en ese momento logramos tranquilizarlo y nos dispusimos a realizarle una revisión corporal (sic) ver si tenía lesión alguna debido a los golpes que el (sic) mismo se ocasionaba, pero a simple vista no se le notaba lesión alguna, siendo así que ya pudimos abordarlo a la góndola de la unidad y es que entre el encargado AN (sic) AMADEO CORDOVA (sic) PECH y yo, custodiamos al sujeto antes mencionado y durante el trayecto a la altura caseta de cobro del puente de la unidad (sic) el ciudadano A (†) comienza a convulsionar por lo que (sic) acercamos de manera inmediata al destacamento de la policía municipal de isla aguada (sic) solicitando de manera inmediata el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar (sic) solicitado, ahora bien siendo las 23:57 horas le marque (sic) al comisario de isla aguada (sic) el C. ALBERTO ANDA (SIC) TELLES (SIC) para que nos apoyen con la ambulancia que tiene a cargo indicándonos que no tiene chofer el (sic) apoyo (sic) y por lo tanto no puede darnos el servicio, al ver qué (sic) el ciudadano no tenía movimiento y que no respiraba es que primeramente le aplico la técnica de reanimación cardiopulmonar (sic), pero al ver que dicho sujeto no reacciona es que se le pide a la unidad SSPCAM 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Zul Puch Alejandro que verifique (sic) en el centro de salud (sic) de isla aguada (sic) si había alguna ambulancia o personal en servicio, me comenta mediante una llamada telefónica el C. Balan (sic) Nar Jorge Daniel que desgraciadamente no había servicio en dicho centro de salud (sic), ahora bien fue hasta las 00:25 horas del día de hoy 29 de junio del 2022 cuando contacto la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ero (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento (sic) isla aguada (sic) y siendo las 00:30 horas se le da aviso al agente de la policía ministerial (sic) de isla aguada (sic) para reportarle los hechos y siendo las 00:50 horas arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado BETA al mando del comandante Rodolfo Pech Chí y de su elemento Luis Alberto Pech Co (sic) quienes a su vez solicitaron la presencia del personal de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, posteriormente y si (sic) las 02:08 horas llega (sic) los perito (sic) de guardia especializado (sic) de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche conducido por el C. Joaquin (sic) del Jesús Heredia Pérez vehículo Hilux color blanca placas CR-67 personal el cual realizó el levantamiento del cuerpo...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.58. Parte Informativo 392/CENTRAL/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio

²² Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 05 de agosto de 2022, personal de esta Comisión Estatal, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, hizo constar el contenido del disco compacto CD-R, marca Verbatim, enlistando el contenido de los archivos digitales, mismos que fueron impresos y anexos al presente expediente de queja.

Cocom Baños, policía responsable y escolta, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (transcrito íntegramente en el inciso 5.9. de Observaciones), que, en la parte que interesa, asentaron lo siguiente:

“...siendo las 23:43 horas procedemos a su detención para su remisión administrativa abordándolo en la góndola de la unidad y custodiado por el policía Ángel Amadeo Córdova Pech y el policía Marcos Antonio Cocom Baños (sic) en la unidad sspcam (sic) 515 a cargo del policía Ángel Amadeo Córdova Pech y escolta Marcos Antonio Cocom Baños (sic) y dos de apoyo, al centro de detención preventivo de Ciudad del Carmen.

Durante el trayecto a la altura de la caseta de cobro del puente de la unidad (sic) este comienza a convulsionar por lo que nos acercamos al destacamento de la policía municipal de isla aguada (sic) solicitando el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar el apoyo solicitado por lo que se le da parte a mi mando superior gerargico (sic) comandante Nico medes (sic) de los Santos Ramos, siendo las 23:57 horas se le marca al comisario de isla aguada (sic) Alberto Emir Aranda teyes (sic) para que nos apoyen con la ambulancia que tiene a cargo indicándonos que no tiene chófer para el apoyo que no puede dar el servicio, al ver qué (sic) **el ciudadano no tenía movimiento se le pide a la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Zul Puch Jesús Alejandro que verifique (sic) en el centro de salud (sic) si avían (sic) alguna ambulancia o personal en servicio** Asiendo (sic) contacto a las 00:15 horas la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento de isla aguada (sic), siendo las 00:50 horas arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) RAM, color blanca, con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado veta (sic), al mando del comandante Rodolfo Pech Chi en conjunto del Lic. Misael Aguilar Gómez y uno más de fuerza asiendo (sic) contacto en el destacamento (sic) isla aguada (sic), siendo esta hora 00:51 horas arribo (sic) la unidad sspcam (sic) 581 a cargo del supervisor policía 3ro (sic), Victoriano Pérez Sánchez como n (sic) dos escolta (sic) al destacamento (sic) isla aguada (sic), siendo las 01:08 horas llega la unidad 15 pc (sic) protección civil (sic) con uno de apoyo número de placas CR-83-246 a cargo del C. Baudel Fredy rosales huerta al destacamento (sic) isla aguada (sic) siendo las 01:40 arribo (sic) al destacamento (sic) isla aguada (sic) un Jetta clásico color blanco (sic) el supervisor general Nico medes (sic) de los Santos Ramos y el supervisor operativo Brayan Torres Pérez, siendo las 01:53 arribo (sic) la unidad 483 conducido por el policía Ebide Rodríguez Rodríguez abordó (sic) del supervisor Héctor Gerónimo Contreras al destacamento (sic) isla aguada (sic), siendo las 02:08 horas llega (sic) los perito (sic) de guardia especializados conducido (sic) por el C. Joaquín del Jesús Heredia Pérez, (sic) vehículo Hilux color blanca placas CR-67-538 del estado (sic) al destacamento (sic) isla aguada (sic) **para el levantamiento del cuerpo,** siendo las 03:30 horas llegamos a la vice fiscalía (sic) para nuestra declaración correspondiente y poner a disposición el iph (sic) nos recibió el Lic. en turno Misael Yosué Aguilar Gómez con número de expediente CI-3-2022-37...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.59. Parte Informativo número 396/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Marcos Antonio Cocom Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada (transcrito íntegramente en el inciso 5.10. de Observaciones), en el que, en lo que interesa, asentó:

“...SIENDO LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SE (SIC) REMISIÓN ADMINISTRATIVA, SIENDO QUE **AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, ES QUE DICHO SUJETO COMIENZA A MOVERSE DE LADO A LADO Y SE GOLPEABA CONTRA MI HUMANIDAD, LA DEL ENCARGADO POLICÍA ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH Y CONTRA LA UNIDAD, SIN LOGRAR LASTIMARNOS, SIENDO QUE TRATAMOS DE SUJETARLO PARA QUE DICHO SUJETO NO SE GOLPEE Y**

ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES Y (SIC) SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, TALES COMO PECHO, HOMBROS, ESPALDA, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCACIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA, SIENDO ASÍ QUE ACUDIMOS A ABORDARLO A LA PATRULLA PARA TRASLADARLO A LOS SEPAROS DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC) POR LO QUE EL ENCARGADO DE LA UNIDAD LE INDICA AL POLICÍA 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) QUE MANEJARA LA UNIDAD, Y COMO COPILOTO EL POLICÍA 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL, **CUSTODIANDO AL DETENIDO EN LA PARTE DE LA PAILA EL ENCARGADO POLICÍA ÁNGEL AMADEO CORDOVA PECH Y EL SUSCRITO.**

DURANTE EL TRAYECTO A LA ALTURA DE LA CASETA DE COBRO DEL PUENTE DE LA UNIDAD, EL DETENIDO COMIENZA A CONVULSIONAR POR LO QUE NOS ACERCAMOS DE MADERA (SIC) INMEDIATA AL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC), SOLICITANDO INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO, ASI (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA (SIC) TELEFÓNICA AL COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICANDONOS (SIC) QUE NO TENÍAN CHOFER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, **AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR,** PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL SSPCAM 523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESÚS ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA

(SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENÍAN UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS 00:25 HORAS DEL DIA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS 00:30 HORAS SE LE DA AVISO AL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS 00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-820 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, **MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES,** POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS 02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUCIDO POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESUS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) HILUX, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-

67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZO (SIC) EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADÁNDOLO A CIUDAD DEL CARMEN...

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.60. Parte Informativo número 397/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. José Juan Maldonado Maza, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Mesa de Guardia de la Villa de Isla Aguada, en el que narró:

“...EL QUE SUSCRIBE POLICIA (SIC) JOSE (SIC) JUAN MALDONADO MAZA ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **23:50 HORAS** DEL DIA 28 DE JUNIO DEL 2022, CUANDO **ME ENCONTRABA DE SERVICIO EN LA MESA DE GUARDIA DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC), ARRIBO (SIC) LA UNIDAD SSPCAM-515** CONDUcida POR EL POLICIA (SIC) 3RO, (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) Y COMO COPILOTO EL POLICIA (SIC) 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL Y EN LA PARTE DE LA PAILA VENIA (SIC) EL POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y EL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) LOS CUALES **TRAIAN (SIC) A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DETENIDA, AL ARRIBAR ME PERCATO QUE LA PERSONA DETENIDA VENIA (SIC) CONVULSIONANDO** (SIC) SOLICITANDO EL ENCARGADO ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH **INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA**, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE **NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO**, ASI (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA (SIC) TELEFONICA (SIC) AL COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICANDONOS (SIC) QUE NO TENÍAN CHOFER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, **AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TECNICA (SIC) DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL, LA SSPCAM-523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESUS (SIC) ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA (SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENIAN (SIC) UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO**, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS **00:25 HORAS** DEL DIA (SIC) 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS **00:30 HORAS SE LE DA AVISO AL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS**, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS **00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-826 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO (SIC) 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS **02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUcido POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESUS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) HILUX, COLOR****

BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADÁNDOLO A CIUDAD DEL CARMEN...

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.61. Parte Informativo número 398/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Francisco Béjar García, policía tercero sobre escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada (transcrito íntegramente en el inciso 5.11 de Observaciones), con el texto:

“...SIENDO LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SE (SIC) REMISIÓN ADMINISTRATIVA, SIENDO QUE AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, DICHO SUJETO COMIENZA A FORCEJEAR TIRÁNDOLE (SIC) PATADAS AL RESPONSABLE POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y AL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) TRATANDO DE CONTROLARLO (SIC) YA QUE SE ESTABA GOLPEANDO EL (SIC) MISMO CON LA UNIDAD, Y ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES Y (SIC) SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN (SIC) ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCASIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA, SIENDO ASÍ QUE ACUDIMOS A ABORDARLO A LA PATRULLA PARA TRASLADARLO A LOS SEPAROS DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC) POR LO QUE EL ENCARGADO DE LA UNIDAD ME ORDENO (SIC) QUE MANEJARA LA PATRULLA Y QUE EL POLICÍA 3RO. (SIC) ROBERTO DZAY CAAMAL, SE FUERA CONMIGO COMO COPILOTO EN LA PARTE DE LA CABINA DE LA UNIDAD, CUSTODIANDO AL DETENIDO EN LA PARTE DE LA PAILA EL ENCARGADO POLICÍA ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y EL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC).

DURANTE EL TRAYECTO A LA ALTURA DE LA CASETA DE COBRO DEL PUENTE DE LA UNIDAD, EL DETENIDO COMIENZA A CONVULSIONAR POR LO QUE NOS ACERCAMOS DE MADERA (SIC) INMEDIATA AL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC), SOLICITANDO INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO, ASI (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA TELEFÓNICA AL COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICÁNDONOS QUE NO TENÍAN CHOFER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL SSPCAM 523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESÚS ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA (SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENIAN (SIC) UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS 00:25 HORAS DEL DÍA (SIC) 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS 00:30 HORAS SE LE DA AVISO

AL AGENTE DE LA POLICIA (SIC) MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS 00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-820 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO (SIC) 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS 02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUCIDO POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESUS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO HILUX, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZO (SIC) EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADANDOLO (SIC) A CIUDAD DEL CARMEN..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.62. Parte Informativo número 399/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Roberto Dzay Caamal, policía tercero sobre escolta de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada (transcrito íntegramente en el inciso 5.12. de Observaciones), en el que dejó constancia de lo que se enfatiza:

"...SIENDO LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SU REMISIÓN ADMINISTRATIVA, SIENDO QUE AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, DICHO SUJETO COMIENZA A FORCEJEAR TIRANDOLE (SIC) PATADAS AL RESPONSABLE POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y AL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC) TRATANDO DE CONTROLARLO YA QUE SE ESTABA GOLPEANDO EL (SIC) MISMO CON LA UNIDAD, Y ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCACIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA, SIENDO ASÍ QUE ACUDIMOS A ABORDARLO A LA PATRULLA PARA TRASLADARLO A LOS SEPAROS DEL DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC) POR LO QUE EL ENCARGADO DE LA UNIDAD ME ORDENO (SIC) QUE ME FUERA EN LA CABINA DE LA UNIDAD COMO COPILOTO Y QUE EL POLICÍA 3RO. (SIC) FRANCISCO BEJAR (SIC) GARCIA (SIC) MANEJARA LA PATRULLA, CUSTODIANDO AL DETENIDO EN LA PARTE DE LA PAILA EL ENCARGADO POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH Y EL POLICIA (SIC) MARCO ANTONIO COCON BAÑOS (SIC).

DURANTE EL TRAYECTO A LA ALTURA DE LA CASETA DE COBRO DEL PUENTE DE LA UNIDAD, EL DETENIDO COMIENZA A CONVULSIONAR POR LO QUE NOS ACERCAMOS DE MADERA (SIC) INMEDIATA AL DESTACAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA (SIC), SOLICITANDO INMEDIATAMENTE EL APOYO DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, INDICANDO LA CENTRAL DE RADIO DE CIUDAD DEL CARMEN QUE NO CONTABAN (SIC) NINGUNA AMBULANCIA PARA BRINDAR EL APOYO SOLICITADO, ASI (SIC) MISMO SIENDO LAS 23:57 HORAS EL ENCARGADO DE LA UNIDAD, POLICIA (SIC) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH LE MARCO (SIC) VIA TELEFÓNICA AL

COMISARIO DE ISLA AGUADA (SIC) EL C. ALBERTO ELMIR (SIC) ARANDA TELLEZ (SIC) PARA QUE NOS APOYARAN CON LA AMBULANCIA QUE TIENEN A CARGO, INDICANDONOS (SIC) QUE NO TENÍAN CHOFRER PARA EL APOYO Y POR LO TANTO NO PODÍAN DARNOS EL SERVICIO, **AL VER QUE EL DETENIDO NO TENÍA MOVIMIENTO Y QUE NO RESPIRABA ES QUE PRIMERAMENTE SE LE APLICO (SIC) LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, PERO AL VER QUE DICHA PERSONA NO REACCIONABA ES QUE SE LE PIDE EL APOYO A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL SSPCAM 523 A CARGO DEL POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAR JORGE DANIEL Y ESCOLTA DZUL PUCH JESÚS ALEJANDRO, PARA QUE VERIFICARA (SIC) EN EL CENTRO DE SALUD SI TENÍAN UNA AMBULANCIA O PERSONAL DE SERVICIO, COMENTÁNDONOS MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA QUE NO HABÍA SERVICIO EN DICHO CENTRO DE SALUD, SIENDO LAS 00:25 HORAS DEL DÍA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APERSONA DE NUEVO LA UNIDAD SSPCAM 523 POLICÍA 3RO. (SIC) BALAM (SIC) NAAL JORGE DANIEL CON 2 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, SIENDO LAS 00:30 HORAS SE LE DA AVISO AL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL (SIC) DE ISLA AGUADA (SIC) PARA REPORTARLE LOS HECHOS, TOMANDO CONOCIMIENTO EL SEGUNDO COMANDANTE ROBERTO PECH CHI, SIENDO LAS 00:50 HORAS ARRIBO (SIC) AL LUGAR CON UNO DE ESCOLTA AGENTE LUIS ALBERTO PECH COCOM (SIC), EN EL VEHICULO (SIC) DODGE RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-84-820 DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "BETA" QUIENES A SU VEZ SOLICITARON LA PRESENCIA DEL PERSONAL DE LA SEMEFO DE CIUDAD DEL CARMEN, SIENDO LAS 01:08 HORAS ARRIBO (SIC) LA AMBULANCIA NUMERO (SIC) 15 PC. PLACAS CR-83-246 PERTENECIENTE A PROTECCIÓN CIVIL DE CARMEN (SIC) RESPONSABLE EL C. BAUDEL FREDY ROSALES HUERTA, MANIFESTANDO QUE DICHA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE Y SIENDO LAS 02:08 HORAS ARRIBARON LOS PERITOS DE GUARDIA ESPECIALIZADOS DE LA FISCALÍA (SIC) GENERAL REGIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CONDUCIDO POR EL C. JOAQUIN (SIC) DE JESUS (SIC) HEREDIA PEREZ (SIC) CON UN ELEMENTO MAS (SIC), EN EL VEHICULO HILUX COLOR BLANCO PLACAS DE CIRCULACIÓN CR-67-538 DEL ESTADO EL CUAL REALIZO (SIC) EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO TRASLADÁNDOLO A CIUDAD DEL CARMEN...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.63. Parte Informativo número 404/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía responsable de la unidad SSPCAM-515, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada (transcrito íntegramente en el inciso 5.13 de Observaciones), que, en lo que interesa, asentó:

“...siendo las 23:43 horas procedemos a su detención para su remisión administrativa, **siendo que al intentar abordarlo a la góndola es que dicho sujeto comienza a moverse de lado a lado y se golpeaba contra mi humanidad y contra la de mi elemento, sin lograr lastimarnos, siendo que tratamos de sujetarlo para que dicho sujeto no se golpee y así salvaguardar su integridad física, sin embargo dicho sujeto se seguía moviendo bruscamente y en varias ocasiones se logró golpear contra la camioneta en la parte de la tapa de la góndola en diferentes partes de su cuerpo tales como pecho, hombros, espalda, inclusive en su cabeza, siendo que en ese momento logramos tranquilizarlo y nos dispusimos a realizarle una revisión corporal para ver si tenía lesión alguna debido a los golpes que el (sic) mismo se ocasionaba, pero a simple vista no se le notaba lesión alguna, siendo así (sic) que ya pudimos abordarlo a la góndola de la unidad y es que entre mi escolta MARCOS ANTONIO COCOM BAÑOS (SIC) y/o (sic) ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH custodiamos al sujeto antes mencionado.**

Durante el trayecto a la altura de la caseta de cobro del puente de la unidad (sic) el ciudadano A (†) comienza a convulsionar por lo que nos acercamos de manera inmediata al destacamento de la policía municipal (sic) de isla aguada (sic) solicitando de manera inmediata el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar el apoyo solicitado, ahora bien siendo las 23:57 horas le marqué al comisario de isla aguada (sic) el C. Alberto Emir Aranda Telles (SIC) para que nos apoyen con la ambulancia que tienen a cargo indicándonos que **no tiene chófer para el apoyo y por lo tanto no puede darnos el servicio, al ver qué (sic) **el ciudadano no tenía movimiento y que no respiraba es que primeramente le aplico la técnica de reanimación cardiopulmonar (sic), pero al ver que dicho sujeto no reaccionaba es que se le pide a la unidad SSPCAM 523** a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Dzul Puch Jesús Alejandro que verifique (sic) en el centro de salud (sic) de isla aguada (sic) si había alguna ambulancia o personal en servicio, pero me comenta mediante una llamada telefónica el C. Balan (sic) Nar Jorge Daniel que desgraciadamente **no había servicio en dicho centro de salud (sic)**, ahora bien fue hasta las **00:25 horas** del día de hoy 29 de junio del 2022 cuando hace contacto la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento de isla aguada (sic) y siendo las **00:30 horas se le da aviso al agente de la policía ministerial (sic) de isla aguada (sic) para reportarle los hechos** y siendo las **00:50 horas** arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado BETA al mando del comandante Rodolfo Pech Chi y de su elemento Luis Alberto Pech Cocon (sic) quienes a su vez solicitaron la presencia del personal de la SEMEFO de Ciudad del Carmen, posteriormente siendo las **01:08 horas** arribo (sic) la ambulancia con número económico 15 (sic) de protección civil (sic) a cargo del C. Baudel Freddy (sic) Rosales Huerta manifestando que dicha **persona no contaba con signos vitales** y siendo las **02:08 horas llegaron los peritos de guardia especializado (sic) de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche** conducido por el C. Joaquín del Jesús Heredia Pérez a bordo del vehículo Hilux, color blanca, con placas CR-67-538, **los cuales se encargaron de realizar el levantamiento del cuerpo y trasladarlo a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche...**"**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.64. Fatiga General, correspondiente a los días 28 y 29 de junio de 2022, suscrita por el policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que especificó los nombres y cargos de los servidores públicos que laboraron en esas datas en el destacamento ubicado en la Villa de Isla Aguada:

"...Mtra. Samantha Bravo Muñoz, Directora de Vialidad y Tránsito Municipal
Cmte. Brayan Torres Pérez Subdirector Operativo PM-063
Policía Segundo Nicomedes de los Santos Ramos, Supervisor General
SSPCAM-581

DESTACAMENTO DE ISLA AGUADA (SIC)
Policía Segundo **Roberto Dzay Caamal**, Mesa de Guardia
Policía **Marco Antonio Cocom Baños (sic)**, Escolta
Policía **Ángel Amadeo Córdova Pech**, Responsable y patrullero
Policía José Juan Maldonado Maza, Sobre Escoltas
Policía Tercero **Francisco Béjar García**, Sobre Escolta..."

[Énfasis añadido]

5.65. Por otra parte, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por este Organismo Estatal, se recibió el oficio MP/003/981-2021/FECCECAM, de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por el coordinador de agentes del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, por el que remitió copias certificadas de la **Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM**, derivada de la diversa CI-3-2022-3761, iniciada de manera oficiosa y posteriormente con

motivo de la denuncia presentada por Q, en agravio de A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable, de las que, en el presente apartado se citan los documentos de interés siguientes:

5.66. Acuerdo de inicio por aviso telefónico de elementos de la Policía Municipal, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el C. Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, con el texto:

“...Siendo las 00:27 horas, del día 29 de junio de 2022, se recibe el reporte del Primer Comandante Rodolfo Pech Chi, quien refiere haber recibido una llamada telefónica del C. Dzul Puch Jesús Alejandro (Policía Estatal) quien le refiere que el responsable de la Policía Municipal, en la localidad de Isla Aguada (sic), Carmen (sic), Campeche, el C. Ángel Amado (sic) Córdoba Pech, le reportó el fallecimiento de una persona del sexo masculino quien en vida respondía al nombre de A (†), en las instalaciones del destacamento de la Policía Municipal, en Isla Aguada (sic), Carmen (sic), en avenida Puente de la Unidad, sin número, de la colonia Agrarista de esa localidad, el cual detienen por escandalizar en la vía pública, procediendo con su detención y traslado a los separos de la policía municipal se (sic) Isla Aguada (sic), señalando que antes de ingresarlo a las celdas, el ciudadano A (†) empieza a convulsionar y fallece.

Por lo anterior, en virtud de que se tiene conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito, procede a iniciar la Carpeta de Investigación.

(...)

Mediante oficio se da intervención a la Agencia Estatal de Investigaciones de Carmen, para que nombre Policía Ministerial (sic) a fin de que realice el levantamiento de cuerpo de quien en vida respondía al nombre de A (†).

Nombre personal de la Policía Ministerial (sic) con capacidades para procesar para que en compañía de Perito (sic) especializado, se realice el aseguramiento y procesamiento del lugar descrito en el reporte, debiendo localizar y asegurar indicios y datos de prueba que aporten información (...) Se gira oficio a Médico Legista para que realice la Necropsia de ley...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.67. Acta de Entrevista a Q, en calidad de testigo de identidad cadavérica, realizada a las 04:20 horas, del día 29 de junio de 2022, ante el C. Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, en la que asentó:

“...Comparezco ante esta autoridad con la finalidad de señalar que soy hermano de quien en vida respondiera al nombre de A (†), tal y como lo acredito con (...) refiero que mi hermano al momento de fallecer contaba con 30 (sic) años de edad (...) no tenía pareja, jamás estuvo casado, no tiene hijos, es hijo de (...), era el segundo de tres hermanos (...) consumía bebidas embriagantes casi a diario, fumaba cigarros convencionales casi a diario, fumaba marihuana caso a diario, consumía droga (piedra) casi a diario, actualmente, esporádicamente se dedicaba a bajar cocos los cuales los vendía solo para comprar sus drogas (...) y respecto de los hechos señala que el día de hoy 29 de junio de 2022 aproximadamente a las 02:50 horas me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales en compañía de mi hermano PAP3, cuando en ese instante un sujeto del sexo masculino quien se identificó con el nombre de RODOLFO quien dijo ser policía ministerial (sic) adscrito al destacamento de isla aguada (sic), me comentan (sic) que si conocía a A (†) a lo que le respondí que sí que es mi hermano, siendo que me comenta que mi hermano A (†) había fallecido al parecer por haberse convulsionado y que tenía que acudir hasta las instalaciones de esta Vicefiscalía (sic) para llevar a cabo todas las diligencias necesarias y me fuera entregado el cuerpo de mi hermano, por

lo que en este acto solicito a esta autoridad me sea entregado el cadáver de mi hermano, quien en vida respondiera al nombre de A (†) con la finalidad de llevar a cabo su cristiana sepultura así como todas las diligencias mortuorias correspondientes, así mismo solicito a esta autoridad que sea otorgado el acceso al anfiteatro de esta dependencia al personal de la funeraria que en su momento contratemos, para efectos de que trasladen el cadaver (sic) de mi difunto hermano para la velación respectiva...

[Énfasis añadido]

5.68. Acta de Entrevista a PAP3, en calidad de testigo de identidad cadavérica, elaborada a las 04:50 horas, del día 29 de junio de 2022, ante el C. Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, con el texto:

“... Respecto de los hechos señala que el día de hoy 29 de junio de 2022 aproximadamente a las 02:50 horas me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales en compañía de mi hermano Q, cuando en ese instante un sujeto del sexo masculino quien se identificó con el nombre de RODOLFO quien dijo ser policía ministerial (sic) adscrito al destacamento de isla aguada (sic), me comentan (sic) que si conocía a A (†) a lo que le respondí que sí que es mi hermano, siendo que me comenta que mi hermano A (†) había fallecido al parecer por haberse convulsionado y que tenía que acudir hasta las instalaciones de esta Vicefiscalía (sic) para llevar a cabo todas las diligencias necesarias...”

[Énfasis añadido]

5.69. Acta de Entrevista, de fecha 29 de junio de 2022, en la que la Representación Social con sede en la Villa de Isla Aguada, dejó constancia que el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en esa localidad, compareció y le hizo entrega del Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y número de folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de esa misma data.

5.70. Acta de Entrevista, datada el 29 de junio de 2022, en la que el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, hizo constar los hechos relatados por el C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal (transcrito íntegramente en el inciso 5.16. de Observaciones), que, en lo que interesa, informó lo siguiente:

“...siendo las 23:43 horas procedemos a su detención para su remisión administrativa, siendo que al intentar abordarlo a la góndola es que dicho sujeto comienza a moverse de lado a lado y se golpeaba contra mi humanidad y contra la del encargado ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) sin lograr lastimarnos, siendo que tratamos de sujetarlo para que dicho sujeto no se golpee y así salvaguardar su integridad física, sin embargo dicho sujeto se seguía moviendo bruscamente y en varias ocasiones se logró golpear contra la camioneta en la parte de la tapa de la góndola en diferentes partes de su cuerpo tales como pecho, hombros, espalda, inclusive en su cabeza, siendo que en ese momento logramos tranquilizarlo y nos dispusimos a realizarle una revisión corporal para ver si tenía lesión alguna debido a los golpes que el (sic) mismo se ocasionaba, pero a simple vista no se le notaba lesión alguna, siendo así que ya pudimos abordarlo a la góndola de la unidad y es que entre el encargado ANGEL (SIC) AMADEO CORDOVA (SIC) PECH y yo, custodiamos al sujeto antes mencionado.

Durante el trayecto a la altura de la caseta de cobro del puente de la unidad (sic) el ciudadano A (†) comienza a convulsionar por lo que nos acercamos de manera inmediata al destacamento de la policía municipal (sic) de isla aguada (sic) solicitando de manera inmediata el apoyo de la cruz roja (sic) indicando la central de radio (sic) que no contaba con unidad para brindar el apoyo solicitado, ahora bien siendo las 23:57 horas le marqué al comisario de isla aguada (sic) el C. Alberto Emir Aranda Telles (SIC) para que nos apoyen con la ambulancia que tiene a cargo indicándonos que no tiene chófer para el apoyo y por lo tanto no puede darnos el servicio, al ver qué (sic) el ciudadano

no tenía movimiento y que no respiraba es que primeramente le aplico la técnica de reanimación cardiopulmonar (sic), pero al ver que dicho sujeto no reaccionaba es que se le pide a la unidad SSPCAM 523 a cargo del policía 3ro (sic) Balan (sic) Nar Jorge Daniel y escolta Zul Puch Jesús Alejandro que verifique en el centro de salud (sic) de isla aguada (sic) si había alguna ambulancia o personal en servicio, pero me comenta mediante una llamada telefónica el C. Balan (sic) Nar Jorge Daniel que desgraciadamente **no había servicio en dicho centro de salud** (sic), ahora bien fue hasta las **00:25 horas** del día de hoy 29 de junio del 2022 cuando hace contacto la unidad sspcam (sic) 523 a cargo del policía 3ro (sic) balan (sic) Nar Jorge Daniel con dos de apoyo al destacamento de isla aguada (sic) y siendo las **0:30 horas se le da aviso al agente de la policía ministerial (sic) de isla aguada (sic) para reportarle los hechos** y siendo las **00:50 horas** arribo (sic) la unidad de la fiscalía (sic) con placas de circulación CR-84-820 de Campeche, denominado BETA al mando del comandante Rodolfo Pech Chi y de su elemento Luis Alberto Pech Cocon (sic) quienes a su vez **solicitaron la presencia del personal de la SEMEFO de Ciudad del Carmen**, posteriormente y siendo las **02:08 horas** llega (sic) los perito (sic) de guardia especializado (sic) de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche conducido por el C. Juaquin (sic) del Jesús Heredia Pérez, vehículo Hilux color blanca placas CR-67-538 personal el cual realizó el **levantamiento del cuerpo...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.71. Acta de Nueva de Entrevista, elaborada a las 09:15 horas, del día 29 de junio de 2022, en la que la Representación Social dejó constancia de la denuncia presentada por Q, en agravio de su familiar A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, con el texto:

“...Comparezco nuevamente ante esta autoridad con la finalidad de presentar un escrito de fecha 29 de junio del 2022, constante de una sola foja de tamaño carta con una vista en uno de sus lados, siendo que en este momento es mi deseo interponer mi formal denuncia en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de Homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A (†)...”

[Énfasis añadido]

5.72. Oficio FGE/VGRC/ISP/2188/2022, de fecha 29 de junio de 2022, elaborado por el C. Luis Alberto Pech Cocón, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, en el que efectuó el siguiente Informe de Actividades en el Lugar de la Intervención:

“...Siendo las 00:41 horas del día 29 de Junio de 2022, se recibe oficio por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de Isla Aguada (sic), para realizar el procesamiento y tomas fotográficas de levantamiento de cadáver (...)

Debido a las condiciones climatológicas (lluvia), nos trasladamos al lugar arribando a las 02:08 horas del día 29 de Junio del 2022, se inicia (sic) las actividades de procesamiento del lugar de intervención a las 02:11 horas; se observa que la avenida Puente de la Unidad, sin número, de la colonia Agrarista de la localidad de Isla Aguada (sic) de Ciudad del Carmen Campeche, se trata de una vía cuya superficie de rodamiento es de tipo asfáltico (sic), a nivel tangente, de dos arroyos de circulación (...)

Seguidamente en dirección al Oeste, **se observa el predio de interés: siendo el destacamento de la policía Municipal** de un nivel de color blanco y azul con la leyenda “POLICIA (sic) MUNICIPAL” (...) Debido a la estructura del predio se realiza la observación y búsqueda por medio del método de zona y para la fijación de los indicios se utiliza el Método de Criba, comenzando de Este a Oeste y de Norte a Sur, siendo la ZONA 1, un espacio habilitado como oficina (...) no localizando indicios en esta zona; (...) ZONA 2, se ingresa y se visualiza otro

espacio habilitado como oficina (...) no localizando indicios en esta zona (...) se **observa fijada una cinta de acordonamiento de color amarillo con la leyenda precaución que atraviesa un espacio habilitado como cocina y su otro extremo sujetado en una meseta de cemento, ingresando por esta, misma que es marcada como ZONA 3, con una medida de 7.90 metros de largo por 3.52 metros de ancho con suelo de concreto y el suelo arenoso en la parte posterior, se percibe un escalón con huella de 0.35 centímetros y de contrahuella 0.22 centímetros y junto al marco de la puerta con dirección al sur se observa el cuerpo sin vida de sexo masculino en posición decúbito lateral derecho, la extremidad cefálica orientada hacia el Norte, su extremidad superior derecha con orientación al Noreste, su extremidad superior izquierda se encontraba flexionada sobre su pecho y con orientación hacia el Este, sus extremidades inferiores orientada hacia el Sur, mismo que vestía una playera tipo sport sin mangas de color verde y un pantalón de mezclilla color azul, el cual es marcado como indicio 1 (...).**

Posteriormente por señalamiento del Agente Estatal de Investigaciones el C. Luis Alberto Pech Cocon (sic), nos dirigimos a la parte posterior del predio previamente marcado como ZONA 3, cabe mencionar que las condiciones climatológicas lluviosas continuaban durante el procesamiento del lugar. En dirección al Sur del destacamento de la policía municipal se localiza un espacio con medidas de 5.50 metros de ancho por 12.50 metros de largo con el suelo arenoso y árboles como palmera (sic) y vegetación primaria, **observando un vehículo mojado con suciedad y residuos de hojas, el cual es de la marca Ford, tipo Pick up, línea F 150, color negro, con placas de circulación CM-673-A1, del Estado de Campeche, con número económico SSP-515, con su parte anterior orientado al oeste y su parte posterior orientado al Este siendo fijado de manera fotográfica y marcado como indicio A (...) al no localizar más indicios y siendo las 02:45 horas del día 29 de Junio del presente año, se finaliza (sic) las actividades del procesamiento del lugar de intervención.**

(...)

Se realiza el levantamiento del cadáver del sexo masculino marcado como indicio 1 al interior de una bolsa negra especializada para el traslado de cadáveres, mismo que es trasladado a las instalaciones del Servicio Médico Forense (SEMEFO) ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche...

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.73. Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/2903/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el doctor Víctor Alfredo Trejo Fuentes, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que emitió el Dictamen de Necropsia siguiente:

...Fecha de inicio 04:26 horas

Nombre del cadáver: A (†)

Se encuentra sobre una de las planchas metálicas del Servicio Médico Forense de esta Vicefiscalía (sic), una bolsa de color negra, la cual en su interior contiene un cuerpo del género (sic) masculino, que presenta la siguiente vestimenta: playera sport sin mangas de color verde, sin talla ni marca visible, pantalón de mezclilla color azul, sin marca ni talla visible, short color azul marino, con la leyenda Athletic Active, sin talla ni marca visible, vestimenta la cual es retirada para realizar necropsia.

DESCRIPCIÓN DE LESIONES EXTERNAS

CRÁNEO: No se aprecian lesiones físicas recientes.

CARA: No se aprecian lesiones físicas recientes.

Herida en parte inferior de ceja izquierda, la cual se encontraba en fase de costra dura.

CUELLO: No se aprecian lesiones físicas recientes.

TÓRAX: No se aprecian lesiones físicas recientes.

Excoriación línea en fase de costra dura en región esternal.
Tres excoriaciones de diferentes tamaños, en fase de costra dura, en región escapular izquierda.
ABDOMEN: No se aprecian lesiones físicas recientes.
Excoriación en fase de costra dura en cara lateral externa de pelvis izquierda.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se aprecian lesiones físicas recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se aprecian lesiones físicas recientes.
COLUMNA VERTEBRAL: No se aprecian lesiones físicas recientes.
Múltiples equimosis violáceas de diferentes tamaños en región dorso-lumbar derecha, excoriación en fase de costra dura en región lumbar derecha.

AL EXAMEN INTERNO, PRESENTA LOS SIGUIENTES DATOS:

CRÁNEO: Se procede a disecar el cuero cabelludo realizando incisión quirúrgica desde la región auricular derecha hasta su homóloga izquierda, se expone el tejido óseo y los músculos temporales, se observan múltiples hematomas en temporal²³ izquierdo y en región parieto²⁴-occipital²⁵; no hay datos de fracturas. Se procede a retirar la calota con ayuda de la sierra Striker y se aprecia la masa encefálica con aumento importante de la vascularidad y edema, no hay datos de licuefacción, hematomas ni hemorragia. Se retira masa encefálica observando base de cráneo sin datos de fracturas.

(...)

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL/CONCLUSIÓN:

Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley realizada en el cadáver de una persona del género masculino, quien respondía al nombre de A (†); al encontrarse **presencia de múltiples hematomas subgaleales²⁶, así como un aumento importante de la vascularidad y presencia de edema²⁷ en la masa encefálica, es importante mencionar que el edema vasogénico²⁸ que corresponde a este caso, es ocasionado por la interrupción de la membrana hemato-encefálica, generando edema cerebral, hipertensión intracraneal y la posterior falla del sistema nervioso central que conlleva a la muerte.**

Por lo que se concluye que la **causa directa de la muerte se debe a:**

TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO

Se concluye que presenta tiempo de deceso de aproximadamente 6 a 8 horas en relación a los fenómenos cadavéricos al inicio de la necropsia a las 04:26 horas..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.74. Acta de entrevista a T2, en calidad de aportador de datos, de fecha 30 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen

²³ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define **Temporal**: De las sienas o relacionado con ellas (...) Del hueso temporal o relacionado con él (...) Hueso par de la cabeza, de forma muy irregular, que se articula con el occipital, el parietal, el esfenoides, el malar y la mandíbula, y participa en la formación de la pared lateral de la bóveda craneal y de las fosas media y posterior de la base del cráneo. Tiene cuatro porciones: escamosa, timpánica, mastoidea y petrosa. Alberga los órganos de la audición y el equilibrio, así como el nervio facial y la arteria carótida interna. Consultable en la página de internet: <https://dtme.ranm.es/busador.aspx>

²⁴ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define **Parietal**: Del hueso parietal o relacionado con él (...) Del lóbulo parietal del cerebro o relacionado con él (...) Hueso cuadrilátero del cráneo que forma la parte media de su bóveda y se une por delante al hueso frontal mediante la sutura coronal, por detrás al hueso occipital mediante la sutura lambdoidea, por debajo al hueso temporal mediante el borde escamoso y por arriba al parietal del otro lado mediante la sutura sagital. Consultable en la página de internet: https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=I%3C3%B3bulo

²⁵ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define **Occipital**: Del occipucio o de la parte posterior de la cabeza o relacionado con ellos (...) Del hueso occipital o relacionado con él (...) Del lóbulo occipital o relacionado con él (...) Hueso impar y posteroinferior del cráneo que forma la parte posterior de la bóveda craneal y el suelo de la fosa craneal posterior; se une a los dos parietales, a los dos temporales y al esfenoides, y se articula con el atlas. Consultable en la página de internet: <https://dtme.ranm.es/busador.aspx>

²⁶ Se entiende por hematoma subgaleal el acúmulo de sangre entre la aponeurosis epicraneal (galea aponeurótica) y el periostio de la cabeza. Consultable en la página de internet: https://www.ecured.cu/Hematoma_Subgaleal

²⁷ Hinchazón, acumulación de líquido.

²⁸ Un edema vasogénico es un tipo de edema cerebral que ocurre cuando se rompe la barrera hematoencefálica y se acumula líquido en las áreas intracelulares o extracelulares del cerebro.

(transcrita íntegramente en el inciso 5.17. de Observaciones), quien en relación a los hechos describió lo siguiente:

“...Que siendo el día martes 28 de junio del 2022 alrededor de las 20:51 horas llegué a bordo de mi motocicleta de la marca Italika modelo 110, de color rojo, al Oxxo denominado DELFIN (sic) el cual se encuentra a la salida de la localidad de isla aguada (sic) con dirección de Carmen (sic) a Sabancuy, (...) al descender de mi motocicleta antes mencionada, aproximadamente a 4 metros de distancia de mi costado izquierdo me percató que en la punta de un embanquetado que está pintado de color rojo, se encontraba sentado un sujeto al que ahora por medio de esta autoridad sé que responde al nombre de A (†) ya que antes solo lo conocía con el apodo (sic) de (...) el cual portaba una gorra de color rojo, un pantalón de mezclilla color azul y recuerdo que portaba una playera pero no recuerdo el color, el cual al verme se puso de pie y se acercó hacia donde yo me encontraba y me dijo: QUE ROLLO CAPITAN (sic) y le dije: ANDO COMPRANDO UNAS COSAS DE MI ESPOSA y justo cuando le estaba empezando a platicar que me estaba doliendo la cabeza, me percató que una patrulla la cual tenía la leyenda SSPCAM 515 de color negro de la Policía Municipal, se estaciona a aproximadamente 2 metros de distancia de donde me encontraba, de la cual descienden cuatro policías con uniforme en color azul oscuro mismos que sé y reconozco como el mismo que usan policías municipales, de la cual descienden cuatro policías siendo uno de ellos de complexión de tez clara y aproximadamente 1.70 metros, un segundo policía de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro, un tercer policía de tez morena, de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta y el cuarto policía, complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada, mismos policías a quienes si los vuelvo a ver los puedo reconocer sin temor a equivocarme, es así que los cuatro policías rodean en forma de media luna a A (†), siendo que uno de los cuatro policía (sic) el cual es de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros, agarró por la espalda pero de la playera a la altura de la nuca a A (†), alias (...), a quien lo llevó hasta donde estaba la patrulla y lo aporrea con el pecho pegado a la misma pero en la parte lateral derecha trasera de la unidad antes mencionada, sometiéndolo, momento en el cual A (†), alias (...) dice: OYE PERO POR QUE (sic), a lo que ningún policía contestó y es que el mismo policía que lo tenía sujetado intentó subirlo a la góndola de la patrulla pero como no pudo es que le pidió ayuda a otro policía siendo este de tez morena, de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta y es que entre los dos policías lo subieron y lo colocaron en la esquina izquierda delantera de la góndola boca abajo, todo esto mientras que un tercer policía de complexión robusta, de tez clara de aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro y otro policía de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada, solo estaban de espectadores, momento en el cual el multicitado policía sujeto (sic) a A (†), alias (...) de la playera, ordena al policía que ayudó a subir al antes mencionado a la góndola, que maneja la patrulla por lo que dicho policía abordó (sic) la patrulla en el asiento del chofer y se fueron en dirección hacia la caseta (...) siendo las 20:54 horas

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.75. Acta de entrevista a T3, de fecha 30 de junio de 2022, ante la Representación Social con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen (transcrita íntegramente en el inciso 5.18. de Observaciones) en la que, en calidad de aportador de datos, manifestó lo siguiente:

“...Que siendo el día martes 28 de junio del 2022 alrededor de las 20:55 horas me encontraba circulando sobre el acotamiento de la carretera federal tramo Isla Aguada (sic), con dirección de Ciudad del Carmen a Sabancuy a bordo de mi vehículo tipo Chevy color naranja, en compañía de mi familia con dirección de Carmen (sic) a Sabancuy a vuelta de rueda toda vez que salimos a dar la vuelta es decir a pasear, por lo que al estar pasando a la altura de un puesto de madera en el cual sé que venden café a los trailereros, mismo puesto el cual se encuentra

a aproximadamente 350 metros del OXXO Delfin, es que **veo primeramente que del otro lado de la carretera justo en el acotamiento de la curva se encontraba una patrulla de la policía municipal (sic) con el frente con dirección de Sabancuy a Ciudad del Carmen, en la cual se encontraban tres (sic) policías parados en la góndola siendo uno de ellos el cual es de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros el cual sujeta de la frente a un sujeto que iba sentado en la góndola el cual al mirarlo bien, reconocí con el nombre de A (†) alias (...) mismo que se escuchaba fuertemente que se quejaba de dolor, momento en el cual el mismo policía antes descrito, luego de tomar de la frente a A (†) alias (...) proyecta su cabeza en tres ocasiones en la góndola, así mismo había otro policía de complexión robusta, de tez clara aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro mismo que solo estaba parado mirando que agredieran a A (†) alias (...), así como un tercer policía el cual es de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada el cual de la misma forma solo miraba cuando estaban agrediendo a A (†) alias (...) y uno más que estaba parado sobre el acotamiento de la carretera a un costado de dicha patrulla en la parte de atrás junto la tapa de góndola el cual es de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta de tez morena, mismo que en ese instante escucho que grita y dice: YA APURENSE (sic) VAMONOS (sic) VAMONOS (sic), momento en el cual el mismo se sube a la camioneta en el asiento el conductor y se van con dirección a la caseta, cabe mencionar que gracias a las luces de los tráiler que se estacionan por dicho tramo y dejan sus luces prendidas, es que logré ver claramente a los policías y a A (†) alias (...). Posteriormente al día siguiente 29 de junio del 2022, alrededor de las 08:00 horas me enteré por medio de unos amigos de la misma localidad de isla aguada (sic), quienes me dijeron que A (†) alias (...) había muerto, por lo que esta autoridad le da lectura a su declaración, manifestando el declarante estar de acuerdo y conforme con lo antes declarado, siendo todo lo que tengo que manifestar...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.76. Diligencia, de fecha 30 de junio de 2022, en la que el testigo T2 realizó la identificación de personas por fotografía y realizó las siguientes manifestaciones ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen:

“...La Representación Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, fracción VII, 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puso a la vista del testigo, un total de 25 fotografías aleatorias para reconocimiento.

Respecto a la fotografía marcada con el número dos (2): **ESTE ES EL POLICÍA YA GRANDE QUE SOLO SE QUEDÓ VIENDO COMO SUBÍAN A LA PERSONA A (†) alias (...) A LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA.**

Respecto a la fotografía marcada con el número nueve (9): **ESTE ES EL POLICÍA QUE AGARRÓ DE LA CAMISA A LA PERSONA A (†) alias (...) LO APORREÓ CONTRA LA PATRULLA Y LO SUBIÓ A LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA JUNTO CON OTRO POLICÍA, EL DÍA 28 DE MAYO (SIC) DE 2022, APROXIMADAMENTE A LAS 20:51 HORAS.**

Respecto a la fotografía marcada con el número trece (13): **ESTE ES EL POLICÍA QUE SE QUEDÓ JUNTO AL POLICÍA QUE YA ES GRANDE DE EDAD VIENDO COMO SUBÍAN A LA PERSONA A (†) alias (...) A LA PATRULLA.**

Respecto a la fotografía marcada con el número dieciocho (18): **ÉL ES EL POLICÍA QUE AYUDÓ A SUBIR A LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA A LA PERSONA A (†) alias ...”**

[Énfasis añadido]

5.77. Diligencia, de fecha 30 de junio de 2022, en la que el testigo T3 realizó los siguientes señalamientos ante la Representación Social con sede en la Villa de Isla Aguada, en la identificación de personas por fotografía:

“...La Representación Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, fracción VII, 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puso a la vista del testigo, un total de 25 fotografías aleatorias para reconocimiento.

Respecto a la fotografía marcada con el número tres (3): **ESTE ES EL POLICÍA QUE GOLPEABA A (SIC) ALIAS (...), ES DECIR A LA PERSONA A (†) EN LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2022, EN LA CARRETERA CARMEN (SIC) - SABANCUY, TRAMO ISLA AGUADA (SIC), APROXIMADAMENTE A LAS 20:55 HORAS.**

Respecto a la fotografía marcada con el número siete (7): **ÉL ES UNO DE LOS POLICÍAS QUE ESTABA ARRIBA DE LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA VIENDO COMO EL OTRO POLICÍA GOLPEABA A LA PERSONA A (†) ALIAS (...).**

Respecto a la fotografía marcada con el número once (11): **ESTE SEÑOR ES EL POLICÍA QUE TAMBIÉN ESTABA ARRIBA DE LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA OBSERVANDO COMO ERA GOLPEADO A (†) ALIAS (...).**

Respecto a la fotografía marcada con el número veinticuatro (24): **ÉL ES EL POLICÍA QUE PRIMERO ESTABA DEBAJO DE LA GONDOLA DE LA PATRULLA VIENDO COMO GOLPEABAN A LA PERSONA A (†) ALIAS (...) Y QUE DESPUÉS MANEJÓ LA PATRULLA...**

[Énfasis añadido]

5.78. Oficio FGE/VGRC/ISP/1392/2022, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el maestro Leobardo Alemán Vázquez, perito en Criminalística de Campo, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que emitió el Dictamen en Materia de Criminalística siguiente:

“...1.- ANTECEDENTES.

Derivado del procesamiento realizado el día 29 de junio del año 2022, en el Destacamento (sic) de la Policía Municipal ubicado en la avenida Puente de la Unidad, sin número de la colonia Agrarista de la localidad de Isla Aguada (sic) de Carmen (sic), Campeche, por el fallecimiento de una persona del sexo masculino, realizado por el suscrito, siendo el día 29 de junio del año 2022.

(...)

7.- CONCLUSIONES:

En base a lo antes expuesto, se formula lo siguiente:

- El lugar sujeto a investigación, interior del destacamento de la policía municipal, ubicado en la avenida Puente de la Unidad sin número de la colonia Agrarista de la localidad de Isla Aguada (sic), Carmen (sic) Campeche, (mismo sitio donde se localizó al hoy occiso A (†), en el lugar del hallazgo.
- El lugar sujeto a investigación: góndola de la unidad de la SSPCAM-515, misma unidad es utilizado (sic) para el traslado del hoy occiso A (†), es el lugar de enlace.
- Agente Vulnerante: Tipo Contuso.
- La víctima presentó múltiples hematomas en región temporal izquierda y en región parieto (sic) - occipital, dichas lesiones fueron realizados por al menos 1 victimario.

8.-DINAMICA (SIC) DE HECHOS.

De acuerdo al análisis de las documentales que obran en la carpeta de investigación, se establece que el día 28 de Junio de 2022, fue trasladado el hoy occiso A (†) en la unidad de la SSPCAM-515 hacia el destacamento de la Policía Municipal lugar en el cual fue hallado sin vida, **con múltiples hematomas en región temporal izquierdo y en región parieto - occipital producto de un agente mecánico contuso realizado por al menos 1 victimario, lo cual le ocasiona la muerte por Traumatismo Craneoencefálico...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.79. De las constancias de la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, se apreció que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche recibió del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5), las videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la caseta de cobro del Puente de la Unidad, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en los horarios comprendidos entre las 18:59 horas del día 28 de junio de 2022 a las 02:49 horas del 29 de junio de ese año, evidencia que fue motivo de inspección para esta Comisión Estatal, en el Acta Circunstanciada, datada el 08 de agosto de 2022, en la que, en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“...El archivo se encuentra en formato digital MP4, con duración de 01:52:58 (una hora, cincuenta y dos minutos y cincuenta y ocho segundos). Al iniciar la reproducción del archivo de video, se observan que marca las **00:29 horas del día 29 de junio de 2022 y muestra imagen nocturna, situada a la altura de la caseta de cobro, en dirección al Puente de la Unidad**, con vista a cuatro carriles de circulación, divididos por conos de tránsito, color naranja con franjas de color blanco, del lado izquierdo, en dirección a Campeche y a la derecha, a Ciudad del Carmen.

(...)

En el minuto 00:17:45 (**00:47 horas**) se apreció que un vehículo, tipo patrulla, proveniente del puente “La Unidad”, arribó a las instalaciones de la Policía Municipal, se estacionó frente a la puerta de ingreso y de ésta bajaron tres personas, cuyas características no pudieron ser apreciadas.

A partir del minuto 00:36:13 (**01:06 horas**) se apreció que diversas unidades se estacionaron a las afueras de la Policía Municipal; sin embargo, por el destello de luz de las torretas, la distancia a la que se observan las instalaciones y el paso constante de vehículos tipo tráiler, no fue posible contabilizarlas u observar los números económicos.

Durante el lapso comprendido entre las **01:06 y 02:08 horas**, las torretas de las unidades permanecieron encendidas, se observó que **múltiples personas entraron y salieron de las instalaciones del Destacamento (sic) de la Policía Municipal.**

A partir del minuto 01:41:00 (**02:11 horas**) se observaron al menos dos personas, vestidas con trajes color blanco (similares a los empleados por peritos) que tomaban fotografías a las afueras de dichas instalaciones (apreciable por el destello o flash blanco).

Estacionada sobre la vía de circulación, en dirección al puente “La Unidad”, se apreció una **camioneta color blanca, con logos y características similares a una ambulancia** estacionada frente a los árboles.

Además, frente al referido Destacamento (sic), se encontraba estacionado el vehículo, tipo patrulla, color oscuro (no se apreció el número económico).

Siendo las **02:15 horas**, se retiró la unidad con características de ambulancia, con dirección al puente de “La Unidad”.

Las dos personas con vestimentas color blanco, al parecer peritos, permanecieron en el lugar de los hechos, hasta las 02:19 horas del día 29 de junio de 2022, data en que finaliza el presente video.

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.80. Respecto a las evidencias recabadas por este Organismo Estatal durante la investigación, con fecha 14 de septiembre de 2022, Visitador Adjunto de este Organismo Estatal acudió a los dos lugares relacionados con los hechos denunciados, el primero, ubicado en las inmediaciones de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, en el cual A (†) fue detenido por policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada y, el segundo, en la caseta de cobro del Puente de la Unidad, en esa localidad, lográndose recabar el testimonio de dos personas, de cuyas manifestaciones se dejó constancia en las Actas Circunstanciadas, de esa data (transcritas íntegramente en los incisos **5.20.1. y 5.20.2.** de Observaciones) que, en el presente apartado, se enfatiza que indicaron lo siguiente:

5.80.1. La persona T1 manifestó:

“...El día 27 (sic) de junio de 2022, alrededor de las 19:00 horas me dirigía a cobrarle a algunas personas, por lo que salí de mi domicilio con dirección a la carretera federal 180, Isla Aguada (sic) - Carmen (sic), a bordo de una motocicleta color negro con verde en compañía de mi hermana PAP2, cuando **circulando a la altura del Oxxo “Delfin (sic)” observé una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal estacionada en el estacionamiento de dicho Oxxo**, cuando en ese momento vi que **4 elementos pertenecientes a dicha Policía Municipal**, se encontraban cerca del poste que sostiene el letrero que dice “Oxxo”, percatándome que **los referidos elementos tenían sujetado de los brazos a mi primo A (†)** mientras que 1 agente se encontraba en el asiento del conductor, de igual forma es de precisarse que se encontraba una persona de sexo masculino hablando con mi primo (...) al cual no tenían sujetado, únicamente a mi primo y segundos después lo colocan de frente hacia la patrulla lo cual es todo lo que pude observar...”

[Énfasis añadido]

5.80.2. Y el testigo T2 narró:

“...El día 27 (sic) de junio de 2022, alrededor de las 20:00 horas, se dirigió al Oxxo “Delfin (sic)” que se encuentra sobre la carretera Isla Aguada (sic) - Carmen (sic) 180, **cuando al llegar a las afueras observó a A (†)**, a quien conocía ya que en ocasiones realizaba trabajo de limpieza en el local que tiene, que se encontraba sentado y al verlo se paró y se pusieron a platicar cuando segundos después **arribó una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad, y Tránsito Municipal, que se estacionó en el OXXO del cual descendieron 5 elementos de dicha corporación policiaca, los cuales procedieron a sujetar a A (†)** sin explicarle el motivo y fundamento para luego colocarlo frente a dicho vehículo para luego subirlo a la góndola de dicha unidad policiaca, abordando 4 elementos a la parte de la góndola y el otro en el asiento del conductor, para retirarse inmediatamente con dirección hacia el Puente de la Unidad.

Que al ver dicha acción me quedé asombrado ya que A (†) se encontraba en la acera del Oxxo y no esta (sic) realizando alguna conducta ilícita en ese momento y dichos elementos policiacos solo llegaron y lo abordaron. Que alrededor de las 20:30 horas, me dirigí a casa de A (†) para avisarle a sus familiares lo sucedido...”

[Énfasis añadido]

5.81. Certificado de Defunción, folio 212370995, de fecha 29 de junio de 2022, expedido

por la Secretaría de Salud, en relación a la persona que en vida respondió al nombre de A (†), el cual fue ofrecido como prueba documental por Q al momento de la presentación de su escrito de queja, en el que se lee lo siguiente:

“...Nombre de la persona fallecida: A (†)
Edad: 29 años
Estado civil: soltero
Escolaridad: primaria – completa
Domicilio donde sucedió la defunción: Avenida Puente de la Unidad, sin número, colonia Agrarista, localidad de Isla Aguada (sic), Carmen (sic), Campeche.
Fecha y hora de la defunción: **28 de junio de 2022, a las 22:00 horas**
Se practicó necropsia: Si
Causas de la defunción: **Traumatismo craneo encefálico**
La defunción fue registrada en el Ministerio Público con el número: CI-3-2022-3761...”

[Énfasis añadido]

5.82. En respuesta a la solicitud de colaboración que se realizó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se recibió el oficio 955/PRE/22-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la Magistrada Presidenta de ese H. Tribunal, por el que remitió lo siguiente:

5.83. Ocurros 17/22-2023/JC-II y 3110/22-2023/JC-II, datados el 02 de septiembre de 2022 y 16 de mayo de 2023, signados por la Jueza Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, a los que anexó copias certificadas de la **Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II**, iniciada por los hechos que la ley señala como delitos de Homicidio Calificado, Ejercicio Indebido del Servicio Público y Abuso de Autoridad, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de A (†), de la que se citan los documentos siguientes:

5.84. Oficio MP/003/789-2022/FECCECAM, de fecha 13 de julio de 2022, por el que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, solicitó Orden de Aprehesión al Juez de Control, en contra de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, estableciendo como teoría del caso la siguiente:

“...El día 28 de junio de 2022, alrededor de las 20:51 horas, el ciudadano A (†) alias (...) se encontraba sentado sobre la punta de un embanquetado pintado de color rojo ubicado aproximadamente 4 metros de distancia del estacionamiento del OXXO "Delfín", ubicado en la Carretera Costera del Golfo de la localidad de Isla Aguada (sic), Carmen (sic), Campeche; por lo que al ver al ciudadano T2 se puso de pie y se acercó para platicar con él; mientras platicaban se estacionó aproximadamente a dos metros de distancia la unidad SSPCAM-515, de la que descendieron los policías Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Bejar (sic) García, Roberto Dzay Camal y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños rodeando en forma de media luna al ciudadano A (†) alias (...) sin motivo alguno, siendo que el policía Ángel Amadeo Córdova Pech ejerció violencia física en contra de A (†), agarrándolo de la playera a la altura de la nuca para jalarlo y llevarlo hacia la patrulla aporreándolo contra la parte lateral derecha trasera de la unidad SSPCAM-515, sometiéndolo, mientras los policías Francisco Bejar (sic) García, Roberto Dzay Caamal y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños observaban la violencia física cometida en perjuicio de la víctima, sin intervenir para que esta cesara. Posteriormente, el policía Ángel Amadeo Córdova Pech intentó subir a la víctima a la góndola de la patrulla, pero como no pudo, le pidió ayuda al policía Francisco Bejar (sic) García, y es que entre los dos lo subieron y lo colocaron en la esquina izquierda delantera de la góndola, boca abajo, quedándose arriba de la patrulla únicamente el policía Ángel Amadeo Córdova Pech. Seguidamente, los policías Roberto Dzay Caamal y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños, se subieron a la góndola de la unidad y nuevamente, sin motivo alguno, el policía Ángel

Amadeo Córdova Pech ejerció violencia injustificada en contra de la persona de A (†) alias (...), sujetándolo de la frente y proyectando su cabeza en 3 ocasiones en la góndola de la unidad SSPCAM-515, sin que los policías Francisco Bejar (sic) García, Roberto Dzay Caamal y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños, intervinieran para detener la violencia ejercida por su compañero Córdova Pech en contra de A (†). Después de la violencia ejercida, el policía Francisco Bejar (sic) García se dirigió a la unidad SSPCAM-515, abordando el asiento del conductor con el propósito de trasladar a A (†) alias (...) al destacamento de la Policía Municipal de Isla Aguada (sic) por una supuesta falta administrativa, pero al llegar al destacamento previo a su ingreso a la celda, la persona de A (†) alias (...) comenzó a convulsionar, perdiendo la vida, estableciéndose que la causa de la muerte fue debido a un traumatismo craneoencefálico, con un tiempo de deceso entre las 20:00 a 22:00 horas.

(...)

Por lo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 16 constitucional, párrafo tercero, **se solicita orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños, por los delitos de Homicidio calificado, Abuso de Autoridad y Ejercicio Indebido del Servicio Público...**

[Énfasis añadido]

5.85. Audiencia privada de fecha 14 de julio de 2022, en la que la Jueza de Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, libró la Orden de Aprehensión solicitada por la Representación Social.

5.86. Oficio 4437/21-2022/JC-II, de fecha 14 de julio de 2022, por el que la jueza notificó al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, que libró Orden de Aprehensión, con fecha de recibido a las 19:48 horas de esa data.

5.87. Oficio 225/A.E.I./2022, de fecha 15 de julio de 2022, por el que el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, **cumplimentó la Orden de Aprehensión y puso a disposición del Juez de Control** a los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños.

5.88. Dos Actas Mínimas y Resolución de la Audiencia Inicial, de fechas 16 y 19 de julio de 2022, de las que destaca que: 1.- El Ministerio Público formuló imputación a los antes nombrados, 2.- Que éstos se reservaron el derecho a emitir declaración y 3.- Que a solicitud de la Representación Social, fue impuesta la medida cautelar de Prisión Preventiva oficiosa a los CC. Córdova Pech, Béjar García y Cocón Baños y/o Cocom Baños) y domiciliaria al C. Roberto Dzay Caamal y, posteriormente, la Jueza de Control dictó Autos de Vinculación y de No Vinculación a Proceso a las personas imputadas, en los términos siguientes:

“...Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 19 Constitucional, en relación con los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las quince veintinueve horas del día 19 de Julio del año 2022 se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado **ÁNGEL AMADEO CORDOVA PECH** por haberse acreditado el hecho que la ley señala como el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** y la probabilidad de que lo cometió, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 131 en relación con los numerales 24 fracción 1, 26 fracción y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor denunciado por el Ciudadano Q en agravio de quien en vida respondiera a (sic) nombre de A (†).

En la misma fecha y hora se dicta **AUTO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de los imputados **ÁNGEL AMADEO CORDOVA PECH, FRANCISCO BÉJAR GARCÍA, ROBERTO DZAY CAAMAL Y MARCO ANTONIO COCON BAÑOS**

y/o MARCOS ANTONIO COCON BAÑOS por haberse acreditado el hecho que la ley señala como el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO** y la probabilidad que lo cometieron, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 286 fracción V, en relación con el tercer párrafo y relacionado con los numerales 24 fracción 1, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor denunciado por el CIUDADANO Q.

Por otra parte en la misma fecha y hora de conformidad con el numeral 319 del Código de Procedimientos Penales se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de **ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH, FRANCISCO BÉJAR GARCÍA, ROBERTO DZAY CAAMAL y MARCO ANTONIO y/o MARCOS ANTONIO** de apellidos **COCON BAÑOS** por no haberse acreditado el hecho que la ley señala como el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 289 fracción II y párrafo segundo en relación con el numeral 26 fracción I del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el CIUDADANO Q.

(...)

El agente del Ministerio Público: Menciona que a modo de aclaración esta fiscalía solamente escucho un auto de no vinculación a proceso a favor de los imputados por el ilícito de Abuso de Autoridad y no en cuanto al Homicidio.

(...)

La C. Jueza: Que antes de resolver sobre las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales, se sanea lo que la fiscalía señaló, se aclara y conforme al artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, a favor de FRANCISCO BÉJAR GARCÍA, ROBERTO DZAY CAAMAL Y MARCO ANTONIO COCON BAÑOS y/o MARCOS ANTONIO COCON BAÑOS**, por no haberse probado su probable intervención en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 131 del Código Penal del Estado denunciado por el Ciudadano Q, en agravio de quien en vida respondiera a (sic) nombre de A (†).

Determinó conceder la solicitud de la Fiscalía, es ante ello que se le impuso al imputado **ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH**, la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 155 fracción XIV, en relación con 167 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales por todo el tiempo que dure el proceso.

Determinó conceder la solicitud de la Fiscalía, es ante ello que se le impuso a los imputados **FRANCISCO BÉJAR GARCÍA, ROBERTO DZAY CAAMAL Y MARCO ANTONIO COCON BAÑOS y/o MARCOS ANTONIO COCON BAÑOS**, las **medidas cautelares** establecidas en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

Los CC. **Francisco Béjar García y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños** presentación periódica ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, prohibición de salir del estado de Campeche y de convivir, acercarse o comunicarse con el ofendido Q y testigos T2 y T3, conforme al artículo 155, fracciones I, V y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El C. **Roberto Dzay Caamal**: prohibición de salir del Estado de Campeche y de convivir, acercarse o comunicarse con el ofendido Q y testigos T2 y T3, conforme al artículo 155, fracciones V y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales...”

[Énfasis añadido]

5.89. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el estudio de la presente violación a derechos humanos, se cita el marco normativo aplicable a la materia de análisis:

5.90. El derecho humano a la vida constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también como derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas.

5.91. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁰, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ y 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos³² establecen la protección al derecho humano a la vida y, de manera general establecen tres elementos comunes: **1) La universalidad del derecho a la vida, 2) La obligación de protección legal del derecho a la vida y 3) La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.**

5.92. La Corte Interamericana de derechos humanos ha señalado que: "...el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce **es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos.** De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el **derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente,** sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. **Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él...**"³³

5.93. La Corte también ha sostenido constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los **Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida** (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución³⁴.

5.94. En el ámbito normativo nacional, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la vida, entre otros, ni las garantías judiciales indispensables para su protección y el diverso 21, párrafo noveno establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social:

5.95. De acuerdo a los preceptos antes invocados, el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger el derecho a la vida, lo que no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Carta Magna, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a servidores públicos federales, estatales y municipales.

5.96. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que: "...los Estados Parte no solo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también **evitar que sus propias**

²⁹ Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁰ Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³¹ Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

³² Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

³³ Caso "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144

³⁴ Caso "Vargas Areco vs. Paraguay". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”³⁵.

5.97. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)³⁶, el cual tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.

5.98. El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, prevé principalmente tres situaciones en las que:

- a) **La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida:** Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado, por grupos paramilitares, milicias o “escuadrones de la muerte” sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado.
- b) **La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes:** Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.
- c) **La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida:** Incluye este supuesto, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.

5.99. En el citado Protocolo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que: “...toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas...”³⁷

5.100. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación erga omnes para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad³⁸.

5.101. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que **el Estado, como garante del derecho a la vida, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho, por lo tanto, a través de las autoridades que lo integran, debe salvaguardar el derecho a la vida de las personas, en razón de ese deber de garante**³⁹.

³⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones 1982, el artículo 6, párrafo 3.

³⁶ Consultable en la página de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la dirección electrónica https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

³⁷ Página V del Protocolo de Minnesota.

³⁸ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 60. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 218.

³⁹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270

5.102. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. LXI/2010⁴⁰, también ha reiterado que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, porque no solo prohíbe la privación de la vida, sino también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo y hace especial énfasis que: **“existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”**.

5.103. El diverso criterio de la Tesis XXVII.3o.17 CS (10a.)⁴¹ añade que cuando este derecho se ha vulnerado por la privación de la vida, no es el caso de restituirlo, pero sí se impone garantizar a los familiares del extinto o quien resulte con el carácter de ofendido la reparación de las consecuencias de esa privación, esto ya que actualiza un daño moral a éstos.

5.104. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar⁴² que: **“...resulta incuestionable que para la comprobación de la materialidad del delito de homicidio, la muerte o privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, es decir, debe ser el resultado de una lesión inferida o imputable a otro ser humano, sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, para que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión, de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado...”**

5.105. Expuesto el marco jurídico de la materia, vale la pena reiterar que Q, en su escrito de queja, se inconformó que el día 28 de junio de 2022, elementos de la Agencia Estatal de Investigación acudieron a su domicilio y le comunicaron que su hermano A (†) había fallecido por sobredosis pero que al ver su cuerpo (cadáver) observó que presentaba golpes en la cabeza, brazos y espalda y que fue por el Certificado de Defunción que supo que la muerte de su familiar fue por Traumatismo Craneoencefálico.

5.106. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, autoridad señalada como responsable, al rendir el informe de Ley, a través del oficio DSPVYTM/SO/326/2022, de fecha 25 de julio de 2022, firmado por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (inciso 5.55. de Observaciones), al cual anexó el Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600, de fecha 29 de junio de esa anualidad (inciso 5.57 de Observaciones) y los Partes Informativos números 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 397/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, datados el 29 y 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, José Juan Maldonado Maza, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (incisos 5.58. a 5.63 de Observaciones) realizó las siguientes afirmaciones:

A). Que el día 28 de junio de 2022, aproximadamente a las 23:43 horas, al efectuar la detención administrativa de A (†), forcejeó, tiró patadas y en varias ocasiones golpeó su pecho, hombros, espalda y cabeza con la tapa de la paila de la unidad SSPCAM-515, motivo por el que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, aplicaron el uso de la fuerza consistente en reducción física de movimiento.

⁴⁰ Tesis P. LXI/2010, de rubro: “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24, materia Constitucional, Novena Época, con registro digital 163169

⁴¹ Tesis XXVII.3o.17 CS (10a.), con el rubro: “DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2448, materia Constitucional, Décima Época, con registro digital 2019079.

⁴² Tesis de rubro “NEXO CAUSAL, COMPROBACION NECESARIA DEL, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, CUANDO CONCURREN OTROS ILICITOS.” emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Séptima Parte, página 257, materia Penal, Séptima Época, con registro digital 245463.

B). Que a simple vista, A (†) no se apreciaba lesionado en su humanidad.

C). Que los elementos de la Policía Municipal Ángel Amadeo Córdova Pech y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, custodiaron al detenido en el área de la batea y/o paila de la patrulla.

D). Que aproximadamente a las 23:50 horas de esa data, A (†) comenzó a convulsionar a la altura de la caseta de cobro del Puente de la Unidad, por lo que detuvieron su marcha en el destacamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la Villa de Isla Aguada.

E). Que solicitaron a la Central de Radio de Ciudad del Carmen, el apoyo de una ambulancia de la Cruz Roja; sin embargo, les fue informado que no se contaba con unidad.

F). El C. Ángel Amadeo Córdova Pech refirió que a las 23:57 horas, se comunicó vía telefónica con al C. Alberto Emir Aranda Téllez, comisario de la Villa de Isla Aguada para solicitar apoyo pero que le indicó que no contaba con conductor para la ambulancia.

G). Que al percatarse que A (†) no respiraba y no tenía movimiento, se le aplicó la Técnica de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) pero no reaccionó.

H). Que solicitaron apoyo de la unidad SSPCAM-523 de la Policía Estatal Preventiva, al mando del policía tercero Jorge Daniel Balán Nar y escolta Jesús Alejandro Dzul Puch, para que verificaran si el Centro de Salud de la Villa de Isla Aguada, contaba con ambulancia o personal de servicio, recibiendo respuesta negativa a las 00:15 horas del día 29 de junio de 2022.

I). Que a las 00:30 horas, se reportaron los hechos al agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, que arribó a las 00:50 horas de esa data y solicitó la presencia del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

J). Que a las 01:08 horas, arribó al lugar el C. Baudel Fredy Rosales Huerta, encargado de la ambulancia con número económico 15-PC, de la Dirección de Protección Civil de Carmen y les informó que **A (†) ya no contaba con signos vitales.**

L). Que a las 02:08 horas, arribaron los peritos de guardia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen y efectuaron el levantamiento del cuerpo de A (†), mismo que fue traslado a las instalaciones del antes referido Servicio Médico Forense.

5.107. Los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, reiteraron sus manifestaciones ante la Representación Social, como se observó en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, remitidas en colaboración con este Organismo Estatal por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, de cuyo análisis se observó:

A). Que el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, dio inicio a dicha indagatoria, con motivo de la llamada telefónica que recibió a las 00:27 horas del día 29 de junio de 2022, por elementos de la Policía Municipal que reportaron el fallecimiento de una persona del sexo masculino quien en vida respondía al nombre de A (†), en las instalaciones del destacamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la Villa de Isla Aguada (inciso 5.66 de Observaciones).

B). Que, en esa data, los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, comparecieron a esa Representación Social para hacer entrega del Informe Policial Homologado con número de referencia

03PM03003290620220600 y el segundo de los mencionados narró los hechos acontecidos el día 28 de junio de esa anualidad, en relación al fallecimiento de A (†) (inciso 5.69. y 5.70. de Observaciones).

5.108. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, específicamente el Derecho Humano a la Vida, para lo cual se estudiarán los siguientes componentes:

1. La existencia previa de una vida humana,
2. La supresión de esa vida y
3. Por causas externas atribuibles al Estado en virtud de que la muerte ocurrió:
 - a) Por acción u omisión de sus órganos o agentes y/o
 - b) La persona se encontraba detenida o bajo custodia de sus órganos o agentes y/o
 - c) Como resultado del incumplimiento del Estado de su obligación de proteger la vida.

1. La existencia previa de una vida humana.

5.109. Al respecto, del contenido del Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de fecha 29 de junio de 2022 (Inciso 5.57. de Observaciones), y de los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 397/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, de fechas 29 y 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (Incisos 5.58. a 5.63. de Observaciones) se observó, en lo que interesa, que el día 29 de junio de 2022, al momento en que los referidos Policías Municipales tuvieron contacto e interactuaron con A (†) en las inmediaciones de la tienda Oxxo Delfin, en la Villa de Isla Aguada, **se encontraba con vida**, ya que así lo narraron en los referidos documentos oficiales.

2. La supresión de la vida humana.

5.110. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2022, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal hizo constar que Q refirió que alrededor de las 02:00 horas del día 28 de junio de 2022, recibió en su domicilio la visita de servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación que le informaron que su hermano A (†) había fallecido (inciso 1.1. del apartado "Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes").

5.111. De las constancias de la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, se observó que, mediante Actas de Entrevistas, de fechas 29 de junio de 2022, Q y PAP3 comparecieron ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, para referir que en esa data fueron informados por servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación que su familiar había convulsionado y posteriormente fallecido (incisos 5.67. y 5.68. de Observaciones).

5.112. En lo concerniente a este compuesto, se cuenta con el oficio FGE/VGRC/ISP/SEMFO/2903/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el doctor Víctor Alfredo Trejo Fuentes, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche (inciso 5.73. de Observaciones), por el que emitió el Dictamen de Necropsia, en el que, en lo medular, asentó lo siguiente:

- A). Que siendo las 04:26 horas del día 29 de junio de 2022, inició la necropsia en el cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de A (†).
- B). Que, al examinar el cráneo de la persona occisa, observó múltiples hematomas

en temporal izquierdo⁴³ y en región parieto⁴⁴-occipital⁴⁵.

C). Que al retirar la calota o bóveda craneal presenció múltiples hematomas subgaleales⁴⁶, así como un aumento importante de la vascularidad y presencia de edema⁴⁷ en la masa encefálica.

D). Que el edema vasogénico⁴⁸ fue ocasionado por la interrupción de la membrana hemato-encefálica, generando edema cerebral, hipertensión intracraneal y la posterior **falla del sistema nervioso central que conlleva a la muerte.**

E). Concluyó que **la causa de la muerte de A (†) fue por Traumatismo Craneoencefálico⁴⁹.**

F). Que el cadáver presentó tiempo de deceso de aproximadamente seis a ocho horas en relación a los fenómenos cadavéricos al inicio de la necropsia a las 04:26 horas.

5.113. Además, se cuenta con la copia del Certificado de Defunción, folio 212370995, de fecha 29 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Salud (inciso **5.81** de Observaciones), ofrecido por el quejoso como prueba documental pública, en la cual **se asentó que la persona que en vida respondió al nombre de A (†), falleció a las 22:00 horas del día 28 de junio de 2022 y como causa de la defunción: Traumatismo Craneoencefálico.**

5.114. Hasta aquí se ha establecido la **preexistencia de una vida humana**, que en el caso se trató de A (†), persona del sexo masculino, de 29 años de edad, quien residía en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche y la **supresión de esa vida**, lo cual se acreditó con las entrevistas de sus familiares Q y PAP3, ante la Representación Social y del quejoso ante este Organismo Estatal, el Dictamen de Necropsia, emitido por médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales y el Certificado de Defunción, folio 212370995, ambos de fecha 29 de junio de 2022, por lo que corresponde ahora entrar al estudio del tercer componente, a saber:

3. Que la supresión de la vida sea por causas externas atribuibles al Estado.

5.115. Sobre el particular, resulta trascendental acreditar si la muerte de la persona ocurrió: **a).** Por acción u omisión de sus órganos o agentes y/o **b).** La persona se encontraba detenida o bajo custodia de sus órganos o agentes y/o **c).** Como resultado del incumplimiento del Estado de su obligación de proteger la vida.

5.116. Vale la pena recordar que en el apartado **5.49.**, quedó acreditado que los servidores públicos municipales que el día 28 de junio de 2022 detuvieron de manera arbitraria a la persona que en vida respondió al nombre de A (†) fueron los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la citada localidad y que,

⁴³ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define Temporal: De las sienas o relacionado con ellas (...) Del hueso temporal o relacionado con él (...) Hueso par de la cabeza, de forma muy irregular, que se articula con el occipital, el parietal, el esfenoides, el malar y la mandíbula, y participa en la formación de la pared lateral de la bóveda craneal y de las fosas media y posterior de la base del cráneo. Tiene cuatro porciones: escamosa, timpánica, mastoidea y petrosa. Alberga los órganos de la audición y el equilibrio, así como el nervio facial y la arteria carótida interna. Consultable en la página de internet: <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx>

⁴⁴ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define Parietal: Del hueso parietal o relacionado con él (...) Del lóbulo parietal del cerebro o relacionado con él (...) Hueso cuadrilátero del cráneo que forma la parte media de su bóveda y se une por delante al hueso frontal mediante la sutura coronal, por detrás al hueso occipital mediante la sutura lambdoidea, por debajo al hueso temporal mediante el borde escamoso y por arriba al parietal del otro lado mediante la sutura sagital. Consultable en la página de internet: https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=I%C3%B3bulo

⁴⁵ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define Occipital: Del occipucio o de la parte posterior de la cabeza o relacionado con ellos (...) Del hueso occipital o relacionado con él (...) Del lóbulo occipital o relacionado con él (...) Hueso impar y posteroinferior del cráneo que forma la parte posterior de la bóveda craneal y el suelo de la fosa craneal posterior; se une a los dos parietales, a los dos temporales y al esfenoides, y se articula con el atlas. Consultable en la página de internet: <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx>

⁴⁶ Se entiende por hematoma subgaleal el acúmulo de sangre entre la aponeurosis epicraneal (galea aponeurótica) y el periostio de la cabeza. Consultable en la página de internet: https://www.ecured.cu/Hematoma_Subgaleal

⁴⁷ Hinchazón, acumulación de líquido.

⁴⁸ Un edema vasogénico es un tipo de edema cerebral que ocurre cuando se rompe la barrera hematoencefálica y se acumula líquido en las áreas intracelulares o extracelulares del cerebro.

⁴⁹ El Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, define Traumatismo Craneoencefálico: Lesión orgánica o funcional del contenido craneal debida a una violencia externa; suele acompañarse de otras lesiones que afectan a las partes blandas pericraneales y, a veces, al esqueleto subyacente, si bien pueden existir traumatismos cerebrales sin afectación de las envolturas duras ni blandas.

durante su traslado la persona detenida perdió la vida.

5.117. Bajo esa premisa y considerando que la persona que en vida respondió al nombre de A (†) se encontraba en calidad de detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada y que en ese lapso de tiempo perdió la vida, actualiza el supuesto b) a que hace referencia el Protocolo de Minnesota (ver inciso 5.98. de Observaciones).

5.118. En el caso, trasciende el contenido de las Actas de Entrevistas, de fechas 30 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, relativas a la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, en las que se asentaron las manifestaciones que T2 y T3 efectuaron en calidad de aportadores de datos de los hechos denunciados, en las que medularmente manifestaron:

A). T2 fue puntual en narrar que el día 28 de junio del 2022, alrededor de las 20:51 horas, se encontraba platicando con A (†) en el estacionamiento de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, en la Villa de Isla Aguada, cuando llegaron cuatro Policías Municipales en la patrulla SSPCAM-515, de los que detalló sus características físicas, rodearon a A (†) en forma de media luna, agregando **que uno de los agentes sometió a A (†) por la espalda a la altura de la nuca, lo llevó hasta donde estaba la patrulla y lo impactó con el pecho pegado a la misma pero en la parte lateral derecha trasera de la unidad;** que entre ese y otro policía lo subieron a la góndola de la patrulla y lo colocaron en la esquina izquierda delantera, boca abajo, en tanto que otros dos agentes "solo estaban de espectadores" y también se subieron a la unidad como conductor y copiloto y se fueron con la persona detenida en dirección hacia la caseta, esto siendo las 20:54 horas de esa data (inciso 5.71. de Observaciones).

B). Por su parte, T3 detalló que ese mismo día, en las inmediaciones de la tienda Oxxo Delfín, observó una patrulla y cuatro elementos de la Policía Municipal, describiendo sus características físicas, narró que vio que un policía sujetó de la frente a una persona que iba sentada en la góndola, percatándose que se trató de A (†) y que presenció el momento cuando **uno de los policías lo tomó de la frente y en tres ocasiones proyectó su cabeza en la góndola,** agregando que escuchó que el agraviado se quejaba fuertemente de dolor, en tanto que había otros tres policías que solo miraban la agresión y después se subieron a la patrulla y se fueron en dirección a la caseta de cobro del Puente de la Unidad (inciso 5.72. de Observaciones).

5.119. Vale la pena señalar que T2 y T3, en las Diligencias de Identificación de Persona por Fotografía, datadas el 30 de junio de 2022, reiteraron sus señalamientos ya que fueron puntuales en afirmar que una de las fotografías que les pusieron a la vista, correspondía al policía que golpeó a la persona que en vida respondió al nombre de A (†) y que lo impactó contra la patrulla y luego lo subió a la góndola, actuaciones que se elaboraron ante el agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251, fracción VII⁵⁰, 277⁵¹ y 279⁵² del Código Nacional de Procedimientos Penales (incisos 5.76 y 5.77. de Observaciones).

⁵⁰ Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación (...) VIII. El reconocimiento de personas;

⁵¹ Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia. El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial. Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad. Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

⁵² Artículo 279. Identificación por fotografía Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas. En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

5.120. Mediante Actas Circunstanciadas, datadas el 14 de septiembre de 2022, personal de este Organismo recabó el testimonio de T1 y T2, quienes, en relación a los hechos denunciados, refirieron:

A). T1 narró que circulaba a la altura del Oxxo Delfín cuando observó que una camioneta y cuatro policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se encontraban en el estacionamiento de dicho lugar y tenían a su primo A (†) sujeto del brazo para después colocarlo de frente hacia la patrulla y se lo llevaron detenido (inciso 5.80.1. de Observaciones).

B). T2 puntualizó ser la persona que conversaba con A (†) cuando policías municipales se estacionaron en el Oxxo y sin motivo, lo sujetaron y colocaron frente a dicho vehículo para luego subirlo a la góndola y se retiraron inmediatamente con dirección hacia el Puente de la Unidad (inciso 5.80.2. de Observaciones).

5.121. Los testimonios de referencia, al haber sido recabados de manera espontánea, impiden el previo aleccionamiento, y por ende, dan certeza al dicho de quienes los aportan; además de que los hechos que narraron fueron percibidos a través de sus sentidos, cada testigo tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dieron noticia, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declararon con objetividad, de manera clara y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

5.122. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007⁵³, del rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO" cuyo contenido fue íntegramente citado en el inciso 5.35. de Observaciones.

5.123. Además, el Dictamen en Materia de Criminalística, inserto en el oficio FGE/VGRC/ISP/1392/2022, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el perito en Criminalística de Campo, de la Fiscalía General del Estado de Campeche (inciso 5.78. de Observaciones) reveló lo siguiente:

A). Que conforme a las documentales que obran en la Carpeta de Investigación, estableció como dinámica de los hechos que el día 28 de junio de 2022, **A (†) fue trasladado en la unidad SSPCAM-515 al destacamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con sede en la Villa de Isla Aguada, lugar en el cual fue encontrado sin vida, con múltiples hematomas en la región temporal izquierda y en la región parieto – occipital (ubicados en la parte posterior del cráneo).**

B). **Que la lesión fue producto de un agente mecánico contuso, realizado por al menos un victimario.**

C). **Concluyó como causa de la muerte: Traumatismo Craneoencefálico.**

5.124. De manera adicional, se advierte el contenido del oficio FGE/VGRC/ISP/2188/2022, de fecha 29 de junio de 2022, en el que se observó que el agente Estatal de Investigación asentó que en el destacamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, ubicado en la Villa de Isla Aguada, efectuó lo siguiente: 1). El levantamiento del cuerpo sin vida de A (†), localizado en la parte posterior de las instalaciones, debajo de un tinglado habilitado como cocina-comedor, 2). Que en el patio del citado inmueble se encontraba estacionada la unidad de la Policía Municipal con el número SSPCAM-515, y finalmente, asentó que realizó el traslado del cuerpo a las instalaciones al Servicio Médico Forense (inciso 5.75. de Observaciones).

5.125. En el Acta Circunstanciada, datada el 08 de agosto de 2022, se dejó constancia de la inspección que se realizó a diecisiete archivos digitales, contenidos en ocho discos

⁵³ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945.

anexos a la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, relativos a videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en las inmediaciones de la caseta de cobro del Puente de la Unidad, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, relativas a los días 28 y 29 de junio de 2022 (inciso 5.79. de Observaciones), en las que particularmente se observó lo siguiente:

A). Que las videograbaciones abarcaron de las 18:59 horas del día 28 de junio de 2022 a las 02:49 horas del día siguiente, en las que particularmente se prestó atención a la entrada principal (frontal) de las instalaciones del destacamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la Villa de Isla Aguada.

B). Durante el lapso inspeccionado, no se apreció que la unidad SSPCAM-515 de la Policía Municipal arribara al destacamento o que alguna persona detenida fuera ingresada por la puerta principal de las instalaciones.

C). Se apreció que la diversa unidad policiaca SSPCAM-523, entre las 00:04 y 00:17 horas del día 29 de junio de 2022, se retiró y regresó a ese lugar.

D). Que en el horario comprendido entre las 00:47 horas y las 02:19, se observó una afluencia diferente de vehículos (patrullas y ambulancia) y personas que convergieron en las instalaciones del citado destacamento.

5.126. Por todo lo anterior, existen evidencias suficientes para acreditar que **A (†) perdió la vida mientras se encontraba en calidad de persona detenida, mientras se encontraba bajo la custodia de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.**

5.127. No es obstáculo para concluir lo anterior, que la autoridad señalada como responsable en su informe de Ley haya referido que **A (†)** se autoinfligió las lesiones, narrando que durante su detención, se movió bruscamente y que en varias ocasiones golpeó su pecho, hombros, espalda y cabeza contra la tapa de la góndola de la patrulla.

5.128. Se afirma lo anterior ya que como se puede observar en el Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, datados el 30 de junio de 2022, los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, **no narraron de manera pormenorizada las circunstancias en las que afirman que el agravio se autolesionó**, limitando su narrativa a generalizar que el detenido se golpeó solo.

5.129. Contrario al dicho de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, obra el Dictamen de Necropsia vertido en el oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/2903/2022, de fecha 29 de junio de 2022, elaborado por el médico del Servicio Médico Forense que, en lo medular, contrasta con la versión de los policías municipales, ya que en dicho documento se describió que el cuerpo de **A (†)** presentaba lesiones físicas externas en fase de costra.

5.130. También se enfatiza que **no existe concordancia en la hora en que la autoridad responsable afirmó acontecieron los hechos materia de estudio**, ya que en el Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y en los Partes Informativos elaborados por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, afirmaron que los sucesos acontecieron entre las 23:42 y las 23:50 horas del día 28 de junio de 2022 (lapso entre la detención de **A (†)** y el momento en que detuvieron su marcha en el referido destacamento porque éste comenzó a convulsionar); sin embargo, vale la pena recordar:

A). Que el médico especialista del Servicio Médico Forense, en el Dictamen en Necropsia, concluyó que el cuerpo de **A (†)** **presentó tiempo de deceso de aproximadamente seis a ocho horas** en relación a los fenómenos cadavéricos al inicio de la necropsia a las 04:26 horas; es decir, que estimó como hora de la muerte de **A (†)**, entre las 20:00 y las 22:00 horas del día 28 de junio de 2022.

B). Que en la copia del Certificado de Defunción, folio 212370995, expedido por la Secretaría de Salud, se asentó como **hora de la muerte las 22:00 horas del 28 de junio de 2022.**

C). Que las evidencias anteriormente descritas en los incisos A) y B), encontraron eco en los testimonios que T2 y T3 realizaron en calidad de aportadores de datos en el Ministerio Público, quienes refirieron que en el horario comprendido entre las **20:00 y 20:55 horas de la citada data**, un elemento de la Policía Municipal, por al menos en tres ocasiones, impactó la cabeza de A (†) contra la patrulla y luego se lo llevaron detenido en dirección a la caseta de cobro del Puente de la Unidad.

D). Que en las videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la caseta de cobro del Puente de la Unidad, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, proporcionadas por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5), se observó una afluencia diferente de vehículos (patrullas y ambulancia) y personas que convergieron en las instalaciones del destacamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en esa localidad, hasta las 00:47 horas del día 29 de junio de 2022.

5.131. Ante la falta de consistencia en los argumentos vertidos por los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en el Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022 y los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, este Organismo Estatal **resta credibilidad a la versión que ofreció la autoridad señalada como responsable**, en relación a los hechos denunciados.

5.132. Es importante subrayar que por los citados sucesos, Q presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público, en agravio de su hermano A (†), que posteriormente fue turnada por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y que, a su vez, solicitó Orden de Aprehensión al Juzgado de Control, en contra de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marco Antonio Cocón Baños y/o Marcos Antonio Cocón Baños, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por los hechos que la ley señala como delitos de Homicidio Calificado, Ejercicio Indevido del Servicio Público y Abuso de Autoridad, en agravio de su familiar, misma que fue otorgada y cumplimentada, quedando los antes nombrados a disposición de la autoridad jurisdiccional a partir del día 15 de julio de 2022.

5.133. Seguida la secuela procesal, en la Audiencia Inicial de fecha 19 de julio de 2022, la Jueza de Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, a cargo de la Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II, dictó **Auto de Vinculación a Proceso en contra del C. Ángel Amadeo Córdova Pech por el hecho que la ley señala como el delito de Homicidio Simple Intencional**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A (†), en tanto que a los diversos CC. Francisco Béjar García, Roberto Dzay Caamal y Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, emitió **Auto de No Vinculación a Proceso**, al considerar que no se probó su probable intervención en la comisión del citado hecho delictivo.

5.134. En conclusión, de la concatenación de las evidencias consistentes en:

1. El oficio DSPVYTM/SO/326/2022, datado el 25 de julio de 2022, suscrito por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (inciso 5.55. de Observaciones);
2. Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada (inciso 5.57. de Observaciones);

3. Los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 397/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, de fechas 29 y 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (Incisos 5.58. a 5.63. de Observaciones);
4. Actas de Entrevistas, de fechas 29 de junio de 2022, suscritas por Q y PAP3, en las que efectuaron el reconocimiento de la existencia previa de A (†) (inciso 5.67 y 5.68. de Observaciones);
5. Dictamen de Necropsia con número de oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/2903/2022, de fecha 29 de junio de esa anualidad, suscrito por el médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que estableció las causas de la muerte (inciso 5.73. de Observaciones);
6. Copia del Certificado de Defunción, folio 212370995, de fecha 29 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Salud (inciso 5.81. de Observaciones);
7. Dictamen en Materia de Criminalística, inserto en el oficio FGE/VGRC/ISP/1392/2022, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el perito en Criminalística de Campo (inciso 5.78. de Observaciones);
8. Acta Circunstanciada, datada el 08 de agosto de 2022, relativa a la inspección que se realizó a las videograbaciones de las cámaras de seguridad del C5, ubicadas en las inmediaciones de la caseta de cobro del Puente de la Unidad, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche (inciso 5.79 de Observaciones);
9. Actas de Entrevistas, de fechas 30 de junio de 2022, en las que la Representación Social asentó las manifestaciones que T2 y T3 efectuaron en calidad de aportadores de datos (incisos 5.74 y 5.75. de Observaciones);
10. Actas Circunstanciadas, datadas el 14 de septiembre de 2022, en las que personalmente de este Organismo Estatal recabó el testimonio de T1 y T2 (incisos 5.80.1. y 5.80.2. de Observaciones).

5.135. Las evidencias consistentes en el Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y los Partes Informativos 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 397/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, permiten afirmar que el día 28 de junio de 2022, en las inmediaciones de la tienda de conveniencia Oxxo Delfin, ubicada en la carretera federal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, A (†) fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en esa localidad, que fue abordado en unidad policiaca y durante su traslado perdió la vida, versión que reconoció la propia autoridad señalada como responsable, a lo cual se sumó el testimonio de T1, T2 y T3, quienes fueron puntuales en señalar que policías municipales sometieron y uno impactó a A (†) contra la patrulla y se lo llevaron detenido, siendo que con posterioridad, durante su traslado, el agraviado perdió la vida, tal como se acreditó con los Dictámenes de Necropsia y en Materia de Criminalística y el Certificado de Defunción folio 212370995, todo lo cual permite concluir que A (†) perdió la vida mientras se encontraba en calidad de persona detenida y bajo la custodia de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada.

5.136. Con su actuar, los servidores públicos municipales se apartaron de cumplir lo establecido en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 21 párrafo noveno y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 1⁵⁴, 2⁵⁵ y 3⁵⁶ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche⁵⁷, que en su conjunto reconocen el derecho a la vida y establecen la obligación del Estado de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho y de adoptar todas las medidas apropiadas para su protección y preservación

5.137. En términos similares resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las Recomendaciones números 34/2021⁵⁸ y 71/2023⁵⁹, de fechas 24 de agosto de 2021 y 28 de abril 2023, respectivamente, sobre violaciones a los derechos humanos en agravio de personas que perdieron la vida a consecuencia de acciones atribuidas a servidores públicos federales.

5.138. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho Humano a la Vida**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en agravio de quien en vida respondiera el nombre de A (†).

5.139. Ahora bien, la privación de la vida de A (†) mientras se encontraba a disposición de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, es una conducta que puede encuadrar en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como denotación: **A).** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **B).** Que afecte los derechos de terceros y **C).** La acción sea realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

5.140. El **derecho a la integridad y seguridad personal**, se entiende como: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”⁶⁰

5.141. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.142. Primero, vale la pena recordar que mediante oficio DSPVYTM/SO/326/2022, datado el 25 de julio de 2022, el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (transcrito íntegramente en el inciso 5.6. de Observaciones), rindió informe de Ley que, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

“...Los elementos en todo momento trataron de salvaguardar la integridad física de A (†) pero se movía bruscamente y se golpeaba contra la góndola de la patrulla en repetidas ocasiones, a simple vista se le realiza una revisión corporal para ver si contaba con algún golpe o lesión que se haya ocasionado el mismo, pero a simple vista no se apreciaba...”

[Énfasis añadido]

⁵⁴ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

⁵⁵ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁵⁶ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

⁵⁷ Artículo 2. Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

⁵⁸ Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-08/REC_2021_034.pdf

⁵⁹ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-712023>

⁶⁰ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

5.143. Partes Informativos números 392/CENTRAL/2022, 396/2022, 398/2022, 399/2022 y 404/2022, de fechas 29 y 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (transcritos íntegramente en los incisos 5.9. a 5.13. de Observaciones), fueron coincidentes en señalar que:

“...LAS 23:43 HORAS SE PROCEDE A SU DETENCIÓN PARA SE (SIC) REMISIÓN ADMINISTRATIVA, SIENDO QUE AL INTENTAR ABORDARLO A LA UNIDAD, ES QUE DICHO SUJETO COMIENZA A MOVERSE DE LADO A LADO Y SE GOLPEABA CONTRA MI HUMANIDAD, LA DEL ENCARGADO POLICÍA ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH Y CONTRA LA UNIDAD, SIN LOGRAR LASTIMARNOS, SIENDO QUE **TRATAMOS DE SUJETARLO PARA QUE DICHO SUJETO NO SE GOLPEE Y ASÍ SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA**, SIN EMBARGO DICHO SUJETO SE SEGUÍA MOVIENDO BRUSCAMENTE Y EN VARIAS OCASIONES Y (SIC) SE LOGRÓ GOLPEAR CONTRA LA PATRULLA, EN LA PARTE DE LA TAPA DE LA PAILA EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, TALES COMO PECHO, HOMBROS, ESPALDA, INCLUSIVE EN SU CABEZA, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LOGRAMOS TRANQUILIZARLO Y **NOS PUSIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL PARA VER SI TENÍA LESIÓN ALGUNA DEBIDO A LOS GOLPES QUE EL (SIC) MISMO SE OCASIONABA, PERO A SIMPLE VISTA NO SE LE NOTABA LESIÓN ALGUNA...**”

[Énfasis añadido]

5.144. Con motivo de la solicitud de colaboración realizada por este Organismo Estatal, se recibió de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa y posteriormente con motivo de la denuncia presentada por Q, en agravio de A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, en contra de quien resulta responsable, de las que, de nueva cuenta, se citan los siguientes documentos de interés:

5.145. Acta de entrevista a T2, en calidad de aportador de datos, de fecha 30 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público (véase transcripción íntegra en el inciso 5.74. de Observaciones), quien narró lo siguiente:

“...los cuatro policías rodean en forma de media luna a A (†), siendo que uno de los cuatro policía (sic) el cual es de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros, agarra por la espalda pero de la playera a la altura de la nuca a A (†), alias (...), a quien lo llevó hasta donde estaba la patrulla y lo aporrea con el pecho pegado a la misma pero en la parte lateral derecha trasera de la unidad antes mencionada, sometiéndolo, momento en el cual A (†), alias (...) dice: OYE PERO POR QUE (sic), a lo que ningún policía contestó y es que el mismo policía que lo tenía sujetado intentó subirlo a la góndola de la patrulla pero como no pudo es que le pidió ayuda a otro policía siendo este de tez morena, de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta y es que entre los dos policías lo subieron y lo colocaron en la esquina izquierda delantera de la góndola boca abajo, **todo esto mientras que un tercer policía de complexión robusta, de tez clara de aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro y otro policía de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada, solo estaban de espectadores**, momento en el cual el multicitado policía sujeto (sic) a A (†), alias (...) de la playera, ordena al policía que ayudó a subir al antes mencionado a la góndola, que maneja la patrulla por lo que dicho policía abordó (sic) la patrulla en el asiento del chofer y se fueron en dirección hacia la caseta...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.146. Acta de entrevista a T3, de fecha 30 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público (véase transcripción íntegra en el inciso 5.75. de Observaciones), en la que, en calidad de aportador de datos, manifestó lo siguiente:

“...Veo primeramente que del otro lado de la carretera justo en el acotamiento de la curva se encontraba una patrulla de la policía municipal con el frente con dirección de Sabancuy a Ciudad del Carmen, en la cual se encontraban tres (sic) policías parados en la góndola siendo uno de ellos el cual es de complexión robusta, de tez clara y aproximadamente 1.70 metros el cual sujeta de la frente a un sujeto que iba sentado en la góndola el cual al mirarlo bien, reconocí con el nombre de A (†) alias (...) mismo que se escuchaba fuertemente que se quejaba de dolor, momento en el cual el mismo policía antes descrito, luego de tomar de la frente a A (†) alias (...) proyecta su cabeza en tres ocasiones en la góndola, así mismo **había otro policía de complexión robusta, de tez clara aproximadamente 1.70 metros con bigote en el rostro mismo que solo estaba parado mirando que agredieran a A (†) alias (...)**, así como un tercer policía el cual es de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.55 metros el cual se ve de edad avanzada el cual de la misma forma **solo miraba cuando estaban agrediendo a A (†) alias (...)** y uno más que estaba parado sobre el acotamiento de la carretera a un costado de dicha patrulla en la parte de atrás junto la tapa de góndola el cual es de aproximadamente 1.60 metros, de complexión robusta de tez morena, mismo que en ese instante escucho (sic) que grita y dice: YA APURENSE (sic) VAMONOS (sic) VAMONOS (sic), momento en el cual el (sic) mismo se sube a la camioneta en el asiento el conductor y se van con dirección a la caseta...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.147. Diligencia, de fecha 30 de junio de 2022, en la que el testigo T2 realizó la identificación de personas por fotografía y realizó las siguientes manifestaciones ante el agente del Ministerio Público:

“...La Representación Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, fracción VII, 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puso a la vista del testigo, un total de 25 fotografías aleatorias para reconocimiento.

Respecto a la fotografía marcada con el número dos (2): **ESTE ES EL POLICÍA YA GRANDE QUE SOLO SE QUEDÓ VIENDO COMO SUBÍAN A LA PERSONA A (†) alias (...) A LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA.**

Respecto a la fotografía marcada con el número nueve (9): **ESTE ES EL POLICÍA QUE AGARRÓ DE LA CAMISA A LA PERSONA A (†) alias (...) LO APORREÓ CONTRA LA PATRULLA Y LO SUBIÓ A LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA JUNTO CON OTRO POLICÍA, EL DÍA 28 DE MAYO (SIC) DE 2022, APROXIMADAMENTE A LAS 20:51 HORAS.**

Respecto a la fotografía marcada con el número trece (13): **ESTE ES EL POLICÍA QUE SE QUEDÓ JUNTO AL POLICÍA QUE YA ES GRANDE DE EDAD VIENDO COMO SUBÍAN A LA PERSONA A (†) alias (...) A LA PATRULLA.**

Respecto a la fotografía marcada con el número dieciocho (18): **ÉL ES EL POLICÍA QUE AYUDÓ A SUBIR A LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA A LA PERSONA A (†)...**”

[Énfasis añadido]

5.148. Diligencia, de fecha 30 de junio de 2022, en la que el testigo T3 realizó la identificación de personas por fotografía y realizó los siguientes señalamientos ante la Representación Social:

“...La Representación Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, fracción VII, 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puso a la vista del testigo, un total de 25 fotografías aleatorias para reconocimiento.

Respecto a la fotografía marcada con el número tres (3): **ESTE ES EL POLICÍA QUE GOLPEABA A (SIC) ALIAS (...), ES DECIR A LA PERSONA A (†) EN LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2022, EN LA CARRETERA CARMEN (SIC) - SABANCUY, TRAMO ISLA AGUADA (SIC), APROXIMADAMENTE A LAS 20:55 HORAS.**

Respecto a la fotografía marcada con el número siete (7): **ÉL ES UNO DE LOS POLICÍAS QUE ESTABA ARRIBA DE LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA VIENDO COMO EL OTRO POLICÍA GOLPEABA A LA PERSONA A (†) ALIAS (...).**

Respecto a la fotografía marcada con el número once (11): **ESTE SEÑOR ES EL POLICÍA QUE TAMBIÉN ESTABA ARRIBA DE LA GÓNDOLA DE LA PATRULLA OBSERVANDO COMO ERA GOLPEADO A (†) ALIAS (...).**

Respecto a la fotografía marcada con el número veinticuatro (24): **ÉL ES EL POLICÍA QUE PRIMERO ESTABA DEBAJO DE LA GONDOLA DE LA PATRULLA VIENDO COMO GOLPEABAN A LA PERSONA A (†) ALIAS (...) Y QUE DESPUÉS MANEJÓ LA PATRULLA...**

[Énfasis añadido]

5.149. Derivado de la investigación realizada por este Organismo Estatal, se recabó el testimonio de T1, el cual, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se hizo constar en el Acta Circunstanciada, datada el 14 de septiembre de 2022, manifestando lo siguiente:

“...El día 27 (sic) de junio de 2022, alrededor de las 19:00 horas me dirigía a cobrarle a algunas personas, por lo que salí de mi domicilio con dirección a la carretera federal 180, Isla Aguada (sic) – Carmen (sic), a bordo de una motocicleta color negro con verde en compañía de mi hermana PAP2, cuando **circulando a la altura del Oxxo “Delfin (sic)” observé una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal estacionada en el estacionamiento de dicho Oxxo, cuando en ese momento vi que 4 elementos pertenecientes a dicha Policía Municipal, se encontraban cerca del poste que sostiene el letrero que dice “Oxxo”, percatándome que los referidos elementos tenían sujetado de los brazos a mi primo A (†) mientras que 1 agente se encontraba en el asiento del conductor...**”

[Énfasis añadido]

5.150. Finalmente, de las constancias remitidas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en colaboración con este Organismo Estatal, relativas a la Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II, a cargo de la Jueza de Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, se observó que en el Acta Mínima y Resolución de la Audiencia Inicial, de fecha 19 de julio de 2022 (transcrito en el inciso **5.88.** de Observaciones), en lo que interesa, la A quo determinó:

“...PRIMERO: Siendo las quince veintinueve horas del día 19 de Julio del año 2022 se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado **ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH** por haberse acreditado el hecho que la ley señala como el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** y la probabilidad de que lo cometió, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 131 en relación con los numerales 24 fracción 1, 26 fracción y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor denunciado por el Ciudadano Q en agravio de quien en vida respondiera a (sic) nombre de A (†).

En la misma fecha y hora se dicta **AUTO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de los imputados **ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH, FRANCISCO BÉJAR GARCÍA, ROBERTO DZAY CAAMAL Y MARCO ANTONIO COCON BAÑOS y/o MARCOS ANTONIO COCON BAÑOS** por haberse acreditado el hecho que la ley señala como el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO** y la probabilidad que lo cometieron, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 286 fracción V, en relación con el tercer párrafo y relacionado con los numerales 24 fracción 1, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor denunciado por el CIUDADANO Q...”

[Énfasis añadido]

5.151. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo internacional, nacional y estatal, relacionado con la materia.

5.152. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo tercero⁶¹, 19, último párrafo⁶² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶³, 9.1⁶⁴ y 10.1⁶⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁶, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁷, 1⁶⁸, 2⁶⁹ y 3⁷⁰ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus municipios.

5.153. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁷¹.

5.154. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en el inciso XX, que el personal con la responsabilidad de custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, debe ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos.

5.155. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: **“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.”** y puntualiza que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales.

5.156. Resulta importante en el presente estudio hacer referencia al concepto de **debida diligencia**; al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la

⁶¹ Artículo 1º: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁶² Artículo 19 (...) todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁶³ Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁶⁴ Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁶⁵ Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁶⁶ Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal f. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁶⁷ Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁶⁸ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

⁶⁹ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁷⁰ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

Recomendación número 185/2022⁷², de fecha 30 de septiembre de 2022, ha enfatizado:

“...34. En reiteradas ocasiones, esta Comisión Nacional ha advertido la importancia de que las instancias garantes, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, **adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir tales afectaciones**. Asimismo, se ha caracterizado a la **debida diligencia** como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa, e incluso la responsabilidad de empresas de régimen privado o público (en especial las encaminadas a la prestación de servicios públicos), además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular...”

[Énfasis añadido]

5.157. La **debida diligencia** se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han estudiado casos en los que se ha establecido que: “...las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo...”⁷³

5.158. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 23/2017 determinó que la **debida diligencia** es una obligación de las autoridades para: “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”⁷⁴

5.159. La Corte agrega que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la **debida diligencia** que comienza con un marco jurídico de protección adecuado, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención, así como prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

5.160. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.161. Sirve de apoyo a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)⁷⁵, con el rubro y texto siguientes:

“...DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁷² Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/REC_2022_185.pdf

⁷³ “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y Cridh, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 28 de mayo de 2010, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

⁷⁴ Cridh, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

⁷⁵ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2355, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con registro digital 2005682.

ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano..."

[Énfasis añadido]

5.162. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que el H. Ayuntamiento de Carmen, al rendir el informe de Ley, mediante oficio DSPVYTM/SO/326/2022, de fecha 25 de julio de 2022, signado por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (Inciso **5.142.** de Observaciones) y de los Partes Informativos números 396/2022, 398/2022, 399/2022, de fechas 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (inciso **5.143.** de Observaciones), en lo medular, **los servidores públicos municipales afirmaron que, en los hechos denunciados, en todo momento, trataron de salvaguardar la integridad física de A (†).**

5.163. Ante la versión contraria de la autoridad, a continuación se realiza un análisis lógico-jurídico, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

5.164. Los testimonios que T2 y T3 emitieron en calidad de aportadores de datos ante el agente del Ministerio Público (incisos **5.145** y **5.146.** de Observaciones), tiene especial relevancia ya que los atestes fueron coincidentes en afirmar que observaron que un elemento de la Policía Municipal golpeó a la persona que en vida respondió al nombre de A (†) contra la patrulla y otros elementos de la referida unidad policiaca "solo se encontraban parados mirando" y que "estaban de espectadores", de los que incluso describieron sus características físicas.

5.165. Los testigos T2 y T3 reiteraron sus acusaciones en las Diligencias, datadas el 30 de junio de 2022 (incisos **5.147.** y **5.148.** de Observaciones), en las que identificaron en fotografías a las personas que afirmaron se trataron de los servidores públicos municipales relacionados con la interacción con A (†).

5.166. Adicionalmente, en la investigación realizada por este Organismo Estatal, se recabó el testimonio de T1, del que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, datada el 14 de septiembre de 2022 (inciso **5.149.** de Observaciones), quien indicó que circulaba en las inmediaciones del Oxxo "Delfin" cuando observó que cuatro policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, arribaron en una patrulla y se llevaron detenido a la persona que en vida respondió al nombre de A (†).

5.167. Finalmente, de las constancias certificadas de la Carpeta Judicial 171/21-2022/JC-II, se observó que en la Resolución de Audiencia Inicial, de fecha 19 de julio de 2022, la Jueza de Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, dictó **Auto Vinculación a Proceso** a los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, al considerarlos probables responsables en el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Simple Intencional, al primero y el diverso de Ejercicio Indebido del Servicio Público, a los otros tres, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de A (†) (inciso **5.150.** de Observaciones).

5.168. De lo anterior, puede afirmarse que los servidores públicos municipales no solo se apartaron de respetar el derecho a la integridad personal de A (†) sino de adoptar las medidas apropiadas para garantizarlo.

5.169. Se afirma lo anterior pues no basta que en sus informes oficiales hayan referido que en todo momento trataron de salvaguardar la integridad física del agraviado, ya que su versión quedó desvirtuada con los testimonios de T2 y T3, quienes afirmaron que durante la detención de A (†), uno policía municipal impactó su humanidad contra la patrulla mientras los otros servidores públicos únicamente se quedaron observando, sin que ninguno efectuara acción alguna tendente a salvaguardar la integridad física de la persona que, a la postre falleció a consecuencia de esos actos.

5.170. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. El oficio DSPVYTM/SO/326/2022, datado el 25 de julio de 2022, relativo al informe de Ley emitido por el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (inciso **5.142.** de Observaciones),
2. Partes Informativos números 396/2022, 398/2022, 399/2022, de fechas 30 de junio de 2022, suscritos por los CC. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada (inciso **5.143.** de Observaciones),
3. Actas de entrevistas a T2 y T3, en calidad de aportadores de datos, de fechas 30 de junio de 2022, ante el licenciado Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen (incisos **5.145.** y **5.146.** de Observaciones),
4. Acta Circunstanciada, datada el 14 de septiembre de 2022, en la personal de este Organismo Estatal recabó el testimonio de T1 (incisos **5.149.** de Observaciones).

5.171. De la concatenación de las evidencias descritas, particularmente los testimonios emitidos por T1, T2 y T3, ante diferentes instancias, permiten afirmar que, contrario a las manifestaciones realizadas por los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, hubo testigos que presenciaron que un elemento municipal sometió e impactó la humanidad de A (†) contra la parte trasera de la unidad (acción) mientras sus similares se encontraban de espectadores sin realizar acción alguna (omisiva) ya sea para prestarle auxilio o impedir que tal acción se realizara.

5.172. Por lo que se acredita que el día 28 de junio de 2022, en las inmediaciones de la tienda de conveniencia Oxxo Delfín, ubicada en la carretera federal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, efectuaron acciones y omisiones relacionadas con la protección integral de la persona detenida A (†), que a la postre, derivó en la privación de su vida.

5.173. Las conductas de acción y omisión de los servidores públicos municipales señalados como responsables, se apartan de cumplir lo establecido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º, párrafo tercero, 19,

último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todas las personas a la vida, a la libertad y a que se respete su integridad física y psicológica, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷⁶.

5.174. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida a los CC. **Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de A (†).

5.175. Finalmente, en su escrito de queja, Q se dolió que servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen no le permitieron ver el cadáver de su hermano A (†), que le hicieron rendir y firmar una declaración y que tuvo que esperar hasta las 12:00 horas del día 29 de junio de 2022 para que le entregaran el cuerpo; acción que puede encuadrar en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como denotación: **A).** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **B).** Que afecte los derechos de terceros y **C).** La acción sea realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

5.176. El derecho a la seguridad jurídica, otorgan certeza para que las personas, bienes y/o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiere generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, cuyo objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

5.177. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.178. Mediante oficio FGE/VGDH/DH/22/409/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el diverso 1437/VGR-CARM/2022, datado el 15 de ese mes y año, firmado por la Vice Fiscal General Regional con sede en Ciudad del Carmen, por el que remitió lo siguiente:

5.179. Oficio 532/2022, datado el 15 de agosto de 2022, suscrito por el C. Misael Yosué Aguilar Gómez, agente del Ministerio Público, con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, por el que rindió el siguiente informe de Ley:

“...1.- Información concerniente al agente del ministerio público de guardia, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

1.1.- Si le fue notificado el deceso de A (†).
R: SI.

a) La autoridad que realiza la notificación:

R: El primer comandante Rodolfo Pech Chi quien a su vez refiere haber recibido una llamada telefónica (...) del C. Dzul Puch Jesus (sic) Alejandro, Policía (sic) Estatal, quien le refiere que el responsable de la Policía Municipal en la localidad de Isla Aguada Carmen, Campeche el C. **Ángel Amadeo Córdova Pech le**

⁷⁶Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

reportó el fallecimiento de una persona del sexo masculino quien en vida respondía al nombre de A (†) en las instalaciones del destacamento de la Policía Municipal en Isla Aguada, Carmen, Campeche, en AVENIDA PUENTE DE LA UNIDAD SIN NUMERO (SIC) DE LA COLONIA AGRARISTA DE LA LOCALIDAD DE ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE

b) La hora:

R: Las 00:27 horas del día de 29 de junio del 2022.

c) El motivo del deceso

R: Convulsión.

d) Enlistar de manera cronológica y detallada, las diligencias de investigación realizadas dentro de la carpeta de investigación CI-3-2022-3761

(...)

2.- Si el día 28 de junio del 2022, se interactuó con el quejoso en las instalaciones de esa Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen, Campeche:

R: SI.

a) El motivo

R: información.

b) En qué consistió la interacción

R: información acerca de la carpeta de investigación.

3.- Si el quejoso y PAP3 solicitaron reconocer el cuerpo de A (†)

R: SI.

a) La hora que fue solicitado

R: 09:15 horas.

b) Si les fue permitido

R: SI.

4.- Si el quejoso y PAP3 rindieron una declaración a efecto de reconocer el cuerpo de A (†) y su entrega.

R: SI.

a) Si la declaración fue leída por el quejoso y PAP3

R: SI.

b) Si la misma fue firmada por el presunto agraviado y PAP3, en caso negativo el motivo

R: SI..."

[Énfasis añadido]

5.180. La Carpeta de Investigación CI-3-2022-3761, iniciada por la Representación Social con sede en la Villa de Isla Aguada, ante la noticia de la muerte de A (†) y posteriormente con la denuncia de Q, por el hecho que la ley señalada como delito de Homicidio, fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, por lo que este Organismo Estatal solicitó su colaboración para la remisión de las constancias relacionadas con dicha indagatoria, al respecto, se recibió lo siguiente:

5.181. Oficio MP/003/981-2021/FECCECAM, de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por el coordinador de agentes del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, al que anexó copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I./132-2022/FECCECAM, de la que trascienden los siguientes documentos:

5.182. Acuerdo de inicio, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público con sede en la Villa de Isla Aguada, Carmen, con el texto:

“...Siendo las 00:27 horas, del día 29 de junio de 2022, se recibe el reporte del Primer Comandante Rodolfo Pech Chi, quien refiere haber recibido una llamada telefónica del C. Dzul Puch Jesús Alejandro (Policía Estatal) quien le refiere que el responsable de la Policía Municipal, en la localidad de Isla Aguada (sic), Carmen (sic), Campeche, el C. Ángel Amado (sic) Córdoba Pech, le reportó el fallecimiento de una persona del sexo masculino quien en vida respondía al nombre de A (†), en las instalaciones del destacamento de la Policía Municipal, en Isla Aguada (sic), Carmen (sic), en avenida Puente de la Unidad, sin número, de la colonia Agrarista de esa localidad, el cual detienen por escandalizar en la vía pública, procediendo con su detención y traslado a los separos de la policía municipal se (sic) Isla Aguada (sic), señalando que antes de ingresarlo a las celdas, el ciudadano A (†) empieza a convulsionar y fallece.

Por lo anterior, en virtud de que se tiene conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito, procede a iniciar la Carpeta de Investigación...”

[Énfasis añadido]

5.183. Oficio FGE/VGRC/ISP/2188/2022, de fecha 29 de junio de 2022, relativo al Informe de Actividades en el Lugar de la Intervención, elaborado a las 02:08 horas, por el C. Luis Alberto Pech Cocón, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, en el que dejó constancia que efectuó el levantamiento de cadáver e indicios relacionados con los hechos denunciados (transcrito íntegramente en el inciso 5.72. de Observaciones).

5.184. Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/2903/2022, de fecha 29 de junio de 2022, por el que el médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, asentó que a las 04:26 horas de esa data, dio inicio a la Necropsia que realizó en el cuerpo sin vida de A (†) (transcrito íntegramente en el inciso 5.73. de Observaciones).

5.185. Acta de Entrevista a Q, en calidad de testigo de identidad cadavérica, realizada a las 04:20 horas, del día 29 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público, en la que asentó:

“...Comparezco ante esta autoridad con la finalidad de señalar que soy hermano de quien en vida respondiera al nombre de A (†), tal y como lo acredito con (...) refiero que mi hermano al momento de fallecer contaba con 30 (sic) años de edad (...) no tenía pareja, jamás estuvo casado, no tiene hijos, es hijo de (...), era el segundo de tres hermanos (...) consumía bebidas embriagantes casi a diario, fumaba cigarros convencionales casi a diario, fumaba marihuana caso a diario, consumía droga (piedra) casi a diario, actualmente, esporádicamente se dedicaba a bajar cocos los cuales los vendía solo para comprar sus drogas (...) y respecto de los hechos señala que el día de hoy 29 de junio de 2022 aproximadamente a las 02:50 horas me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales en compañía de mi hermano PAP3, cuando en ese instante un sujeto del sexo masculino quien se identificó con el nombre de RODOLFO quien dijo ser policía ministerial (sic) adscrito al destacamento de isla aguada (sic), me comentan (sic) que si conocía a A (†) a lo que le respondí que sí que es mi hermano, siendo que me comenta que mi hermano A (†) había fallecido al parecer por haberse convulsionado y que tenía que acudir hasta las instalaciones de esta Vicefiscalía (sic) para llevar a cabo todas las diligencias necesarias y me fuera entregado el cuerpo de mi hermano, por lo que en este acto solicito a esta autoridad me sea entregado el cadáver de mi hermano, quien en vida respondiera al nombre de A (†) con la finalidad de llevar a cabo su cristiana sepultura así como todas las diligencias mortuorias correspondientes, así mismo solicito a esta autoridad que sea otorgado el acceso al anfiteatro de esta dependencia al personal

de la funeraria que en su momento contratemos, para efectos de que trasladen el cadaver (sic) de mi difunto hermano para la velación respectiva..."

[Énfasis añadido]

5.186. Acta de Entrevista a PAP3, en calidad de testigo de identidad cadavérica, elaborada a las 04:50 horas, del día 29 de junio de 2022, ante el agente del Ministerio Público, con el texto:

"... Respecto de los hechos señala que el día de hoy 29 de junio de 2022 aproximadamente a las 02:50 horas me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales en compañía de mi hermano Q, cuando en ese instante un sujeto del sexo masculino quien se identificó con el nombre de RODOLFO quien dijo ser policía ministerial (sic) adscrito al destacamento de isla aguada (sic), me comentan (sic) que sí conocía a A (†) a lo que le respondí que sí que es mi hermano, siendo que me comenta que mi hermano A (†) había fallecido al parecer por haberse convulsionado y que tenía que acudir hasta las instalaciones de esta Vicefiscalía (sic) para llevar a cabo todas las diligencias necesarias..."

[Énfasis añadido]

5.187. Acta de Entrevista, de fecha 29 de junio de 2022, elaborada a las 06:00 horas, en la que la Representación Social dejó constancia que el C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, compareció y le hizo entrega del Informe Policial Homologado con número de referencia 03PM03003290620220600 y número de folio asignado en el sistema 812/F-CAR-2022, de esa misma data.

5.188. Acta de Entrevista, realizada a las 06:40 horas del día 29 de junio de 2022, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar los hechos que le relató el C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, en relación a los sucesos (transcrito íntegramente en el inciso 5.16. de Observaciones).

5.189. Escrito fechado el 29 de junio de 2022, por el que Q, presentó formal denuncia, en agravio de A (†), en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, con el texto siguiente:

"...Vengo por medio del presente escrito a denunciar el delito Homicidio, en agravio de mi hermano A (†), en virtud que mi hermano fue detenido el día (sic) de ayer 28 de junio del año en curso, a eso de las 19 horas, en la localidad de ISLA AGUADA (SIC) CARMEN (SIC), CAMPECHE, de lo cual fue detenido por alterar el orden publico (sic) en las inmediaciones de la tienda oxo y detenido por la corporación de la policía estatal preventiva (sic) del estado (sic) de Campeche numero (sic) de patrulla 515, cabe mencionar que no me dejan verlo ni me han dado información completa, cabe manifestar que el que lo detiene al parecer es el comandante ANGEL (sic) AMADEU (sic) CORDOVA (sic) PECH Y EN COMPAÑÍA DE SU COMPAÑERO DE TURNO..."

[Énfasis añadido]

5.190. Acta de Nueva de Entrevista, elaborada a las 09:15 horas del día 29 de junio de 2022, en la que la Representación Social dejó constancia de la denuncia presentada por Q, en agravio de su familiar A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, y en la que asentó lo siguiente:

"...Comparezco nuevamente ante esta autoridad con la finalidad de presentar un escrito de fecha 29 de junio del 2022, constante de una sola foja de tamaño carta con una vista en uno de sus lados, siendo que en este momento es mi deseo interponer mi formal denuncia en contra de quien y/o quienes

resulten responsables por el delito de Homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A (†), de igual manera en este acto **nombro como mi asesor jurídico** al LIC. PAP4 quien se encuentra presente en este momento el cual cuenta con número de cédula profesional (...), por ultimo **solicito el acceso al anfiteatro en compañía mi hermano PAP3 y de mi asesor jurídico el LIC. PAP4, con la finalidad de poner (sic) ver el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de A (†) por lo que esta autoridad le hace de su conocimiento que su petición es favorable.** De igual manera en este acto **solicito que se realice una nueva necropsia en el cuerpo sin vida de mi hermano A (†), para lo cual en su momento oportuno nombraré al médico forense de mi conveniencia,** por lo que esta autoridad **le acuerda precedente dicha petición,** haciéndole de su conocimiento que a dicha are (sic) no podrán entrar con dispositivo alguno mediante el cual fijen o video graben en el interior, manifestando el declarante y el asesor jurídico estar de acuerdo y conforme, no omito manifestar en este acto que una vez que se haya concluido con la necropsia de ley realizada por le (sic) medico (sic) forense de esta dependencia, **deseo me sea entregado el correspondiente certificado de defunción...**"

[Énfasis añadido]

5.191. Acta, de fecha 29 de junio de 2022, signada por Q, en la que se dejó constancia que hicieron de su conocimiento los derechos que le asisten en calidad de víctima y designó a PAP4 como su asesor jurídico.

5.192. Acta, elaborada a las 10:00 horas, del día 29 de junio de 2022, en la que el licenciado PAP4 tomó protesta de ley ante la Representación Social, en calidad de asesor jurídico del denunciante Q.

5.193. Acta de Nueva de Entrevista a Q, realizada a las 11:28 horas, del día 29 de junio de 2022, en la que se dejó constancia las manifestaciones que realizó ante el agente del Ministerio Público:

"...Comparezco nuevamente ante esta autoridad con la finalidad de manifestar que **ya no aportaremos medico (sic) forense particular para la realización de la nueva necropsia** por así convenir mis intereses, por lo que en este acto, debido a que ya no se realizará de nueva cuenta la necropsia, **es que en este acto solicito la entrega del cuerpo sin vida de mi hermano A (†) para darle cristiana sepultura...**"

[Énfasis añadido]

5.194. Oficio, sin número, datado el 29 de junio de 2022, por el que el agente del Ministerio Público ordenó al subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, la entrega del cuerpo de A (†) a su familiar Q (con fecha de recibido en esa misma data, sin especificar hora), en el que se lee lo siguiente:

"...De conformidad con lo que establecen los artículos 21 de la Constitución Federal, 132 y 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, le informo a usted que el suscrito a (sic) **ordenado la entrega física del cuerpo sin vida de una del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de A (†),** debido a que se han realizado todas las diligencias, mismo cuerpo que se encuentra en el Anfiteatro de esta Representación Social, por lo cual **informo que no hay inconveniente alguno en que sea entregado al ciudadano Q** por lo que solicito a usted se sirva ordenar personal a su mando a fin de permitir el acceso de la funeraria (...) para que cumpla dicho fin..."

[Énfasis añadido]

5.195. Documento titulado "Recibo de Cadáver y Certificado de Defunción", de fecha 29 de junio de 2022, en la que se apreció la firma de Q (sin fecha ni hora de recibido), con el texto:

“...YO Q, RECIBÍ EL CUERPO DE MI HERMANO, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE A (†), ASÍ COMO TAMBIEN RECIBÍ EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 212370995, EXPEDIDA POR EL DR. VICTOR ALFREDO TREJO FUENTES A FAVOR DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE A (†)...”

[Énfasis añadido]

5.196. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer los ordenamientos jurídicos nacional y estatal relacionados con la función investigadora de la Representación Social.

5.197. El derecho a la seguridad jurídica, otorga certeza para que una persona, sus bienes y/o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiere generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, cuyo objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

5.198. La seguridad jurídica como derecho humano, se encuentra reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷⁷, 8.1⁷⁸ y 25⁷⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8⁸⁰ y 10⁸¹, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸².

5.199. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

5.200. El diverso numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

[Énfasis añadido]

5.201. Los numerales 131 fracción VII, 217 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“...Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

⁷⁷ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

⁷⁸ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷⁹ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁸⁰ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁸¹ Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁸² Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

(...)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la **práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo**, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

(...)

Artículo 217. Registro de los actos de investigación.

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

(...)

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito...”

[Énfasis añadido]

5.202. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en los artículos 39 fracciones I, VII, VIII y X, indica lo siguiente:

“...Artículo 39. En la investigación y persecución de los delitos, la Agencia Estatal de Investigaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar a la Institución por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados a la Institución. En aquellos casos en que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través de la Institución;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho

y a la Institución conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la demás legislación aplicable;

(...)

X. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior...”

[Énfasis añadido]

5.203. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q se dolió que servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen no le permitieron ver el cadáver de su hermano A (†), que le hicieron rendir y firmar una declaración y que tuvo que esperar hasta las 12:00 horas del día 29 de junio de 2022 para que le entregaran el cuerpo.

5.204. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir su informe de Ley, mediante oficio 532/2022, datado el 15 de agosto de 2022 (inciso 5.178. de Observaciones) en lo medular, realizó las siguientes afirmaciones:

A). Que con motivo del reporte que recibió vía telefónica por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, dio inicio a la Carpeta de Investigación CI-3-2022-3761, en agravio de A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio.

B). Que sí se brindó información a Q en las instalaciones de la Representación Social, en relación a los hechos denunciados.

C). Que con motivo de la solicitud de Q y PAP3, a las 09:15 horas del día 29 de junio de 2022 se realizó diligencias de reconocimiento del cuerpo de su hermano A (†).

D). Que Q rindió declaración en relación a los hechos denunciados, recabando formal denuncia, en agravio de A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable, en cuyo calce el denunciante plasmó su nombre y firma.

E). Finalmente, que con fecha 01 de julio de 2022, el agente del Ministerio Público, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicha indagatoria y ordenó su remisión a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

5.205. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico, a efecto de poder revelar si el agente del Ministerio Público cumplió con las obligaciones que dictan la normativa anteriormente indicada, a continuación, se esquematizan las diligencias que realizó dicha autoridad desde el momento en el que recibió la noticia del fallecimiento de A (†) hasta la fecha y hora en que entregó el cuerpo del agraviado a su familiar Q, siendo las siguientes:

No.	Tipo de diligencia	Hora	Fecha	Servidor público que elaboró el documento	Síntesis
1	Acuerdo de inicio	00:27 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	Por el que la Representación dejó constancia de la denuncia que recibió vía telefónica, por policías de la DSPVTM, ordenando la radicación de dicha indagatoria y la práctica de diversas diligencias.
2	Oficio FGE/VGRC/ISP/ 2188/2022	02:08 horas	29 de junio de 2022	Elemento de la Agencia Estatal de Investigación.	Informe de actividades en el lugar de la intervención, en el que dejó constancia que efectuó el levantamiento de cadáver e indicios relacionados con los hechos denunciados.

3	Acta de Entrevista a Q, en calidad de testigo de identidad cadavérica	04:20 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	1) Se documenta el primer contacto de Q con el agente del Ministerio Público. 2) Manifiesta que elementos de la Agencia Estatal de Investigación le informaron el deceso de su familiar. 3) Solicita le sea entregado el cuerpo de su hermano y que en su momento le sea permitido el ingreso al servicio funerario. Observaciones: Al final de la diligencia se apreció la firma de Q.
4	Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/2903/2022	04:26 horas	29 de junio de 2022	Médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales.	Realización de la Necropsia de ley, en el cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de A (†).
5	Acta de Entrevista a PAP3, en calidad de testigo de identidad cadavérica	04:50 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	Manifiesta que elementos de la Agencia Estatal de Investigación acudieron a su domicilio para informarle el deceso de su familiar y que comparece para solicitar la realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Observaciones: Al final de la diligencia se apreció la firma de PAP3.
6	Acta de Entrevista	06:00 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	Comparecencia del C. Ángel Amadeo Córdova Pech, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentado en esa localidad, para entregar a la Representación Social el Informe Policial Homologado.
7	Acta de Entrevista	06:40 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	El agente del Ministerio Público dejó constancia de los hechos que le relató el diverso Policía Municipal C. Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños.
8	Acta de Nueva de Entrevista a Q	09:15 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	1) Recepción del escrito de denuncia suscrito por Q y su respectiva comparecencia en la que formaliza la denuncia presentada, en agravio de A (†), por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, en contra de quien resulte responsable. 2) Q realiza nombramiento de asesor jurídico 3) Acuerda favorable la petición de Q, respecto su acceso al anfiteatro para ver el cuerpo de su familiar. 4) Q solicita que se le realice otra Necropsia al cuerpo e indica que en su momento nombrará médico forense para tal efecto. Observaciones: Al final de la diligencia se apreciaron los nombres y firmas de Q y PAP4, asesor jurídico.
9	Acta	---	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	Informó a Q los derechos que le asisten en calidad de víctima

					Observaciones: Al final del Acta se apreció la firma de Q.
10	Acta	10:00 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	Protesta de ley del asesor jurídico del denunciante Q.
11	Acta de Nueva de Entrevista a Q	11:28 horas	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	1) Por el que Q informó al agente del Ministerio Público que ya no aportará médico forense para la realización de nueva necropsia. 2) Solicita la entrega del cuerpo de su familiar.
12	Oficio, sin número	---	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	Por el que ordenó al subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de Carmen, la entrega del cuerpo de A (†) a su familiar Q
13	Documento titulado "Recibo de Cadáver y Certificado de Defunción"	---	29 de junio de 2022	Agente del Ministerio Público.	1) Documento en el que la Representación Social dejó constancia que Q recibió el cuerpo del familiar fallecido. 2) Hace entrega a Q del Certificado de Defunción folio 212370995, de esa data, elaborado por la Secretaría de Salud del Estado. Observaciones: Al final del Acta se apreció el nombre y firma de Q.

5.206. Expuesta la cronología de diligencias realizada por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, se procede a realizar el siguiente análisis lógico-jurídico:

5.207. Desde el momento en que la Representación Social recibió la noticia del deceso de la persona que en vida respondiera el nombre A (†), esto es a las 00:27 horas del día 29 de junio de 2022, ordenó la práctica de múltiples diligencias de las que dejó constancia en las respectivas actuaciones, tales como:

- 1.- El levantamiento del cuerpo del agraviado y se recabaron indicios en el lugar de los hechos.
- 2.- La entrevista con los policías de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en relación a los sucesos.
- 3.- El Dictamen de Necropsia que elaboró el médico adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en Ciudad del Carmen.
- 4.- La entrevista con PAP3, familiar de la persona fallecida.
- 5.- En diferentes horarios brindó atención al quejoso, recabando su denuncia, informándole los derechos que le asisten como víctima, tomó la protesta de ley de su Asesor Jurídico, e incluso atendió su petición de ingresar al anfiteatro del Servicio Médico Forense para ver el cuerpo de su familiar, atendiendo sus solicitudes y peticiones.
- 6.- Y finalmente, aproximadamente a las 11:28 horas de ese mismo día, entregó el cuerpo de A (†) y el Certificado de Defunción respectivo.

5.208. El análisis efectuado por este Organismo Estatal permite afirmar que la Representación Social cumplió con las obligaciones concernientes en materia de investigación y prosecución de hechos con apariencia de delito, toda vez que desde que tuvo noticia del fallecimiento de A (†), ordenó la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos, dejando registro de sus actuaciones, con fecha, hora y nombres de los intervinientes; máxime que el tiempo que empleó en la realización de las mismas no se considera excesivo, si se considera que el lapso que

transcurrió entre la solicitud de Q que le fuera entregado el cuerpo de su familiar y su materialización, solamente transcurrieron siete horas.

5.209. Si bien es cierto que el quejoso firmó documentación de la Representación Social, se evidenció que ésta se trató de diligencias tales como recabar su denuncia, informarle los derechos que le asisten como víctima y respecto a sus solicitudes de ingreso al anfiteatro del Servicio Médico Forense y la diversa de solicitar la realización de un segundo Dictamen de Necropsia, el cual finalmente no se llevó a cabo por la propia manifestación de Q.

5.210. Por lo anterior, contrario a lo que señaló Q en su escrito de inconformidad, servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, cumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción VII, 217 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 39 fracciones I, VII, VIII y X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.211. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen elementos de prueba para acreditar la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente a servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, en agravio de Q.**

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Se acredita que la persona que en vida respondió al nombre de A (†), fue objeto de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. **Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada.

6.2. Se acredita que la persona que en vida respondió al nombre de A (†), fue objeto de la **Violación al Derecho Humano a la Vida**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada.

6.3. Se acredita que la persona que en vida respondió al nombre de A (†), fue objeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida a los CC. **Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, destacamentados en la Villa de Isla Aguada.

6.4. No se acredita que Q fue objeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE⁸³ LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁸⁴ A LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL

⁸³ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁸⁴ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

NOMBRE DE A (†) Y AL QUEJOSO LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA INDIRECTA⁸⁵ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN AGRAVIO DE SU FAMILIAR y, en consecuencia, les asisten todos los derechos, conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁸⁷, 97, fracción III, inciso C⁸⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por el quejoso y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁸⁹ y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

7.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook) del H. Ayuntamiento de Carmen, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Violación al Derecho Humano a la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de A (†)”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁹⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el H. Ayuntamiento de Carmen sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y

⁸⁵ De conformidad con los artículos 4, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas y 12, párrafo segundo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

⁸⁶ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁸⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁸⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁸⁹ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

substancie el procedimiento administrativo a los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de la persona que en vida respondió al nombre de A (#), tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁹¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁹² y 74, párrafos primero y segundo⁹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

QUINTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: "Criterios para el uso de la fuerza" dirigido a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech, Marcos Antonio Cocón Baños y/o Marco Antonio Cocom Baños, Francisco Béjar García y Roberto Dzay Caamal, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A). Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;**
- B). Contenido formal y teórico, en el que el docente trasmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los**

⁹¹ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁹² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁹³ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.

C). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.

D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

7.3. Que como medida de rehabilitación para facilitar a Q, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a derechos humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General del Víctimas, 13, fracción II y 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se pide:

SEXTA: Que, en coordinación con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado del Campeche, Q y el núcleo familiar de A (†), ya sean consanguíneos ascendientes, descendientes y/o colaterales, reciban con inmediatez atención psicológica y tanatológica especializada y se adhieran a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento, para hacer frente a los efectos sufridos ante el fallecimiento de A (†), las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, con información previa, clara y suficiente y acceso sin costo a los medicamentos que, en su caso se requieran.

7.4. Que como medida de compensación para resarcir a Q de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos cometidas en agravio de su familiar A (†), con fundamento en los artículos 27 de la Ley General del Víctimas y 47 fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁹⁴, se le solicita:

Como consecuencia de la violación al Derecho Humanos a la Vida, acreditada en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de A (†), en coordinación con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, determine los extremos de la compensación económica a las víctimas indirectas que puedan tener derecho y los términos de esta, y, en su caso, inicie de manera inmediata el procedimiento para la realización del pago correspondiente.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q fue objeto de Violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

⁹⁴ Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁹⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fiscalía General del Estado sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 111 de su Reglamento Interno⁹⁶.

TERCERA: Que con fundamento en lo establecido en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese este proveído a Q e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce la condición de víctima directa a la persona que en vida respondió al nombre de A (†) y al quejoso la condición de víctima indirecta por violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de su familiar, consistentes en Detención Arbitraria, Violación al Derecho Humano a la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, incisos 6.1., 6.2. y 6.3., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁷, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁹⁸, 7, 26, 27 y 110 de la Ley General de Víctimas⁹⁹ y 3, 4, 12, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche¹⁰⁰ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo

⁹⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁹⁶ Artículo 111.- Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos Documentos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta de la propia Comisión. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Estatal.

⁹⁷ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁹⁸ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁹⁹ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

¹⁰⁰ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 12.- Se denominarán Víctimas Directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son Víctimas Indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la

a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de documento público y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera

comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se le avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acuden a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el **reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda al H. Ayuntamiento de Carmen que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” Rubricas.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/894/2023/570/Q-204/2022
Expediente de Queja 570/Q-204/2022
Rúbricas: LNRM/LA/P/TMMM.